

# REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---

Octava Época • Año I  
Número 1 • Agosto 2016



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

*80*  
Aniversario  
1936 - 2016

# REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---

**Presidente del Tribunal Federal  
de Justicia Administrativa**  
Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

**Coordinador del Centro de Estudios Superiores  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**  
Dr. Guillermo Antonio Tenorio Cueto

**Encargada de la Dirección de Difusión**  
Lic. Paola Pliego Fernández

**Compilación, clasificación, revisión,  
elaboración de índices, correcciones  
tipográficas y vigilancia de la edición**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila  
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos  
C. María Goreti Álvarez Cadena  
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

---

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año I, Núm 1., agosto 2016, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, [www.tfja.gob.mx](http://www.tfja.gob.mx), correo electrónico de la Revista: [publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx). Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: en trámite, ISSN: en trámite. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Avila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 30 de agosto de 2016.

---

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## CONTENIDO:

INICIO DE LA OCTAVA ÉPOCA.....	5
<b>PRIMERA PARTE:</b>	
JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR .....	13
<b>SEGUNDA PARTE:</b>	
JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR APROBADA DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA.....	41
<b>TERCERA PARTE:</b>	
PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR APROBADOS DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA .....	65
<b>CUARTA PARTE:</b>	
ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES DE SALA SUPERIOR .....	297
<b>QUINTA PARTE:</b>	
JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	325
<b>SEXTA PARTE:</b>	
ÍNDICES GENERALES.....	347



# INICIO DE LA OCTAVA ÉPOCA

---



## INICIO DE LA OCTAVA ÉPOCA DE LA REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y

### CONSIDERANDO

**Primero.** Mediante la publicación de la Ley de Justicia Fiscal en agosto de 1936, se creó el Tribunal Fiscal de la Federación, el cual a lo largo de los años ha evolucionado ampliando su competencia y modificando su denominación.

**Segundo.** Mediante Decreto publicado el 27 de mayo de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, específicamente en el artículo 73, fracción XXIX-H se cambia la denominación de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a Tribunal Federal de Justicia Administrativa y se reconoce como un órgano de relevancia constitucional.

**Tercero.** Esta reforma constitucional tuvo por objeto principal crear el Sistema Nacional Anticorrupción, que es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, a partir de 4 ejes centrales: la transformación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el reforzamiento

de la Secretaría de la Función Pública, el fortalecimiento de la Auditoría Superior de la Federación, así como la creación de una Fiscalía Especializada en combate a la corrupción.

**Cuarto.** Como parte de la transformación del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se le otorga una nueva competencia para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales. De igual forma, se establece que la Sala Superior del Tribunal, se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere esta nueva competencia material.

**Quinto.** La reforma descrita, sin duda repercutirá en la interpretación de la legislación administrativa, plasmada en las jurisprudencias, precedentes, tesis aisladas y criterios aislados que el Tribunal emite, siendo una de sus actividades primordiales que impactan en la impartición de justicia administrativa en nuestro país.

**Sexto.** Relacionado a lo anterior, el 18 de julio de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia



Administrativa, en vigor a partir del 19 de julio de 2016, con lo cual se modifica formalmente la estructura orgánica de este Tribunal, para adecuarse a la reforma Constitucional en materia de Anticorrupción, y da inicio a una nueva Época en el Tribunal, pues corresponderá a este Órgano Colegiado la interpretación de dicha legislación.

**Séptimo.** La publicación en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de las jurisprudencias, precedentes, tesis aisladas y criterios aislados ha comprendido épocas, cuyo inicio ha sido determinado por modificaciones como las señaladas en los considerandos que anteceden.

**Octavo.** Ante tales reformas y tomando en consideración que en el mes de agosto se celebrará el 80 Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, como parte de los festejos de este acontecimiento, resulta significativo el cambio de Época de la Revista de este Tribunal a partir del 19 de julio de 2016.

**Noveno.** De conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es facultad del Pleno General resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa expide el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** La Octava Época de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, inicia a partir del 19 de julio de 2016 y en consecuencia el primer número de ésta corresponderá al mes de agosto, con la publicación de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas del Pleno y Secciones, así como criterios aislados de las Salas Ordinarias, Especializadas, Auxiliares y Mixtas del Tribunal, como también las resoluciones y votos particulares de los Magistrados que los conforman, cuando se trate de las así acordadas expresamente por los citados órganos jurisdiccionales, emitidas a partir de esa fecha.

**SEGUNDO.-** Todas las tesis que se publiquen en la Revista deberán contar con una clave de identificación, anteponiendo el número VIII para distinguir que se refieren a la Octava Época de la Revista, las claves correspondientes se emitirán una vez que sea publicado el Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**TERCERO.-** Las jurisprudencias, precedentes, tesis aisladas y criterios aislados que hayan sido aprobados en fecha anterior al inicio de la Octava Época y que a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo se encuentren pendientes de publicar en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, deberán

publicarse en apartado especial de la propia Revista, indicando que corresponden a la Séptima Época, y conservando la clave que le corresponda conforme a las reglas vigentes al momento de haber sido aprobadas.

Así lo acordó el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes en sesión del día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



# PRIMERA PARTE

## JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

---

---



## PLENO

### JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-1

#### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIRIÓ AL OFERENTE DE LA PRUEBA, LA TRADUCCIÓN DEL DOCUMENTO EXHIBIDO EN UN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL.-** De conformidad con los artículos 38, fracciones IV, VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 15 fracción IX y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Magistrado Instructor tiene la facultad y obligación de requerir a la parte oferente de una prueba consistente en un documento en idioma distinto al español, para que exhiba la traducción correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrá por no ofrecida, y en caso de aportarse la traducción del documento, correr traslado a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a la traducción en comento y de ser omisa en realizar manifestación alguna, se considerará que está conforme con la misma. En ese contexto, si el Magistrado Instructor fue omiso en requerir a la parte actora oferente de la prueba, la traducción al español del documento exhibido en idioma distinto, tal omisión constituye una violación de procedimiento sustancial que impide el dictar la sentencia

definitiva en el juicio contencioso administrativo federal, por tanto, de conformidad con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procede que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ordene la devolución de los autos al Magistrado Instructor para que regularice el procedimiento del juicio y subsane la violación cometida durante la sustanciación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2016)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-SS-231**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25785/11-17-05-5/AC1/1167/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 62

### **VII-P-SS-287**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/13147-13-01-01-07-OT/731/15-PL-09-04-[04].- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2015, por mayoría



de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 88

### **VII-P-SS-335**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 104/15-13-01-1/37/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2016, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 61

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día diez de agosto de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-2

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. EXISTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITA EN LA VÍA SUMARIA Y PARCIALMENTE EN LA VÍA ORDINARIA, SIENDO LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 constitucional, la vía constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad en el desarrollo del proceso, y sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. Por su parte, el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone los supuestos en los cuales las resoluciones definitivas podrán ser impugnadas en la vía sumaria, señalando expresamente que el importe de las mismas no deberá exceder de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión. Mientras, que el diverso 58-3 de la misma ley adjetiva, prevé los supuestos en los cuales la vía sumaria resulta improcedente para substanciar el juicio contencioso administrativo federal, y en los que el Magistrado Instructor deberá declarar la improcedencia de la referida vía sumaria. Finalmente, el artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone expresamente los juicios que podrán resolver tanto el Pleno como las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa. Por lo tanto, de la interpretación armónica de dichos preceptos legales, se adquiere la convicción de que si los juicios tramitados en la vía sumaria solo podrán instruirse y resolverse por el Magistrado Instructor, es claro que los mismos deberán ser competencia material de las Salas Regionales; y que, tratándose de aquellos que sean de competencia exclusiva del Pleno o las Secciones de la Sala Superior del propio Tribunal, la vía sumaria será improcedente al carecer la Sala Superior de facultades para resolverlos; por lo que, si las resoluciones impugnadas se encuentran dentro de las hipótesis previstas por el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero materialmente son competencia exclusiva del Pleno o las Secciones de la Sala Superior, lo conducente es que el Magistrado Instructor declare la improcedencia de la vía sumaria de conformidad con el artículo 58-3 del mismo ordenamiento señalado, y ordene que el juicio se tramite en su totalidad conforme a las disposiciones que rigen la vía ordinaria; y no solo una parte del mismo de conformidad con lo aquí señalado, porque ello constituiría una evidente violación del procedimiento que ameritaría su regularización.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/39/2016)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-SS-236**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9225/13-17-08-3/989/14-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2014, por mayoría de 9 votos a favor

y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 65

### **VII-P-SS-336**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18378/15-17-10-2/2088/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.  
(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero 2016)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 64

### **VII-P-SS-337**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 577/15-20-01-4/2101/15-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.  
(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2016)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 64

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día diez de agosto de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman

el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-3

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**ERRORES MECANOGRÁFICOS DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El precepto mencionado establece, en su tercer párrafo, que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del nombre de la parte actora en que se incurre en el escrito de demanda, así como cualquier otro error mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio contencioso administrativo o de las cuestiones incidentales y de trámite previstas en la referida Ley, evitándose de esa forma caer en rigorismos excesivos que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos

casos en los que el juicio o la promoción correspondiente se interponen en la forma y dentro de los plazos establecidos para cada caso concreto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/40/2016)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-SS-332**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4302/08-06-02-2/2281/09-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 79

### **VII-P-SS-322**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 169/15-20-01-1/1085/15-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 200

### **VII-P-SS-333**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 702/15-01-01-2/1528/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2016)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 55

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día diez de agosto de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-4**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.-** El artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que, las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en dicho Ordenamiento Legal, serán nulas, debiendo la parte interesada incidentista solicitar que se declare su nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes. En ese orden de ideas el cómputo del plazo mencionado inicia a partir del día siguiente a aquél en que la incidentista conoció el acto cuya notificación impugna.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/41/2016)

#### **PRECEDENTES:**

##### **VII-P-SS-17**

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 1308/09-06-01-4/236/10-PL-08-04-NN.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 126

**VII-P-SS-77**

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 14816/08-17-05-5/2481/09-PL-09-10-NN-[03].- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.  
(Tesis aprobada en sesión 27 de febrero de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 127

**VII-P-SS-332**

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 11355/13-17-02-8/2078/14-PL-10-04-NN.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.  
(Tesis aprobada en sesión 10 de febrero de 2016)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 53

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día diez de agosto de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-5

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA Y EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN, SON CUESTIONES DIFERENTES.-** El artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, establece como requisito de procedencia de una denuncia de contradicción de sentencias, que sea formulada por cualquier Magistrado del Tribunal o por alguna de las partes en los juicios en que dichas sentencias se dictaron; por lo que en el caso de contradicciones de sentencias, el orden de análisis a seguir obliga, en primer término el estudio de la procedencia de la denuncia formulada, que involucra entre otras cuestiones el examen de la legitimación de quien la formula, la forma escrita de presentación y, la identificación puntual del caso, acompañada de los actos y documentos idóneos, al tratarse de un requisito procesal previo al estudio de fondo de la cuestión planteada. Por otra parte, dicho estudio de fondo se conforma, a su vez, de dos elementos, siendo el primero determinar la existencia o no de la contradicción, y el segundo, dependiendo de la existencia de ésta, que consiste en determinar el criterio que debe prevalecer. Por tanto, el examen relativo a la existencia o no de la contradicción de sentencias, no puede considerarse como un requisito de procedencia de la denuncia, pues de resolverse sobre su inexistencia, el fondo se decide con el examen que dilucide las razones por las cuales lo resuelto por dos o más sentencias del Tribunal no es contradictorio; en tanto que si

se resuelve sobre la existencia de la contradicción, tal determinación es el fundamento jurídico para pasar a resolverla, dilucidando cuál es el criterio que debe prevalecer.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/42/2016)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-SS-854**

Contradicción de Sentencias No. 8285/04-05-01-7/Y OTRO/230/05-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2006, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo I. No. 73. Enero 2007. p. 448

### **VII-P-SS-273**

Contradicción de Sentencias Núm. 2885/14-17-07-5/Y OTRO/1798/14-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 122

### **VII-P-SS-355**

Contradicción de Sentencias Núm. 4163/06-17-04-3/1471/09-S2-10-04/YOTROS2/1007/15-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 191

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día diez de agosto de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-6

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN UNIÓN DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.-** Los artículos 2º segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecen que el juicio contencioso administrativo federal procede contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos de los reglamentos, sean estos autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación. Por ello, aun cuando el pedimento de importación, no encuadra en alguna de las hipótesis del referido artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; lo cierto es, que basta con que el referido pedimento sea el primer acto de aplicación de la Norma de carácter general, para que el juicio resulte procedente, y el pedimento sea susceptible de ser anulado si se declara la nulidad de la Norma general impugnada en la que se fundó. En ese sentido, si el primer acto de aplicación lo constituye un pedimento de importación o, algún otro documento, que no encuadre dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ello no actualiza ipso facto la improcedencia

del juicio contencioso administrativo federal, pues su procedencia atiende al decreto o acuerdo de carácter general que se impugna, no así al primer acto de aplicación en sí mismo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/43/2016)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-SS-136**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25426/11-17-09-9/835/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 190

### **VII-P-SS-240**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7942/12-07-01-6/538/14-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata (Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 133

## **VII-P-SS-356**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11480/15-17-08-2/31/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 194

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día diez de agosto de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-7

### TRATADOS INTERNACIONALES

**BENEFICIOS EMPRESARIALES.- SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.-** El Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos e Irlanda para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre las ganancias de capital, celebrados de conformidad con el Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, no definen lo que debe entenderse por beneficio empresarial. No obstante ello, los Convenios en cita, en el artículo 3º, párrafo 2, señalan que para su aplicación por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida, tendrá el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado, relativa a los impuestos que son objeto de los Convenios, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente. De este modo, para determinar qué debe entenderse por beneficio empresarial, debe acudirse a la definición de actividades empresariales que prevé el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Comercio, por remisión expresa de aquél a las leyes federales para definir lo que es una actividad comercial; normas de las cuales parecería que para el sistema impositivo mexicano, la actividad empresarial abarcara toda

la actividad lícita de la que se puede obtener un ingreso. Sin embargo, jurídicamente, no puede concluirse que el ingreso proveniente de todas las actividades deba considerarse automáticamente beneficio empresarial, para efectos de tales Convenios, pues éstos, a lo largo de su articulado, regulan los diversos ingresos que se pueden obtener, señalando, en cada caso, el tratamiento que deben tener, siendo los beneficios empresariales solo uno de los múltiples conceptos. Esto es, no puede concluirse que todo ingreso derivado de la realización de una actividad empresarial lícita pueda considerarse beneficio empresarial para los efectos de dichos Tratados, pues el fruto de tales actividades, dependiendo de cuál se realice, dará lugar a distintos regímenes como: ventas inmobiliarias, dividendos, intereses, regalías, etcétera, que tienen un tratamiento especial en los distintos artículos de los Convenios en mención. En vista de lo anterior, y dado que los Convenios en cita definen con mayor o menor grado de claridad todos los conceptos de renta que regulan, salvo el de beneficios empresariales, se puede afirmar que los artículos 7° de los instrumentos jurídicos en mención, comprenden a las rentas que, derivadas de una actividad empresarial, no se encuentran incluidas en alguno de los otros artículos que se refieren a rentas especiales.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/44/2016)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-SS-211**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12211/07-17-05-8/1161/08-PL-05-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 14

### **VII-P-SS-359**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2889/15-17-02-8/1923/15-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 201

### **VII-P-SS-360**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5117/11-17-14-5/86/16-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 201

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día diez de agosto de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-8**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LA LEY VIGENTE EN LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA LA DEMANDA.-** A partir del 1º de enero de 2006 entró en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual en su artículo Cuarto Transitorio regula que: “Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda”. Por tanto, se hace necesario que, en aquellos juicios contencioso administrativos cuya demanda haya sido presentada cuando aún se encontraba vigente el Código Fiscal de la Federación, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2005, pero su resolución deba ser dictada a partir del 1º de enero de 2006, se realice la anotación conducente del referido artículo Cuarto Transitorio de la ley en cita, a fin de fundar y motivar el por qué seguirá sustanciándose el juicio hasta su resolución conforme a los preceptos legales del Código Fiscal de la Federación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/45/2016)

**PRECEDENTES:****V-P-SS-852**

Incidente de Incompetencia No. 9141/05-11-03-8/34311/05-17-06-5/729/05-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2006, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria que elaboró engrose: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión privada del 25 de octubre de 2006) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo I. No. 73. Enero 2007. p. 434

**VII-P-SS-31**

Recurso de Reclamación Núm. 5294/03-17-03-1/2244/09-PL-03-04-RR.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2012, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 61

**VII-P-SS-361**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7171/05-17-03-7/AC1/1418/13-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2016, por unanimidad

de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2016)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 204

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día diez de agosto de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





# SEGUNDA PARTE

JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR APROBADA DURANTE  
LA SÉPTIMA ÉPOCA

---

---



## PLENO

### JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-246

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. RESPECTO A LA FIGURA DE PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, NO OPERA LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA O LOS EFECTOS REFLEJOS DE ÉSTA, AUN CUANDO EN UN PRIMER JUICIO SE HAYA DETERMINADO QUE EL CRÉDITO NO PRESCRIBIÓ.-** La cosa juzgada se configura cuando en dos juicios diversos convergen identidad de las personas, identidad de la cosa demandada e identidad de la causa, en tanto que la cosa juzgada refleja se origina cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad en cuanto al objeto, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante dicha situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, siendo el objetivo primordial de esta institución evitar el dictado de sentencias contradictorias. Por su parte, conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, la prescripción es una figura que se actualiza por el transcurso del tiempo (cinco años), momento en el cual produce sus consecuencias jurídicas y no antes. Con base en tales premisas es dable establecer que cuando a criterio

de la parte actora, la autoridad demandada no haya exigido los créditos fiscales a través de las gestiones que tenía que haber realizado después de haberse fallado el primer juicio en el que se resolvió que no se configuró la prescripción del crédito, válidamente puede promover un nuevo juicio planteando la prescripción de este, circunstancia ante la cual no obstante que se trate de juicios promovidos por el mismo actor y en los que se aduzca la extinción por prescripción del mismo crédito, la Sala correspondiente debe ocuparse del análisis de los argumentos al respecto propuestos a fin de determinar si para ese momento se ha configurado o no la prescripción alegada, sin que dichos planteamientos sean desestimados bajo el razonamiento de que sobre el tema ha operado la cosa juzgada o sus efectos reflejos al haber sido materia de análisis en un diverso juicio anterior; máxime que de no permitirse a la demandante la interposición de un nuevo juicio se le haría nugatorio su derecho de acceder a la justicia administrativa conforme lo ordena el artículo 17 constitucional.

Contradicción de Sentencias Núm. 2025/14-17-09-12/YOTRO/416/15-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de junio de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/32/2016)

## CONSIDERANDO:

[...]

**TERCERO.-** [...]

Luego entonces, las consideraciones sintetizadas llevan a este Pleno Jurisdiccional a concluir que en el caso **efectivamente existe la contradicción denunciada entre las resoluciones de 28 de noviembre de 2014 y 11 de septiembre de 2014, emitidas en los juicios 2025/14-17-09-12 y 1716/13-10-01-3 (número auxiliar 346/14-QSA-9), al haber discrepancia en los criterios sostenidos por la Novena Sala Regional Metropolitana y la Quinta Sala Auxiliar de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en tales sentencias resultando como tema de la contradicción que nos ocupa, determinar si tratándose de la figura de la prescripción de un crédito fiscal, opera o no la cosa juzgada y los efectos reflejos de esta.**

## II. ANÁLISIS DE LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS Y DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER COMO JURISPRUDENCIA

Ahora bien, **en relación al punto planteado en la denuncia, este Pleno de la Sala Superior coincide con lo que al respecto resolvió la Quinta Sala Auxiliar de este Tribunal, en la sentencia de 11 de septiembre de 2014 emitida en el juicio 1716/13-10-01-3 (número auxiliar 346/14-QSA-9), por lo que determina que el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia en términos del artículo 77 de**

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es el contenido en el presente fallo, ello de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

En principio es oportuno señalar que en relación al tema de la **prescripción** y conforme al Diccionario de la Lengua Española, página 1660, la palabra deriva del término latino *prescribere* que significa adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley.

En materia fiscal esta figura jurídica se encuentra regulada en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, en su modalidad negativa o liberatoria, es decir, como un medio para que el deudor (llámese fisco o contribuyente) se libere de obligaciones.

Al efecto, el artículo que interesa en el presente caso es el 146 del citado Código, que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto legal en cita se tiene que:

- Los créditos fiscales se extinguen por **prescripción** en el término de cinco años.
- La prescripción se puede oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo.

- El cómputo respectivo se inicia a partir de que el crédito fiscal pudo haber sido legalmente exigido.
- El término para que se configure la prescripción es susceptible de interrupción con cada gestión de cobro que realice la autoridad exactora o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito.
- Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

De lo que se colige que la prescripción es una figura que corresponde al derecho sustantivo, habida cuenta que se trata de una forma de extinción de la obligación fiscal ya determinada en cantidad líquida (impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, o aprovechamientos), por el simple transcurso del tiempo legalmente establecido (cinco años) y bajo las condiciones que la propia ley señale (que el crédito fiscal se encuentre previamente determinado, es decir, que el acreedor fiscal tenga conocimiento de la existencia de la obligación tributaria, para estar en posibilidades de ejercer la facultad de cobro).

Establecido lo anterior, corresponde ahora hacer referencia a la institución de la **cosa juzgada, así como al efecto reflejo de esta.**

Al respecto, Cipriano Gómez Lara, en su obra “Derecho Procesal Civil”, define a la cosa juzgada como *“el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias.”*

Por su parte, en el libro “Derecho Procesal Civil” de Eduardo Pallares, se dice que la cosa juzgada es *“una institución jurídica de la cual diman diversos efectos de carácter trascendental. Es un título legal irrevocable, y en principio inmutable, que determina los derechos del actor y del demandado, que tiene su base en lo fallado por el juez.”*

Ambos autores, en sus respectivas obras, establecen una distinción de la cosa juzgada refiriendo Cipriano Gómez Lara que, desde un **punto de vista formal o procesal** significa *“la imposibilidad de impugnación de una sentencia, es decir, alude al carácter irrefutable, indiscutible e inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado mediante la aplicación de una norma sustantiva general al caso conflictivo y la imputación de las consecuencias jurídicas concretas que tal aplicación produce.”*

De modo que **la cosa juzgada formal**, es el efecto de toda resolución judicial, inherente a su firmeza e impugnabilidad, esto es, la resolución al causar ejecutoria es irrecurable, se trata de un efecto negativo, consistente en la imposibilidad jurídica de seguir un proceso con idéntico objeto, o bien de que recaiga una nueva sentencia sobre el fondo, cuando este ya ha sido examinado y juzgado, de donde las partes no pueden reabrir nuevamente discusión, respecto del hecho ya juzgado.



En tanto que, **desde el punto de vista material**, Cipriano Gómez Lara dice que *“consiste en la verdad legal. Es una verdad definitiva que ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad.”*

Es decir, **la cosa juzgada material**, es el efecto propio de las sentencias firmes sobre el fondo, o sea, el hecho sentenciado es indiscutible, lo que se traduce en un efecto positivo de obligar a los órganos jurisdiccionales de otros procesos, a tener en consideración, lo ya examinado, juzgado y decidido por otros órganos jurisdiccionales, en un proceso previo.

Sirve de apoyo a lo expresado, el criterio sustentado en la jurisprudencia I.1o.T. J/28, por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**“COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI. Septiembre de 1997. Tesis: I.1o.T. J/28 Página: 565]

Asimismo es aplicable el criterio jurisprudencial sostenido en la tesis con número VII-J-1aS-69, aprobado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal a continuación, (Sic).

**“EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. EFECTOS E IDENTIDADES QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU CONFIGURACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]**

Por lo que acorde a las consideraciones doctrinarias hasta aquí referidas, es dable afirmar que la cosa juzgada consiste en el imperativo de que lo decidido, esto es, el pronunciamiento sobre el objeto del proceso, sea observado en otros procesos, vinculando incluso a los demás órganos jurisdiccionales.

En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del artículo 14, segundo párrafo de la Carta Magna, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

Además, la referida figura procesal también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo de nuestra Carta Magna, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra solo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la

garantía de acceso la justicia contemplada en el artículo 17 constitucional.

Son sustento de lo anterior, las jurisprudencias P./J. 85/2008 y P.J./ 86/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 589 y 590, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

**“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera, cabe señalar que en el orden jurídico mexicano la cosa juzgada está regulada en los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, cuyo texto dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Transcripción de la que se advierte que la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente

determinados por la ley, y que se actualiza la cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Ahora bien, para que se configure la excepción de cosa juzgada, se ha definido jurisprudencialmente que en dos juicios diversos deben converger los requisitos siguientes:

- Identidad de las personas.
- Identidad de la cosa demandada.
- Identidad de la causa.

Y que en el primer juicio **exista un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada en el segundo.**

Ello así se desprende la tesis de jurisprudencia III.T. J/47, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 79, Julio de 1994, página 52, que es del tenor siguiente:

**“COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE.”** [N.E. Se omite transcripción]

Adicionalmente, el sistema jurídico mexicano ha reconocido la existencia jurídica de la **“figura de cosa juzgada**

**refleja**”, misma que ha encontrado cabida en la emisión de diversos criterios jurisprudenciales, los cuales resultan de observancia obligatoria para esta Juzgadora, tal como el que se transcribe a continuación:

**“COSA JUZGADA REFLEJA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 182862. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Noviembre de 2003. Página: 803. Tesis: I.6o.C. J/43. Jurisprudencia Materia(s): Civil]

Criterio que es claro y contundente en señalar que **nace a la vida jurídica la cosa juzgada refleja**, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad en cuanto al objeto, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante dicha situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro.

Asimismo, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sustentó la tesis aislada I.13o.A.99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1100, cuyo contenido es el siguiente:

**“COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS**

## **DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.” [N.E. Se omite transcripción]**

Se ha definido que el objetivo primordial de **la determinación de cosa juzgada refleja es evitar que se emitan sentencias distintas en asuntos estrechamente vinculados en lo sustancial o dependientes de la misma causa;** pues la tendencia se encuentra dirigida a obstaculizar la emisión de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Bajo esta modalidad, **tratándose de la cosa juzgada refleja**, no es indispensable la concurrencia de los requisitos necesarios para configurar la cosa juzgada, sino **solo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero**; es decir que en esta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que solo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes, y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir;

es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

De modo que, este Órgano Jurisdiccional debe considerar la **eficacia refleja de la cosa juzgada** de las sentencias emitidas tanto por las Salas Regionales como las pronunciadas por la Sala Superior funcionando en Secciones o en Pleno, al momento de analizar los conceptos de impugnación esgrimidos en un diverso juicio vinculados con los **efectos reflejos** señalados para evitar la coexistencia de sentencias contradictorias.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 198/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661:

**”COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo es aplicable la tesis I.13o.A.99 A, sostenida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1100:

**“COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y**

**ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.” [N.E. Se omite transcripción]**

A mayor abundamiento, por cuanto a cómo debe procederse cuando se actualiza el supuesto de la cosa juzgada refleja en un proceso, en virtud de la existencia de cosa juzgada en uno diverso anterior, se ha pronunciado la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia VII-J-1aS-86, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Séptima Época, Año III, número 29, Diciembre de 2013, página 123, del contenido siguiente:

**“COSA JUZGADA REFLEJA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.” [N.E. Se omite transcripción]**

De igual forma es aplicable la jurisprudencia I.3o./CJ/166 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Tomo 3, Febrero de 2012, página 2078, que dice:

**“COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.” [N.E. Se omite transcripción]**



Por lo que, de actualizarse la **eficacia refleja de la cosa juzgada** ha de asumirse y aplicarse en el nuevo proceso, lo resuelto de fondo en un proceso anterior, que constituye cosa juzgada por su firmeza y respecto del cual se aduce por las partes o se advierte por el juzgador, oficiosamente, como un hecho notorio, la existencia de interrelación estrecha entre algunos (no todos) de los elementos de identidad de esa figura procesal -cosa juzgada- como son: a) el objeto de la decisión; b) el fundamento jurídico; y, c) los sujetos.), pues ello es necesario al ocuparse de resolver la argumentación hecha valer en el nuevo proceso, a fin de evitar la contradicción de sentencias, en perjuicio del gobernado.

Sobre el particular tiene aplicación la jurisprudencia VII-J-1aS-86, sustentada por la Primera Sección de esta Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal, Séptima Época, Año III, No. 29, diciembre 2013, página 123, que establece:

**“COSA JUZGADA REFLEJA.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Una vez analizadas las figuras de la prescripción, la cosa juzgada y sus efectos reflejos, este Pleno Jurisdiccional reitera que, como se adelantó, se estima que en el caso, respecto al punto de divergencia existente entre los criterios objeto de la contradicción de sentencias que se resuelve, esto es, *si tratándose de la figura de la prescripción de un*

*crédito fiscal, opera o no la cosa juzgada y los efectos reflejos de esta, debe prevalecer como criterio que tratándose de juicios en los que la parte actora haya combatido un crédito fiscal aduciendo su extinción por prescripción y que al respecto se haya resuelto que esta no operó, ello no es impedimento para que el actor promueva un nuevo juicio haciendo valer la prescripción del mismo crédito, debiendo por tanto, la Sala correspondiente, entrar al estudio de los planteamientos al respecto hechos valer, sin que sea dable desestimarlos so pretexto de haberse configurado al respecto la cosa juzgada o los efectos reflejos de esta por haber sido tal tema materia de estudio en un juicio anterior.*

Lo anterior porque si bien la cosa juzgada se configura cuando en dos juicios diversos convergen identidad de las personas, identidad de la cosa demandada e identidad de la causa y que en el primer juicio exista un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada en el segundo, en tanto que la cosa juzgada refleja se origina cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad en cuanto al objeto, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante dicha situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, siendo el objetivo primordial de esta institución evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Lo cierto es que tratándose del tema de la prescripción de créditos fiscales, las figuras de mérito no se actualizan en razón de que teniendo como base el hecho de que conforme

al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, la prescripción se actualiza por el transcurso del tiempo, ello lleva a este Órgano Jurisdiccional a estimar que puede darse el supuesto de que aun cuando en un primer juicio ya se hayan planteado argumentos encaminados a controvertir el crédito fiscal aduciendo la extinción de estos por prescripción y al respecto se haya resuelto que no se configuró; tales planteamientos pueden ser propuestos nuevamente en un segundo juicio a la luz de actuaciones de autoridad que no existían cuando se resolvió el primer juicio, debiendo ser analizados por las Salas resolutoras a fin de determinar si para ese momento se ha configurado o no la prescripción alegada.

Debiendo hacer hincapié en que no es obstáculo para realizar el estudio de los argumentos relativos a la configuración de la prescripción de un crédito fiscal el que tal aspecto ya haya sido materia de análisis y resolución en un juicio anterior promovido por el mismo actor y en contra del mismo crédito.

Ello pues si bien tales circunstancias podrían dar ocasión a considerar que sobre el particular existe cosa juzgada al haber sido materia de otro juicio o bien, que de estudiarse nuevamente podría caerse en el supuesto de emitir sentencias contradictorias (que es precisamente lo que busca evitar la cosa juzgada refleja), no debe perderse de vista que dado que la prescripción constituye una figura que se actualiza por el simple transcurso del tiempo, es válido considerar que al momento de la interposición del primer juicio, la prescripción del crédito no se había actualizado, pero puede darse el caso de que al promover un segundo juicio esta ya se haya configurado.

De ahí que aun cuando en un juicio anterior el actor haya planteado la extinción por prescripción del crédito fiscal combatido y en relación a ello se haya determinado que no operó, si en un segundo juicio de nueva cuenta se alega la prescripción, las Salas deban analizar y definir si para ese momento se ha configurado o no; sin que dichos planteamientos sean desestimados bajo el razonamiento de que sobre el tema ha operado la cosa juzgada o sus efectos reflejos al haber sido materia de análisis en un diverso juicio anterior.

Lo anterior es así ya que, como se indicó en párrafos precedentes, la prescripción es una figura jurídica que se actualiza con el transcurso del tiempo (cinco años), momento en el que producen sus consecuencias jurídicas y no antes. Por tanto, en estos casos se da uno de los requisitos de la excepción de la cosa juzgada, una nueva acción para demandar los créditos fiscales que se considere que ya han sido prescritos.

En consecuencia, es procedente la interposición de un nuevo juicio cuando a criterio de la parte actora, la autoridad demandada no exigió los créditos fiscales a través de las gestiones que tenía que haber realizado después de haberse fallado el primer juicio en que se demandó la nulidad de dichos créditos por haber operado la figura de la prescripción.

Ello en el entendido que de no permitirse a la parte actora acudir a un nuevo juicio de nulidad, se le haría nugatorio su derecho de acceder a la justicia administrativa conforme lo ordena el artículo 17 constitucional.

Por lo tanto, acorde a los razonamientos vertidos, el Pleno de este Tribunal arriba a la conclusión que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el siguiente criterio:

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. RESPECTO A LA FIGURA DE PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, NO OPERA LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA O LOS EFECTOS REFLEJOS DE ÉSTA, AUN CUANDO EN UN PRIMER JUICIO SE HAYA DETERMINADO QUE EL CRÉDITO NO PRESCRIBIÓ.**

La cosa juzgada se configura cuando en dos juicios diversos convergen identidad de las personas, identidad de la cosa demandada e identidad de la causa, en tanto que la cosa juzgada refleja se origina cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad en cuanto al objeto, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante dicha situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, siendo el objetivo primordial de esta institución evitar el dictado de sentencias contradictorias. Por su parte, conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, la prescripción es una figura que se actualiza por el transcurso del tiempo (cinco años), momento

en el cual produce sus consecuencias jurídicas y no antes. Con base en tales premisas es dable establecer que cuando a criterio de la parte actora, la autoridad demandada no haya exigido los créditos fiscales a través de las gestiones que tenía que haber realizado después de haberse fallado el primer juicio en el que se resolvió que no se configuró la prescripción del crédito, válidamente puede promover un nuevo juicio planteando la prescripción de éste, circunstancia ante la cual no obstante que se trate de juicios promovidos por el mismo actor y en los que se aduzca la extinción por prescripción del mismo crédito, la Sala correspondiente debe ocuparse del análisis de los argumentos al respecto propuestos a fin de determinar si para ese momento se ha configurado o no la prescripción alegada, sin que dichos planteamientos sean desestimados bajo el razonamiento de que sobre el tema ha operado la cosa juzgada o sus efectos reflejos al haber sido materia de análisis en un diverso juicio anterior; máxime que de no permitirse a la demandante la interposición de un nuevo juicio se le haría nugatorio su derecho de acceder a la justicia administrativa conforme lo ordena el artículo 17 constitucional.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 18 fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa y 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. No existe contradicción entre la sentencia dictada en el juicio 13032/05-17-03-6 por la Tercera Sala Regional Metropolitana y las emitidas en los diversos 2025/14-17-09-12 y 1716/13-10-01-3 (número auxiliar 346/14-QSA-9), por la Novena Sala Regional Metropolitana y por la Quinta Sala Auxiliar de este Tribunal.

II. Es existente la contradicción de sentencias que ha sido denunciada, entre los fallos emitidos en el juicio 2025/14-17-09-12 y el juicio 1716/13-10-01-3 (número auxiliar 346/14-QSA-9), por la Novena Sala Regional Metropolitana y por la Quinta Sala Auxiliar de este Tribunal, respectivamente.

III. Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno de la Sala Superior.

IV. Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

## **V. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 01 de junio de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures



Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 02 de junio de 2016, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



# TERCERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR APROBADOS DURANTE LA  
SÉPTIMA ÉPOCA

---

---



## PLENO

### LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

#### VII-P-SS-364

**INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. DEBE IDENTIFICARSE, EVALUARSE Y PROTEGERSE EN EL CASO QUE SE INVOLUCREN NIÑOS O ADOLESCENTES EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO Y EL OTORGAMIENTO DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA, PREVISTO POR LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, segundo y tercer párrafo, y 6, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 5, fracción III, y 20 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, es obligación ineludible del Estado Mexicano y, por consecuencia, de las autoridades administrativas, que en todas las medidas concernientes a los niños, se atienda primordialmente al interés superior de la niñez. Este imperativo se actualiza en el supuesto en que una persona extranjera, que se encuentra acompañada de sus menores hijos, solicita a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en términos de los artículos 11, 18, 23, 24, 28, 29 y 30 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que se le reconozca la condición de refugiada en México, o en su

caso, se le otorgue la protección complementaria respectiva; porque en este caso, indudablemente, la determinación que se tome sobre la condición de la solicitante trasciende a sus menores hijos, de ahí que la referida Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados se encuentre obligada, en términos de las disposiciones referidas, a identificar, evaluar y proteger el interés superior de los niños, tanto durante el procedimiento administrativo previo, como al momento de emitir la resolución definitiva que determine sobre reconocer o no la condición de refugiado o en su caso, al otorgar o negar la protección complementaria solicitada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6593/15-17-12-8/2007/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2016)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-SS-365**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9458/15-17-09-7/1841/15-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2016, por unanimidad de 10 votos

a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.-  
Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco.  
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2016)

### **VII-P-SS-366**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11525/15-17-09-7/575/16-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.-  
Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez  
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2016)

## **LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO**

### **VII-P-SS-367**

**INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. PARA SU PROTECCIÓN DEBE GARANTIZARSE QUE LOS MENORES DE EDAD, INVOLUCRADOS EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO Y EL OTORGAMIENTO DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA, EXPRESEN SUS OPINIONES LIBREMENTE Y QUE ESTAS SEAN TOMADAS EN CUENTA EN FUNCIÓN DE SU EDAD Y MADUREZ.-** En el procedimiento previsto

por los artículos 11, 18, 23, 24, 28, 29 y 30 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para el reconocimiento de la condición de refugiado en México y el otorgamiento de protección complementaria, en el que se vean involucrados niños o adolescentes, debe protegerse el interés superior de la niñez, de conformidad con los artículos 1, 3, y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el interés superior de la niñez por ser un concepto jurídico indeterminado debe individualizarse según las particularidades del caso concreto; sin embargo, de conformidad con los artículos de la citada Convención y los preceptos constitucionales antes referidos, uno de los criterios relevantes a tomar en cuenta es que, en todos los asuntos que afecten a un niño o a un adolescente, se debe garantizar que el menor exprese su opinión libremente y que esta sea tomada en cuenta en función de su edad y madurez. En esos términos, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, encargada de la substanciación y resolución del procedimiento respectivo, se encuentra obligada a tomar en consideración las opiniones y manifestaciones de los menores que se vean involucrados en tal procedimiento, con base en su edad y grado de madurez, para lo cual se debe determinar, en primer término, si es posible o no practicar con ellos la entrevista a que se refiere el artículo 23, segundo párrafo, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, observando en lo conducente, los lineamientos de las Directrices del Alto Comisionado de las Naciones

Unidas para los Refugiados (ACNUR) para la determinación del interés superior del niño, de los que se desprenden las formalidades a seguir en estos casos y que consisten en: a) que resulta necesaria la evaluación del interés superior, antes de llevar a cabo cualquier actuación con respecto al niño; b) que previamente debe determinarse la edad y grado de madurez del menor, así como sus factores culturales y de desarrollo relevantes; c) que no puede esperarse que los niños suministren narraciones adultas de sus experiencias, sino que debe emplearse un lenguaje simple y apropiado a la edad; d) que las entrevistas al niño deben celebrarse en una atmosfera amigable para él y de confidencialidad; y e) que los niños traumatizados, igual que los adultos, pueden tener dificultades para expresarse, para adquirir conocimientos y resolver problemas, de manera que es recomendable, que intervengan especialistas en la materia, entre otros aspectos; todo lo anterior debe observarse, según las circunstancias del caso concreto, en atención al principio de protección del interés superior de la niñez que rige a nivel internacional y constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6593/15-17-12-8/2007/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.  
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2016)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-SS-368**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9458/15-17-09-7/1841/15-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco.  
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2016)

### **VII-P-SS-369**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11525/15-17-09-7/575/16-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez  
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2016)



## CONSIDERANDO:

[...]

### QUINTO.- [...]

De ahí que la solicitud formulada por la actora para el reconocimiento de la condición de refugiado, no solo fue para la propia Señora \*\*\*\*\* , sino que **también abarcó a sus hijos, que son menores de edad, conforme a las leyes en México.**

Aspecto que no es combatido por la autoridad demandada, e incluso es reconocido en la propia resolución impugnada.

Tan es así, que del contenido de la resolución impugnada, previamente analizada, específicamente en sus resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, se advierte que la autoridad demandada, no solo le negó a la hoy actora \*\*\*\*\* , el reconocimiento de la condición de refugiada y del otorgamiento de la protección complementaria, sino **que dicha negativa se hizo extensiva a sus acompañantes, es decir, a sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** .

Precisado lo anterior, esta Juzgadora considera importante atender a lo dispuesto en el Preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño, de la que México es parte en virtud de su ratificación el 21 de septiembre de 1990, así como a lo dispuesto por los artículos 1, 3, apartado 1, y 12 del citado instrumento internacional que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con la Convención Sobre los Derechos del Niño previamente reproducida, se tiene que las Naciones firmantes, reconocen que de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, toda persona tiene los derechos y libertades ahí enunciados, proclamando que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Que se tiene presente **que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especial**, incluso, la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

En el instrumento internacional en comento se precisa que para los efectos de la citada Convención, se entiende por niño **todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.**

Que por lo anterior, como parte de los compromisos internacionales ahí suscritos, los Estados firmantes –como lo sería el Estado Mexicano- **se obligaron a que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, **las autoridades administrativas** o los órganos legislativos, una **consideración primordial a que se atenderá, será la del interés superior del niño.**

**Asimismo, los Estados signantes de dicho instrumento, acordaron que garantizarían al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de**

**expresar su opinión, libremente, en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez; para lo cual, se le dará la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte.**

En congruencia, con el citado tratado internacional, los artículos 1º y 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con los preceptos constitucionales antes transcritos, en México, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el citado precepto constitucional se establece el principio ***pro persona***, conforme al cual, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, se dispone que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo cual, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual forma, se **prohíbe todo tipo de discriminación** que atente contra la dignidad humana y **que, entre otras causas, esté motivada por la edad de la persona.**

Específicamente, **el artículo 4º de la Constitución, protege a la niñez**, obligando al Estado a que, en todas sus decisiones y actuaciones, vele y cumpla con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, se establece que **los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral**, de manera que este principio debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De ahí que esta Juzgadora advierta que **para el Estado Mexicano, resulta especialmente relevante la protección de los niños y las niñas**, que desde luego también gozan de la protección de sus derechos humanos tanto a nivel constitucional como de los tratados internacionales de los que México sea parte, de forma que **el Estado se obliga a que en todas las decisiones y actuaciones**, se vele y se cumpla con el **principio de interés superior de la niñez.**

Dicho principio constitucional también se encuentra reconocido por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente hasta el 4 de diciembre de 2014, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial

de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en dicho medio de difusión.

Al respecto, resulta importante atender lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 4º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (vigente a la fecha en que la actora formuló su solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado); que a la letra disponían:

[N.E. Se omite transcripción]

Las disposiciones legales antes transcritas, disponen que para efectos de dicha ley, se entenderá que son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes, los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Asimismo, **se recoge en la ley secundaria, el principio del interés superior de la niñez**, precisándose que conforme a este principio, las normas aplicables a los niños, niñas y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren, para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

También se establece que **el principio de interés superior de la niñez, implica que bajo ninguna circunstancia, se puede condicionar el derecho de los niños, niñas y adolescentes, al ejercicio de los derechos de los adultos**; es decir, esto implica que los menores deben ser

tratados como individuos que tienen derechos propios, y que no están subordinados o son accesorios de los derechos de los adultos, **sino que deben ser reconocidos y protegidos en su individualidad.**

El principio de interés superior de la niñez actualmente también está reconocido por la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, vigente a la fecha del presente fallo, en sus artículos 2, segundo y tercer párrafo, y 6, fracción I, que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con los citados preceptos legales, en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, de manera individual o colectiva, **se debe considerar de manera primordial el interés superior de la niñez**, para lo cual se deben **ponderar las posibles repercusiones** a fin de salvaguardar dicho interés superior y sus garantías procesales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, se ha pronunciado por lo que debe entenderse como el interés superior de la niñez, así como los aspectos que abarca tal principio.

Dentro de los criterios antes referidos es de destacar el contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en

la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio 2014, Tomo I, página 270, cuyo rubro y contenido es:

***“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.”*** [N.E. Se omite transcripción]

Del criterio jurisprudencial antes citado puede advertirse que el “interés superior de la niñez” o “interés superior del menor” se trata de un **concepto jurídico indeterminado**, que requiere de criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste y determinarlo en concreto en los casos correspondientes.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el “interés superior del menor” como concepto indeterminado, cabe estructurarlo en varias zonas, a saber:

- a) Una zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición mínima inicial.
- b) Una zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado; y
- c) Una zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones, en esta última son los tribunales quienes

han determinado lo que debe entenderse por “interés superior del menor”, haciendo uso de valores o criterios racionales.

Que por lo anterior, se determina que **el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado.**

Con base en lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, en todos los casos, en que esté de por medio la situación familiar de un menor, se debe tomar en cuenta, como criterios relevantes, los siguientes:

- a) Se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual afectivas y educacionales.
- b) **Se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con el postulado anterior, e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.**
- c) Se debe mantener, en lo posible, el *statu quo* material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad para su futuro.



También, con respecto al concepto de “interés superior de la niñez” la doctrina refiere que:

*“Es y será un concepto jurídico indeterminado marcado por dos notas características: a) La relatividad y b) la movilidad y su consiguiente necesidad de adaptación a las nuevas realidades... la concreción del término dará lugar a una ‘relatividad de soluciones’... desde que cada sociedad puede tener un concepto distinto de lo que al menor le interesa... Al hilo de estas ideas señalamos que la presencia de este concepto jurídico indeterminado exige a todos y cada uno de los operadores jurídicos una mayor responsabilidad y esfuerzo en el diseño de parámetros máximos y mínimos en los que debe moverse el diseño del interés superior del menor... Por lo que respecta a la segunda característica, la movilidad, señalamos que este concepto debe ir ceñido en el mismo menor a su evolución personal y cambios vitales con el paso del tiempo u otros avatares que afectan su circunstancia.”<sup>1</sup>*

Es decir, conforme a lo antes precisado, **el interés superior del niño, es un concepto jurídico indeterminado, que debe individualizarse según las particularidades de cada caso concreto**, atendiendo a la realidad y condición del menor o niño de que se trate.

---

<sup>1</sup> González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia. *El Interés Superior del Menor en el Marco de la Adopción y el Tráfico Internacional. Contexto Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México: 2011. pp. 24-26.

También, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334, cuyo contenido es:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, en materia de migración y refugiados, la Ley de Migración, en su artículo 11, así como la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en sus artículos 5 y 20, respectivamente, **reconocen como principio aplicable a los procedimientos previstos en las citadas leyes, el de proteger el interés superior del niño;** para mayor precisión se reproducen los preceptos legales antes citados:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, resulta que conforme a lo hasta aquí expuesto, la autoridad demandada **estaba obligada a velar y cumplir con el principio de proteger el interés superior de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, que abarca desde luego, su derecho **a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral**, en términos del artículo 4º constitucional, **tanto durante el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado y para el otorgamiento de protección complementaria, así como**

**al emitir la resolución impugnada en el presente juicio, que le negó a la hoy actora, así como a los citados menores, la condición de refugiados y la protección complementaria respectiva, pues indudablemente durante dicho procedimiento y con esa determinación, se involucran y afectan los derechos humanos de los citados menores de edad.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, apartado 1, y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en relación con los artículos 1º y 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 2, 3 y 4º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (vigente a la fecha en que la actora formuló su solicitud), y 5 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, previamente analizados.

Al respecto, la actora medularmente **hace valer que la autoridad demandada fue omisa en solicitar una valoración psicológica de su condición emocional, antes y durante el proceso de entrevistas**, a fin de evaluar los factores ambientales e individuales que pudieran exponerlos a mayor riesgo.

En efecto, una vez precisado que la autoridad demandada tenía la obligación de **velar y cumplir con el principio del interés superior de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, resulta importante para esta Juzgadora determinar el marco de derechos que tienen los menores, como parte del procedimiento para solicitar que se les reconozca su condición de refugiados en México.

Al respecto, es importante atender a las Directrices del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR) para la determinación del interés superior del niño, publicadas en mayo de 2008, en las que se establece la forma en que ha de efectuarse el análisis sobre la determinación del interés superior del niño:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como podrá advertirse, las directrices antes transcritas establecen una serie de lineamientos para efecto de aplicar el principio del interés superior del niño, en actuaciones que afecten a los niños en general o a grupos específicos de niños, así como aquellos casos individualmente considerados.

Conforme a las Directrices del ACNUR, en la parte previamente inserta en el presente fallo, **se dispone que se requiere de garantías procedimentales estrictas para la adopción de decisiones** que conlleven la separación del niño de sus padres contra la voluntad de estos, incluidas las decisiones sobre los derechos de paternidad y custodia, así como las decisiones sobre repatriación y reasentamiento de niños no acompañados y separados fuera de sus países de origen.

Que se debe realizar una determinación del interés superior del niño (DIS) cuando sean necesarias garantías procedimentales estrictas para asegurar que se presta la debida atención del interés superior del niño, específicamente, **en**

**tres situaciones especiales: a)** para determinar soluciones duraderas para **niños refugiados no acompañados y separados; b)** cuidado temporal para niños no acompañados y separados en situaciones excepcionales, y **c)** posible separación del niño de sus padres contra la voluntad de estos.

Se establece que **en todos los demás casos, el interés superior del niño debe identificarse mediante una evaluación del interés superior**, el cual no precisa de estrictas garantías procedimentales o de una determinación formal, **pero el personal debe tener la habilidad y el conocimiento necesarios.**

En este supuesto también se dispone que **en todos los casos, debe darse al niño la oportunidad de expresar sus puntos de vista**, así como que la evaluación debe, normalmente, ser documentada, especialmente si puede llegar a precisarse como referencia futura.

Que salvo cuando sea necesaria una determinación del interés superior (DIS) **resulta esencial la evaluación del interés superior, antes de llevar a cabo cualquier actuación con respecto a un niño.**

En las directrices en comentario se precisan aspectos relevantes que deben considerarse para la exploración de los puntos de vista del niño, en todos los aspectos que lo afecten, de manera que se advierte que **las entrevistas tienen un papel central para de determinación del interés**

**superior del niño.** Además, se dispone que es importante conocer los pensamientos, sentimientos y opiniones del niño para evaluar correctamente el impacto de la acción propuesta sobre su bienestar.

Entre otros aspectos, de las directrices en cuestión se desprende que **debe considerarse que no puede esperarse que los niños suministren narraciones adultas de sus experiencias**, sino que debe emplearse un lenguaje simple, apropiado a la edad, por **lo que hay que tener en cuenta la edad y el nivel de desarrollo del niño, tanto cuando sucedieron los hechos relevantes, como cuando se realiza la entrevista.**

**Que las entrevistas al niño deben celebrarse en una atmósfera amigable para el niño y de confidencialidad**, haciéndolo sentir cómodo y crear una relación de confianza. El ambiente en torno a la entrevista debe ser lo más informal posible.

Se reconoce que a los niños siempre se les permitirá decir “no” o rehusarse a contestar a las preguntas, permitiéndole cambiar de opinión y equivocarse.

Que las experiencias de traumas pueden afectar a la aptitud del niño para comunicar información durante las entrevistas, por lo que el responsable debe, también recurrir a otros métodos y enfoques para ayudar al niño a expresar sus experiencias traumáticas.

Asimismo, se hace énfasis en que **se debe tomar en consideración las opiniones del niño**, lo que en términos del artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, requiere que sea **en función de su edad y madurez**, de manera que **para implementar esa exigencia, es importante tomar en cuenta los siguientes factores** para todos los grupos de edad:

1. Que se requiere una actitud flexible con respecto a la edad, teniendo en cuenta factores culturales y de desarrollo relevantes.
2. Que aunque el artículo 12 de la Convención referida, no define el término “madurez” **implica la capacidad del niño para comprender y valorar las consecuencias de las diversas opciones.**
3. Que los niños traumatizados, igual que los adultos, pueden tener dificultades para expresarse, para adquirir conocimientos y resolver problemas. **De manera que es recomendable, que intervengan especialistas.**
4. Que en los casos de reunificación familiar, cualquier reticencia por parte del niño o de su familia para reunirse, debe ser objeto de una evaluación cuidadosa.



5. **Que las opiniones del niño pueden ser el resultado, total o parcialmente de la manipulación por parte de terceros, por lo que hay que esforzarse en conocer cuáles son sus verdaderas opiniones.**

Cabe señalar que esta Juzgadora advierte que las Directrices del ACNUR, previamente analizadas, se encuentran encaminadas específicamente a establecer lineamientos y procedimientos para la **determinación del interés superior del niño en las tres situaciones especiales que ahí se enumeran, esto es para: a) determinar soluciones duraderas para niños refugiados no acompañados y separados; b) cuidado temporal para niños no acompañados y separados en situaciones excepcionales, y c) posible separación del niño** de sus padres contra la voluntad de estos.

Al respecto, es importante aclarar que esta Juzgadora estima que el caso concreto, **no se ubica en alguna de esas tres situaciones especiales a que se refieren las Directrices en comentario.**

Esto es, **los menores hijos de la actora**, que solicitan que se les reconozca su condición de refugiado en México, vienen **acompañados precisamente de su señora madre (esto es, de la actora)**, por lo que no se trata de niños refugiados no acompañados o separados, a que se refieren los incisos a) y b) aludidos en el párrafo que precede.

Tampoco el presente caso se trata sobre la posible separación de los menores en cuestión de su señora madre, en



contra de la voluntad de esta última, es decir, no se actualiza el supuesto del inciso c) a que se refieren las Directrices en comentario.

Pese a lo anterior, esto no significa que la autoridad demandada no estuviera obligada a observar los lineamientos aplicables, contenidos en las Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño, pues, **lo cierto es que dichas Directrices también disponen que tratándose de acciones que afectan a un niño, en el resto de los casos, se debe identificar el interés superior del niño, mediante una evaluación del interés superior.**

**Precisándose además que, en esos supuestos, si bien no se requiere observar de estrictas garantías procedimentales para una determinación formal, sí se dispone que el personal debe tener la habilidad y el conocimiento necesarios, y en todos los casos debe darse al niño la oportunidad de expresar sus puntos de vista.**

Lo anterior significa que si bien, en el caso concreto, la autoridad demandada no se encontraba obligada estrictamente a seguir las formalidades establecidas en las Directrices del ACNUR antes analizadas, para la determinación del interés superior de los menores en cuestión, **lo cierto es que, conforme a dichos lineamientos, sí debió realizar una evaluación del interés superior de los niños en cuestión,** para lo cual, es factible atender a las citadas Directrices, en lo que resulte compatible con el caso concreto, para evaluar y proteger el interés superior de los menores \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dada su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados.

En especial, esta Juzgadora estima importante atender a los lineamientos que hace el ACNUR, en relación a la forma de recabar la información de los niños, para efecto de entrevistar a los menores y considerar sus opiniones, según su edad y grado de madurez, para la evaluación del interés superior del niño, pues dichos lineamientos parten de la interpretación de lo dispuesto por el artículo 12, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en cuanto a que se debe tomar en consideración la opinión de los niños, en los asuntos que les afecten, en función de su edad y grado de madurez.

Es decir, aun y cuando estrictamente el caso concreto no se ubica en algún supuesto en el que la autoridad demandada tuviera que hacer una determinación previa del interés superior del niño, conforme a las Directrices del ACNUR previamente citadas, lo cierto es que esta Juzgadora considera que nos encontramos frente a una acción que afectan a los menores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , consistente en que se les reconozca la condición de refugiados.

Por lo anterior, **la autoridad demandada, en la resolución impugnada y en el procedimiento administrativo previo, estaba obligada a realizar una evaluación del interés superior del niño**, considerando para tal efecto el contenido de las Directrices en cuestión, aplicables a la entrevista que se practique con un menor de edad, a que se refiere el artículo 23, segundo párrafo, de la Ley sobre Refugiados,

Protección Complementaria y Asilo Político, lo anterior, para atender a sus opiniones según la edad y grado de madurez del niño, a que se refieren dichas Directrices.

Esta interpretación sobre la aplicación de las Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño, a la entrevista que se le practique a un menor conforme a la citada ley, resulta congruente con el principio de protección al interés superior del niño, a que esta Juzgadora también se encuentra constreñida, como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con una norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de un menor.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.), correspondiente a la Décima Época, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406, cuyo rubro y contenido es:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, la jurisprudencia previamente citada obliga a este Órgano Colegiado, **a realizar una actividad interpretativa de una norma jurídica aplicable a un niño, o que pueda afectar sus intereses, tomando en consideración los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de estos previstos en la Constitución, los tra-**

## **tados internacionales de los que México es parte, y las leyes de protección a la niñez.**

De ahí que atendiendo al artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, como tratado internacional del que México es parte, que dispone la obligación de garantizar que en todos los asuntos que afectan al niño, este exprese su opinión libremente y que esta sea tomada en cuenta en función de su edad y madurez, resulta que esta Juzgadora arriba a la convicción de que en el procedimiento y determinación sobre el reconocimiento de la condición de refugiado a que se refiere la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, resulta aplicable dicho principio de derecho internacional, cuando se encuentren involucrados niños o niñas, en especial, por lo que hace a la entrevista que se practique con ellos en términos del artículo 23, segundo párrafo, de la citada ley, por lo que en ese supuesto, también resultan aplicables, en lo conducente, las directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño, previamente analizadas en el presente fallo.

De ahí que si bien, como ya se señaló en el presente fallo, el interés superior del niño es un concepto jurídico indeterminado, que debe individualizarse en cada caso concreto, lo cierto es que un principio fundamental que debe seguirse para velar por dicho principio, es que en todos los procedimientos y asuntos que afectan al niño, **se atienda a sus deseos, sentimientos y opiniones, interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.**

En efecto, lo anterior, también es reconocido por el ACNUR bajo las Directrices de Protección Internacional, Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951, y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados (invocado por la actora), que en la parte que interesa, a la letra refiere:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las Directrices del ACNUR de protección internacional aplicables en el caso de solicitudes de asilo de niños, se desprende que dichas Directrices **abarcán a todos los niños solicitantes de asilo, incluyendo niños acompañados**, no acompañados y separados, que pueden tener solicitudes individuales de la condición de refugiado.

Asimismo, se refiere que si bien el padre, la persona encargada del cuidado u otra persona que represente al niño, tendrán que asumir la función principal asegurarse que todos los aspectos relevantes de la solicitud del niño sean presentados, sin embargo, **también necesita ser tomado en cuenta el derecho de los niños a expresar sus opiniones en todos los campos que los afectan, incluyendo el ser oídos en procesos judiciales y administrativos.**

De igual forma se advierte que cuando el niño es el principal solicitante de asilo, **su edad, por consecuencia, su nivel de madurez, desarrollo psicológico**, habilidad para expresar ciertos puntos de vista u opiniones, **serán un**

## importante factor en las evaluaciones de los encargados de la toma de decisión.

Por último, se refiere que cuando los padres o las personas encargadas del cuidado del niño, solicitan asilo basados en el temor de persecución de su niño, **normalmente el niño será el principal solicitante, aunque se encuentre acompañado de sus padres**, en tales casos, de la misma forma que el niño puede beneficiarse de la condición de refugiado, reconocida a uno de sus padres, a un padre se le puede, *mutatis mutandis*, conceder el estatuto derivado basado en la condición de refugiado de su hijo.

Es decir, en el caso concreto, como ya fue precisado a lo largo del presente fallo, los solicitantes para el reconocimiento de la condición de refugiado, son la actora y sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , es decir, que estos últimos se encuentran acompañados de su señora madre, por lo que claramente se actualiza la cobertura de aplicación de las citadas Directrices.

En ese sentido, tal y como se desprende de la propia resolución impugnada, la actora, sostuvo su solicitud respectiva, así como la de sus menores hijos, en parte, con base en el temor fundado sobre las acciones de la \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*” debido al intento de reclutamiento de su hijo \*\*\*\*\* .

Esto es, conforme a los lineamientos del ACNUR previamente analizados, se desprende que cuando los padres,

solicitan asilo basados en el temor de persecución de su niño –como acontece en el presente caso- **resulta relevante para la determinación del reconocimiento de la condición de refugiado que se les reconozca el derecho del menor, en este caso del menor niño \*\*\*\*\* de expresar sus opiniones**, considerándolo incluso normalmente al niño, como el principal solicitante aunque **esté acompañado de su señora madre, es decir, de la hoy actora.**

De ahí que como ya fue precisado, en la determinación sobre el reconocimiento de la condición de refugiado, formulada por la hoy actora ante la autoridad demandada, resulta fundamental que se tomen en consideración las opiniones y manifestaciones de sus menores hijos, como acompañantes de la actora, con base al principio de protección del interés superior del niño, previamente analizado.

**Todo lo anterior, son aspectos que la autoridad demandada no consideró durante el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado**, solicitado por la hoy actora, **en relación con sus menores hijos**, de ahí que le asiste razón al enjuiciante al señalar que correspondía a la demandada observar dichas formalidades durante el procedimiento, con base en el principio de protección al interés superior de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

En efecto, del contenido de la resolución impugnada, previamente analizada en el presente fallo, así como de las diversas actuaciones que integran el expediente administrati-



vo ofrecido como prueba en el presente juicio, se desprende que **la autoridad demandada llevó a cabo la entrevista a que se refiere el artículo 23 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, con el menor niño \*\*\*\*\***, de nacionalidad **\*\*\*\*\***, el **11 de diciembre de 2014**, la cual tuvo lugar en las oficinas de la Estación Migratoria Siglo XXI, ubicada en la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, México.

Dicha entrevista fue realizada por la C. Stephanie Núñez Young, como personal adscrito a la Delegación en Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, misma persona que entrevistó a la hoy actora.

En ese sentido, esta Juzgadora advierte que **la autoridad demandada, durante el procedimiento administrativo del que derivó la resolución impugnada, no evaluó el grado de madurez ni los factores culturales y de desarrollo relevantes del menor niño \*\*\*\*\***, de forma previa ni durante la entrevista que le fue practicada al citado menor el 11 de diciembre de 2014.

Asimismo, tampoco se advierte que se hubieran seguido los lineamientos dados por el ACNUR en las Directrices para la evaluación o determinación del interés superior del niño ni tampoco las Directrices de Protección Internacional, Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951, y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados -previamente analizadas en el presente fallo- **que permitieran asegurar que el citado**



menor, expresara libremente durante su entrevista, sus experiencias y opiniones, con base en las cuales tanto la actora, como los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* solicitaron que se le reconociera la condición de refugiado en México, y que **permitieran considerar tales manifestaciones en la resolución impugnada, con base en la edad y grado de madurez del menor**, en términos del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esto es, la autoridad demandada para velar el interés superior de los menores en cuestión, en especial el del menor niño \*\*\*\*\* , debió previamente **determinar su edad, grado de madurez, y sus factores culturales y de desarrollo relevantes**, lo cual solo puede ser determinado mediante un examen psicológico que se haga sobre estos aspectos, **que aseguraran que, durante la entrevista respectiva, el menor efectivamente pudiera expresar sus pensamientos, sentimientos y opiniones, así como manifestar todos los hechos que pudieran ser relevantes para el reconocimiento de la condición de refugiado en México.**

Lo anterior, máxime que **tal determinación del grado de madurez del menor en cuestión, resulta necesaria para que**, una vez recabada la información obtenida durante la entrevista a que se refiere el artículo 23 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, **la autoridad demandada estuviera en aptitud de tomar una determinación en la resolución impugnada sobre el reconocimiento o no de la condición de refugiado, que tomara en cuenta precisamente las manifestaciones y opiniones**

**del niño, conforme a su edad y madurez**, como lo obliga el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como las demás disposiciones constitucionales y legales previamente analizadas en el presente fallo.

[...]

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 51, fracciones II y III, y 52, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de este fallo, por las razones y fundamentos señalados en los Considerandos CUARTO Y QUINTO de esta sentencia, y para los **EFFECTOS** precisados, en el último considerando del presente fallo.

### III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diez de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de nueve votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez y Carlos Mena

Adame. Estuvo ausente en la referida sesión el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el engrose el quince de febrero de dos mil dieciséis y con fundamento en lo previsto por los artículos 29 primer párrafo, 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el artículo 102, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en suplencia por ausencia del Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de este Órgano Colegiado, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción II, en relación con el diverso 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública los datos personales de la parte actora y sus acompañantes como son los relativos a sus nombres, edades, lugares y fechas de nacimiento, escolaridad, ocupación, el nombre del cónyuge de la actora y de otros familiares, también se suprimieron aquellos datos relacionados con su nacionalidad y su país de origen, así como aquella información de la cual se pudiera inferir o deducir dicha nacionalidad o país de origen, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## CONTROL DIFUSO

### VII-P-SS-370

**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.-** Conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establecen los parámetros para realizar el control difuso existiendo méritos para determinar en un momento dado si procede ser aplicable o inaplicable la norma, sin embargo, para arribar a esa conclusión se considera necesario en el caso hacer el estudio respectivo, ya que esto permite analizar el problema y resolverlo de manera completa como ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, “completo” significa que se debe examinar el problema de control difuso, ya que al contrastar la Constitución con la norma secundaria se puede precisar el contenido del propio texto constitucional y de la norma que está en conflicto, conociendo su ratio, que es la razón o justificación de una norma jurídica emitida por el órgano facultado para ello, permitiendo el análisis claro y preciso de la litis que se presenta.

### PRECEDENTES:

#### VII-P-SS-229

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18050/13-17-08-10/1129/14-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2014, por unanimidad de 9 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria:  
Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 112

### **VII-P-SS-251**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1749/14-04-01-9/285/15-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2015, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 159

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-SS-370**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29572/12-17-05-10/AC3/1740/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2016)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-SS-371

**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA EJERCERLO.-** A partir de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de octubre de dos mil once, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, se dejaron sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99, en las cuales se señalaba que los Órganos Jurisdiccionales y Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debían declarar inoperantes los argumentos en los que se planteaba la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o normas jurídicas de carácter general; bajo la consideración, de que solo los Tribunales del Poder Judicial Federal eran competentes para analizar y resolver ese tipo de planteamientos. Por tales motivos, en el nuevo orden constitucional que impera en el sistema jurídico mexicano, a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligados a examinar el fondo de los conceptos de impugnación en los cuales se plantee que el acto impugnado está fundado en un norma jurídica que vulnera un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún Tratado Internacional celebrado por México, sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad y/o

inconveniencia por parte del propio Tribunal, puesto que solo se estaría ordenando desaplicar el precepto respectivo.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-SS-110**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6945/12-17-01-1/276/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 95

### **VII-P-SS-357**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26944/13-17-08-11/1602/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 197

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-SS-371**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29572/12-17-05-10/AC3/1740/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, en sesión de 27 de abril de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2016)



## TRATADOS INTERNACIONALES

### VII-P-SS-372

#### **DOBLE TRIBUTACIÓN. LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE), CONSTITUYEN UNO DE LOS INSTRUMENTOS PARA INTERPRETAR LAS DISPOSICIONES EXISTENTES EN EL PROPIO CONVENIO.-**

La utilización de los Comentarios del Modelo señalado en el rubro, tiene como fin la interpretación de las disposiciones existentes en el propio Convenio y su aplicación a los supuestos determinados, toda vez que ellos constituyen uno de los instrumentos formulados y aceptados por los países contratantes, para aplicar de manera uniforme las disposiciones de los convenios tributarios que celebren los países, porque así se reconoce expresamente en los puntos 28 y 29 de la introducción al Modelo de Convenio de la OCDE, en tanto que ello garantiza que el tratado se está interpretando en los justos términos en que se concibió y para los que fue diseñado, pues al resultar aplicables a todos los convenios que siguen el modelo de la OCDE, se impide que las autoridades fiscales de cada país interpreten los tratados con base en apreciaciones particulares y quizá empleando métodos diferentes, ya que la existencia de los comentarios las obliga a ajustar su actuación a los lineamientos en ellos previstos y, consecuentemente, a resolver, si no siempre en idénticos términos, sí en forma similar.

## **PRECEDENTE:**

### **VI-P-SS-138**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12081/06-17-11-8/1399/08-PL-01-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 150

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-SS-372**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26709/14-17-02-4/171/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Hugo Pérez Arriaga

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2016)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-SS-373**

#### **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PROCEDE CUANDO SOBREVIENE UNA SITUACIÓN POR LA CUAL YA NO SE AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL DEMANDANTE RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-**

El interés jurídico consiste en el derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad, que cuando es transgredido por la actuación de una autoridad administrativa, faculta a su titular para acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar su nulidad, pero si de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo se advierte, que el acto impugnado ya no afecta el interés jurídico del demandante, por haber quedado satisfecha su pretensión al sobrevenir una situación que lo justifique; en cuyas condiciones debe considerarse que se surte la causal de improcedencia prevista por el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual no se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada.

#### **PRECEDENTES:**

##### **VI-P-SS-291**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12403/07-17-09-9/1561/08/PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2009, por unanimidad de 10

votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.  
(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2010)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 146

### **VI-P-SS-445**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9631/08-17-05-2/943/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2010)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 161

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-SS-373**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 833/15-17-14-7/260/16-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2016)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-SS-374

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- ES INATENDIBLE CUANDO EL PLANTEAMIENTO FUE RESUELTO EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN, SIN QUE HUBIESEN VARIADO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO EN EL JUICIO RESPECTIVO.-** Conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuestiones relacionadas con la procedencia del juicio, pueden ser propuestas para su estudio en más de una ocasión a saber: contestación, contestación de ampliación y recurso de reclamación; por lo que no hay razón para que no puedan ser analizadas y juzgadas las mismas veces, atendiendo a las circunstancias que en ese momento priven en el juicio contencioso administrativo. En ese contexto y partiendo del mismo principio, cuando se emita la sentencia definitiva debe atenderse a las circunstancias especiales del caso concreto, por lo que una causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad en su contestación a la demanda, será inatendible cuando se reiteren los mismos argumentos ya analizados en una sentencia interlocutoria que resolvió un recurso de reclamación, sin que hayan variado las circunstancias de hecho y de derecho, puesto que de considerarse atendible, implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, lo cual no es jurídicamente posible.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-SS-264**

Juicio de Atracción Núm. 436/12-EOR-01-9/535/13-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 31

### **VII-P-SS-363**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1698/13-EAR-01-2/302/15-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 207

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-SS-374**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5071/13-17-01-3/758/15-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2016)

## CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS DE 1951

### VII-P-SS-375

#### **REFUGIADO. PRESUNCIÓN EN EL TEMOR DE PERSECUCIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE.-**

El Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, refiere que la expresión “fundados temores” contiene un elemento subjetivo y un elemento objetivo, y al determinar si existen temores fundados, deben tomarse en consideración ambos elementos, en ese sentido: 1) el elemento subjetivo lo constituyen los argumentos del actor, esto es, que no desea volver a su país porque ha sufrido persecución y se ha ejercido violencia física hacia su persona, que ha sido agredido por la práctica de su religión, que sus padres y hermanos fueron asesinados debido al mismo problema, que su país de origen no es un lugar seguro para vivir, entre otros; y, 2) el elemento objetivo, lo constituye tanto las declaraciones del enjuiciante, como el conocimiento de la situación actual en el país de origen, derivado del informe proporcionado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el cual se desprenda la situación de violencia, ya sea por enfrentamientos religiosos, étnicos, ideológicos, políticos, entre otros, aun y cuando no se encuentre localizada en todos los Estados que lo componen, por lo que, debe concluirse que son fundados los temores del demandante, pues los mismos se pueden demostrar, razonablemente, a partir de la información que obre en autos, de los antecedentes y experiencias personales

del solicitante, que presumiblemente han originado el temor de persecución, así como, las circunstancias pertinentes a la situación imperante en su país de origen, puntualizando que la permanencia en dicho país se le ha hecho intolerable.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-SS-279**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1524/14-17-09-8/2116/14-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 126

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-SS-375**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11522/15-17-14-9/179/16-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2016, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Rubén Durán Miranda.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2016)



## PRIMERA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VII-P-1aS-1395

**INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ES TITULAR DE ESA FACULTAD Y POR LO TANTO, PUEDE DELEGARLA EN SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.-** El artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación, establece a favor de la autoridad fiscal, la facultad de inmovilizar depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores (con la salvedad que la ley establece); en los supuestos y observando el procedimiento establecido en dicho precepto legal. Por otra parte, en términos de lo previsto en los artículos 1º y 2º, primer párrafo, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de autoridad fiscal, tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público; y asimismo, de conformidad con el artículo 1º de su Reglamento Interior, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan, la ley citada y los distintos ordenamientos legales aplicables. De lo anterior se sigue, que el Servicio

de Administración Tributaria, en su carácter de autoridad fiscal, es titular de la facultad de inmovilización prevista en el artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación, y en términos de lo previsto en el artículo 3, penúltimo párrafo de su Reglamento Interior, el Jefe de dicho Servicio, puede delegar esa facultad mediante acuerdo, en los servidores públicos de las unidades administrativas adscritas al mencionado órgano desconcentrado; como lo hizo a través del *“Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a servidores públicos del servicio de administración tributaria que en el mismo se indican”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 07 de enero de 2014, en el que delegó tal facultad, entre otros, a los Administradores Locales de Recaudación, quienes tienen la aptitud de recibirla y, por ende, de ejercerla, al ser unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria, como se desprende de los artículos 8º, párrafo primero, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 2º, párrafo primero, apartado C, fracción II, y 37, párrafo primero, apartado A, de su Reglamento Interior.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4139/14-05-02-9/2106/15-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2016)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-1396

**INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. EL OFICIO A TRAVÉS DEL CUAL SE ORDENA DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** El artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación, prevé el procedimiento que debe observar la autoridad fiscal para la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores (con la salvedad que la ley establece); numeral del que se advierte que dicho procedimiento inicia con el oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que estas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos.- En ese sentido, si bien la orden de inmovilización está dirigida a una institución financiera y la autoridad fiscal no tiene la obligación de notificarla en ese momento al contribuyente titular de las cuentas bancarias, tal circunstancia no determina una excepción a la obligación de dicha autoridad de fundar y motivar sus actuaciones, en términos de lo previsto en el

primer párrafo, del artículo 16 constitucional, que no contiene excepción alguna por razón del individuo a quien se dirige el acto autoritario; en consecuencia, el oficio a través del cual se ordena realizar la inmovilización, debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, puesto que una vez que se ejecute dicha medida y la autoridad fiscal notifique al contribuyente sobre la misma, este podrá combatir los fundamentos y motivos que sustentan la orden de inmovilización, a través de los medios de defensa procedentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4139/14-05-02-9/2106/15-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2016)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-1397

**INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL OFICIO A TRAVÉS DEL CUAL SE ORDENA NO NECESARIAMENTE DEBE COINCIDIR CON LA DEL DIVERSO POR EL QUE SE NOTIFICA AL CONTRIBUYENTE QUE SE HA EJECUTADO TAL MEDIDA.-** El artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación, prevé el procedimiento que debe observar la autoridad fiscal para inmovilizar depósitos bancarios, seguros o

cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores (con la salvedad que la ley establece); precepto legal que en su tercer párrafo establece que la autoridad fiscal ordenará tal medida, mediante oficio dirigido a la institución financiera correspondiente, para que la ejecute a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que le sea notificado dicho oficio; asimismo, el cuarto párrafo del aludido numeral, establece que la institución financiera, debe informar a la autoridad fiscal a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que ejecute la inmovilización, y que la autoridad fiscal está obligada a notificarla al contribuyente a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que se la hubiere comunicado la institución ejecutora. De acuerdo con lo anterior, es dable concluir que en el oficio a través del cual se ordena la inmovilización, la autoridad fiscal debe expresar los fundamentos y motivos en que sustenta dicha medida, con independencia de que el mismo esté dirigido a una institución financiera; fundamentos y motivos que no necesariamente deben coincidir con los expresados en el diverso por el que se notifica al contribuyente sobre la inmovilización una vez que ha sido practicada, pues este último únicamente tiene por objeto hacer de su conocimiento tal medida, es decir, solo constituye una notificación, que no está sujeta al cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación, al no ser, en sí misma, el acto de molestia notificado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4139/14-05-02-9/2106/15-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2016)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **CUARTO.- [...]**

De los preceptos antes transcritos, en los cuales el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, fundamentó la emisión del “*Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 2014, se desprende lo siguiente:

En el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se establece que corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo, pueden delegar en los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley en comento (Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales), cualesquiera

de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Por lo que, los propios titulares de las Secretarías de Estado también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías, Oficialía Mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior.

Además, se prevé que los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, el numeral 17 de la citada Ley Orgánica, menciona que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

A su vez, en el artículo 1º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se contempla que **el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal**, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esa ley.



Asimismo, en el artículo 2 de la ley en comento, se señala que **el Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.**

También, en dicho precepto legal, se prevé que el Servicio de Administración Tributaria implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes; y que cuando en el texto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos federales.

Por otra parte, en el artículo 7 de la citada ley se mencionan las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria, entre las cuales, en su fracción XVII, se prevé que tiene las demás atribuciones que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en dicha ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el artículo 8, fracción II, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se enuncia que para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, dicho órgano



desconcentrado, cuenta, entre otros órganos, con el Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Y finalmente en el artículo 14, fracciones I, II y IX, de dicha ley, se establece que el Presidente del Servicio de Administración Tributaria tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:

- Administrar y representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, **tanto en su carácter de autoridad fiscal**, como de órgano desconcentrado, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable.
- Dirigir, supervisar y coordinar el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.
- Aquellas que le ordene o, en su caso, delegue, la Junta de Gobierno y las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en la ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por otro lado, **en el artículo 1º del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se establece que el Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el**

**despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables**, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

Asimismo, en el numeral 3, fracciones VIII y XII, del Reglamento en comento, se menciona que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria ejercerá, entre otras, las siguientes facultades:

- ❖ Representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, tanto en su carácter de autoridad fiscal, como de órgano desconcentrado, así como a los órganos que lo conforman, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable.
- ❖ **Expedir los acuerdos por los que se establezca la circunscripción territorial, se deleguen facultades a los servidores públicos o a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria** y aquellos por los que se apruebe la ubicación de sus oficinas en el extranjero y designar a los funcionarios adscritos a estas.

Y finalmente, en el penúltimo párrafo del artículo 3º, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se establece que la máxima autoridad administrativa de

dicho Órgano Desconcentrado, recae en su Jefe, a quien le corresponde originalmente el ejercicio de las atribuciones, competencia de dicho órgano; y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 4 de dicho Reglamento (que prevé las facultades que no puede delegar el Jefe del Servicio de Administración Tributaria), **podrá delegar mediante acuerdo las atribuciones que de conformidad con el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como de otros ordenamientos, correspondan al ámbito de su competencia, en los servidores públicos de las unidades administrativas adscritas al mencionado órgano desconcentrado**, y que el acuerdo de delegación de facultades se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Con base en lo antes reseñado, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, llega a la conclusión de que en el “*Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 2014; sí se fundamentó la titularidad de la competencia del Servicio de Administración Tributaria, para **inmovilizar y transferir los depósitos o seguros en las cuentas bancarias de los contribuyentes, en los términos de los artículos 156-Bis y 156-Ter, del Código Fiscal de la Federación**, y la aptitud de la Administración Local de Recaudación de Torreón, para recibir esa competencia por delegación.

Lo anterior es así, dado que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, fundamentó la emisión del Acuer-

do Delegatorio de facultades en comento, entre otros, en los artículos 1º y 2º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, de los cuales se advierte que el Servicio de Administración Tributaria, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **con el carácter de autoridad fiscal, que tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, así como de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras**, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

De lo que se sigue, que el Servicio de Administración Tributaria, efectivamente tiene la facultad de **inmovilizar y transferir los depósitos o seguros en las cuentas bancarias de los contribuyentes, en los términos de los artículos 156-Bis y 156-Ter, del Código Fiscal de la Federación;** y por ende, puede delegar dicha facultad, a través de su máxima autoridad, tal y como está previsto en el penúltimo párrafo, del artículo 3º, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (precepto reglamentario que también fue citado como fundamento en el Acuerdo delegatorio de facultades en mención).

En efecto, el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, faculta a la **autoridad fiscal** para que proceda a realizar la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que

se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, observando el procedimiento previsto en dicho artículo.

De ahí que, si en términos de lo previsto en los artículos 1º y 2º, primer párrafo, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que las personas contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, así como la de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras; y a su vez, **tiene el carácter de autoridad fiscal**; resulta evidente que tiene la facultad de llevar a cabo el procedimiento de inmovilización previsto en el artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior se corrobora con lo previsto en el artículo 1o, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establece que ese órgano desconcentrado, **tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y los distintos ordenamientos legales aplicables**, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y los pro-

gramas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

Luego entonces, si en términos de lo expuesto queda claro, por una parte, que el Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **tiene el carácter de autoridad fiscal, y es responsable de aplicar la legislación fiscal (en la cual queda comprendido el Código Fiscal de la Federación), y aduanera**; y por otra, que tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria **y los distintos ordenamientos legales aplicables** (como el Código Fiscal de la Federación), resulta incuestionable, que dicho órgano desconcentrado, sí es titular de la facultad prevista en el artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación; que ejerce a través de su máxima autoridad, es decir el Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Por otro lado, no le asiste la razón a la enjuiciante al señalar que en el *“Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 2014; no se fundó en precepto legal alguno, la aptitud de la Administración Local de Recaudación, de Torreón para recibir, vía delegación, la facultad de inmovilizar y transferir los depósitos o seguros en las cuentas bancarias de los contribuyentes, en los términos de los artículos 156-Bis y 156-Ter, del Código Fiscal de la Federación.

Es infundado tal argumento, pues la actora pierde de vista que el Acuerdo delegatorio de facultades que se analiza, fue emitido por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria con fundamento, entre otros, en el artículo 3º, penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, del cual se observa que el Jefe de ese órgano desconcentrado, quien como se dijo, es la máxima autoridad del mismo; puede delegar mediante acuerdo, las atribuciones que de conformidad con ese Reglamento, **así como de otros ordenamientos**, correspondan al ámbito de su competencia, **en los servidores públicos de las unidades administrativas adscritas al mencionado órgano desconcentrado.**

De lo que se tiene que, los Administradores Locales de Recaudación (como en la especie lo es el Administrador Local de Recaudación de Torreón), al ser una unidad administrativa adscrita al Servicio de Administración Tributaria, tienen la aptitud de recibir vía delegación esa facultad.

En efecto, la calidad de unidad administrativa adscrita al Servicio de Administración Tributaria, de la Administración Local de Recaudación de Torreón, se desprende de los artículos 8º, párrafo primero, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 2º, párrafo primero, apartado C, fracción II, y 37, párrafo primero, apartado A, fracción X, de su Reglamento Interior, preceptos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales antes reproducidos, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria, para la consecución



de su objeto y ejercicio de sus atribuciones, cuenta con las unidades administrativas establecidas en su Reglamento Interior, ordenamiento, que en su artículo 2, párrafo primero, apartado C, contempla como unidades administrativas de ese Órgano, a las **Unidades Administrativas Regionales**, dentro de las cuales se encuentran las **Administraciones Locales**.

En adición a lo anterior, el artículo 37 párrafo primero, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dispone lo relativo al nombre y sede de las unidades administrativas regionales de tal órgano desconcentrado, estableciendo en su apartado A, entre otras a las **Administraciones Locales de Recaudación**, y concretamente en la fracción X, de dicho numeral, se prevé la existencia de la **Administración Local de Recaudación de Torreón, con sede en Coahuila de Zaragoza**.

Con base en las relatadas consideraciones, queda de manifiesto que en el *“Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 2014; sí se citaron los preceptos de los que se desprende la titularidad por parte del Servicio de Administración Tributaria (delegante), de inmovilizar o congelar las cuentas bancarias de los contribuyentes, en términos de lo previsto en el artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación, así como la aptitud de la Administración Local de Recaudación de Torreón, para recibir esa competencia, por la vía de la delegación; razón por la cual son infundados los argumentos que la actora formula en contra de dicho Acuerdo



delegatorio de facultades, concretamente, en contra de la fracción I, del Artículo Sexto del mismo.

De ahí que no sea procedente declarar la nulidad de la fracción I, del Artículo Sexto, del “*Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 2014; y por consiguiente, tampoco es posible decretar su inaplicación en la esfera jurídica de la enjuiciante, ni que deban cesar los efectos de los actos en los que se haya aplicado el mismo como lo pretende la actora, pues no logra demostrar que la fracción I, del Artículo Sexto, de tal Acuerdo delegatorio de facultades, sea ilegal; y por el contrario, en términos de lo que ha quedado expuesto en párrafos precedentes, **procede reconocer su legalidad y validez, con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

[...]

#### **QUINTO.- [...]**

Ahora bien, esta Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede a dilucidar la litis identificada con la letra **B**, consistente en determinar si el oficio **400-51-SAT-2014-IBM-397**, de 04 de septiembre de 2014, a través del cual se ordenó la inmovilización de cuentas bancarias de la actora, se encuentra debidamente fundado y motivado.

Con relación al punto de litis que se analiza, es necesario mencionar, que del escrito inicial de demanda, concretamente, del primer concepto impugnación de la misma, se desprende que la actora argumentó que, toda vez que hasta ese momento desconocía el oficio **400-51-SAT-2014-IBM-397**, de 04 de septiembre de 2014, consecuentemente, también desconocía si en el mismo fueron satisfechos los requisitos de debida fundamentación y motivación.

Así, una vez que tuvo conocimiento del aludido oficio **400-51-SAT-2014-IBM-397**, de 04 de septiembre de 2014, (pues como se ha mencionado, el mismo fue exhibido por la autoridad al contestar la demanda), en el concepto de impugnación **primero**, del escrito de ampliación de demanda, la enjuiciante adujo medularmente que, dicho oficio participa de la violación a los artículos 38, fracción IV, y párrafo cuarto del 156-Bis, ambos del Código Fiscal de la Federación, por indebida fundamentación y motivación, ya que esta última (motivación) no coincide con las razones invocadas en el diverso **400-24-00-03-01-2014-6605**, de 1° de octubre de 2014 (en el que se le informó sobre la inmovilización realizada), lo que revela una incongruencia de razones que conllevan a su indefensión e inseguridad jurídica, al desconocer con certeza los motivos de la inmovilización; argumentos que resultan **infundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es de señalarse que a efecto de salvaguardar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, todos los actos de autoridad, deben estar debidamente fundados y motivados,

de conformidad con lo establecido en el primer párrafo, del artículo 16 constitucional, y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, preceptos que para pronta referencia se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales en cita, se desprende que los actos que emitan las autoridades orientados a afectar la esfera jurídica de los gobernados, ineludiblemente deberán estar fundados y motivados.

La fundamentación en un acto de autoridad, consiste en la obligación de esta de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación se traduce en plasmar en el acto, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **VI. 2o. J/248**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, Abril de 1993, página 43; la cual es del contenido siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Bajo esa óptica, del artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación (transcrito previamente), se desprende que la autoridad fiscal tiene como facultad expresa en la ley, la posibilidad de ordenar a una entidad financiera, inmovilizar los depósitos bancarios que existan en las cuentas abiertas a nombre de un contribuyente, cuando se le determine un crédito fiscal y no efectúe su pago, o bien, cuando el contribuyente lo haya impugnado y no garantice debidamente el interés fiscal.

En ese tenor, si bien es cierto que la orden de inmovilización está dirigida a una institución financiera y la autoridad fiscal no tiene la obligación de notificarla al contribuyente titular de las cuentas bancarias, también lo es que ello no determina una excepción a la obligación que tiene la autoridad fiscal de fundar y motivar sus actuaciones, en la medida en que tal obligación, tiene sustento en el primer párrafo, del artículo 16, constitucional, que no contiene excepción alguna por razón del individuo a quien se dirige el acto autoritario; de ahí que sea infundado lo argumentado por la autoridad demandada, en el sentido de que el oficio **400-51-SAT-2014-IBM-397**, de 04 de septiembre de 2014 (que giró a \*\*\*\*\*, instruyéndole realizara la inmovilización de cuentas bancarias de la actora), constituye un acto interno, que no está sujeto al cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación.

Ello es así, porque la exigencia de fundar y motivar los actos de la autoridad tributaria, tiene como propósito que el particular que es el destinatario de ese acto, conozca de manera cierta y puntual, los motivos y fundamentos que la autoridad tomó en consideración para desplegar su actuación.

En tal orden de ideas, si bien como fue determinado al analizar el aspecto de litis identificado con la letra **A**, en el presente Considerando, la autoridad fiscal no se encontraba obligada a notificar a la contribuyente hoy actora, el oficio a través del cual ordenó a **\*\*\*\*\***, realizara la inmovilización de sus cuentas bancarias; ello no la exime de fundar y motivar debidamente el oficio **400-51-SAT-2014-IBM-397**, de 04 de septiembre de 2014, puesto que, una vez que se realice la inmovilización y la autoridad fiscal le informe de la misma, el contribuyente estará en posibilidad de combatir la inmovilización a través de los medios de defensa procedentes.

Ahora bien, a efecto de dilucidar si el oficio **400-51-SAT-2014-IBM-397**, de 04 de septiembre de 2014, emitido por la Administración Local de Recaudación de Torreón, de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra debidamente fundado y motivado, a continuación se procede a digitalizarlo en su integridad, documento que se encuentra glosado a los autos a fojas 140 a 142 del expediente principal, y cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se desprende que la Administración Local de Recaudación de Torreón, de la Administración General de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria, fundamentó la emisión del oficio **400-51-SAT-2014-IBM-397**, de 04 de septiembre de 2014, entre otros, en los artículos 32-B párrafo primero, fracción IV, 65, 156-Bis, párrafo primero, fracción II, inciso b) y

párrafos segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y décimo, del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año (2014), preceptos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales apenas reproducidos, se desprende lo siguiente:

- El artículo 32-B, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, prevé que las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, tienen la obligación de proporcionar ya sea de manera directa o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a las personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, en los términos que lo soliciten las autoridades fiscales.
- El artículo 65, del Código Fiscal de la Federación, establece que las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, excepto tratándose

de los créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II, de dicho ordenamiento, caso en el que el pago deberá realizarse en el plazo establecido en dicha fracción.

- Por su parte el artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación, en su **primer párrafo**, faculta a las autoridades fiscales para que procedan a realizar la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre los contribuyentes, en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la ley de la materia; en los supuestos previstos en las fracciones del propio artículo, y observando el procedimiento establecido en los demás párrafos del mismo.
- Así, **en la fracción II, inciso b), del artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación**, se prevé que la inmovilización procede, **tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.**



- Asimismo, en el **párrafo segundo** de dicho artículo se prevé, que la inmovilización procede hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios, o hasta por el importe en que la garantía ofrecida por el contribuyente no alcance a cubrir los mismos; lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con la información de las cuentas y los saldos que existan en ellas.
- El **párrafo tercero**, del artículo 156-Bis en comentario, dispone que la autoridad fiscal ordenará la inmovilización, mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el retiro, o bien, directamente a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta; asimismo, prevé que estas últimas deberán realizar la inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.
- En el **párrafo cuarto** del aludido artículo, se establece que las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deben informar a la autoridad fiscal del cumplimiento de la inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó; señalando el número de las cuentas, así como



el importe total que fue inmovilizado; y por otra parte, establece la obligación de la autoridad fiscal, de notificar al contribuyente sobre la inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que le hubieren comunicado esta.

- En el **párrafo sexto**, del artículo 156-Bis, se establece la obligación de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, de efectuar una búsqueda en sus bases de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes, en caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios.
- En el **párrafo séptimo** del aludido numeral, se establece que la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, debe informar a la autoridad fiscal, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.
- Por otra parte, en el **párrafo octavo** del citado artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación, se establece que los fondos de la cuenta del contribuyente, únicamente podrán transferirse cuando el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios, quede firme, y hasta por el impor-

te que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.

- Finalmente, en el **párrafo décimo**, del multicitado numeral, se establece que en ningún caso procederá la inmovilización, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una; esto siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Ahora bien, por lo que se refiere a la motivación expresada por la Administración Local de Recaudación de Torreón, de la Administración General de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria, en el oficio **400-51-SAT-2014-IBM-397**, de 04 de septiembre de 2014, tenemos que dicha autoridad fiscal ordenó a **\*\*\*\*\***, realizara la inmovilización de las cuentas bancarias de la hoy actora, por los siguientes motivos:

- Que la contribuyente, **\*\*\*\*\*** (hoy actora), con registro federal de contribuyentes número **\*\*\*\*\***, **tenía créditos fiscales exigibles (400466 a 400471, 400645 a 400651, 401494 a 401521, y 401523)**, por un importe de **\*\*\*\*\*** **que se encontraban impugnados y no estaban debidamente garantizados** y se ubicaba en el siguiente supuesto: “cuando no esté debidamente asegurado el inte-

rés fiscal”. Asimismo, especificó como referencia  
\*\*\*\*\*.

➤ Que por lo anterior, procedía que esa Administración Local de Recaudación, ejerciera el procedimiento de inmovilización previsto en el artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual le daba las siguientes **instrucciones**:

a) Realizar la inmovilización hasta por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, de todos los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que hubiera en las cuentas que tenía a su nombre la contribuyente en esa entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores.

b) Informará el monto inmovilizado.

c) En caso de que existieran registros de embargos, inmovilizaciones, aseguramientos, gravámenes o cualquier otra carga previos; informara qué autoridad y con qué número de oficio o comunicación lo ordenó, así como las fechas en que quedaron registrados, o bien, qué acreedor ostentaba el embargo, inmovilización, aseguramiento, gravamen o carga.

d) Que los depósitos de cualquier tipo deberían continuar inmovilizados, incluyendo nuevos depósitos o cualquier otro incremento que registre(n)

la(s) cuenta(s) inmovilizada(s), hasta en tanto recibiera una instrucción en contrario.

- e) Que los fondos de la(s) cuenta(s) del contribuyente únicamente podrían transferirse cuando el crédito fiscal relacionado, quedara firme y hasta por el monto que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realizara la transferencia.
  - f) Que una vez realizada la inmovilización, informara sobre el cumplimiento que haya dado a esa solicitud, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el(los) número(s) de la(s) cuenta(s), así como el importe total que fue inmovilizado.
- Finalmente, la autoridad fiscal (Administración Local de Recaudación de Torreón), apercibió a \*\*\*\*\*, que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se haría acreedor a las sanciones previstas en el artículo 84-B, párrafo primero, fracciones VII, VIII y IX, del Código Fiscal de la Federación; indicándole además, que en virtud de que el oficio en comento (**400-51-SAT-2014-IBM-397**, de 04 de septiembre de 2014), contenía una solicitud dirigida a esa entidad financiera, no debería negar la información al contribuyente acerca de la autoridad fiscal que ordenó la inmovilización de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros, pero sin proporcionar copia del mismo, toda vez que esa Administración

Local de Recaudación notificaría al contribuyente sobre la inmovilización, en términos de lo establecido en los artículos 134 y 156-Bis, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

Con base en lo antes reseñado, esta Juzgadora concluye que el oficio **400-51-SAT-2014-IBM-397**, de 04 de septiembre de 2014, a través del cual la Administración Local de Recaudación de Torreón, de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, ordenó a **\*\*\*\*\***, realizara la inmovilización de las cuentas bancarias de la hoy actora; sí se encuentra debidamente fundado y motivado, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo, del artículo 16 constitucional y el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, en el oficio **400-51-SAT-2014-IBM-397**, de 04 de septiembre de 2014, la autoridad fiscal citó con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, es decir, **el artículo 156-Bis, párrafo primero, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Federación**, el cual la faculta para proceder a inmovilizar depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, **tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.**

Asimismo, en el referido oficio **400-51-SAT-2014-IBM-397**, de 04 de septiembre de 2014, la autoridad fiscal citó como fundamento de su actuación, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación, en los cuales se establece el monto hasta por el cual procede la inmovilización (párrafo segundo); la facultad de la autoridad fiscal para ordenar a entidades financieras, como en la especie lo es **\*\*\*\*\***, lleven a cabo la inmovilización y conserven los fondos depositados, así como el plazo en que deben ejecutar tal medida (párrafo tercero); y la obligación de dicha entidad financiera de informar a la autoridad fiscal sobre el cumplimiento de la misma, a más tardar al tercer día siguiente al que la haya ejecutado (párrafo cuarto).

Además, la autoridad fiscal citó como fundamento al emitir el oficio **400-51-SAT-2014-IBM-397**, de 04 de septiembre de 2014; los párrafos sexto, séptimo, octavo y décimo, del artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación, en los cuales se prevé la obligación de la entidad financiera de buscar en sus bases de datos otras cuentas, cuando no existan recursos en las cuentas a que se refiere el primer párrafo de dicho numeral (párrafo sexto); la obligación de la entidad financiera de informar sobre el incremento de los depósitos por los intereses que se generen (párrafo séptimo); que los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse hasta que el crédito fiscal quede firme (párrafo octavo); y que en ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado y sus accesorios (párrafo décimo).

Por otra parte, esta Primera Sección advierte que en el multirreferido oficio **400-51-SAT-2014-IBM-397**, de 04 de septiembre de 2014, la autoridad fiscal plasmó debidamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que tomó en consideración para emitirlo.

Lo anterior es así, pues el oficio en comento fue dirigido a la entidad financiera \*\*\*\*\*, precisando que la contribuyente \*\*\*\*\*, tenía créditos fiscales exigibles que se encontraban impugnados y no estaban debidamente garantizados, razón por la cual se ubicaba en el supuesto siguiente: “Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal”. Motivo de procedencia de la inmovilización, que se adecua a la hipótesis prevista en el artículo 156-Bis, párrafo primero, fracción II, inciso b).

También, la Administración Local de Recaudación de Torreón, de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, expresó como motivación al emitir el oficio **400-51-SAT-2014-IBM-397**, de 04 de septiembre de 2014, que en virtud de lo señalado en el párrafo anterior, procedía ejercer el procedimiento de inmovilización previsto en el artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación, razón por la que precisó las instrucciones que se detallan en dicho oficio (mismas que han quedado reseñadas con antelación), a \*\*\*\*\*; especificando los siguientes datos del contribuyente deudor:



- **Nombre, denominación y/o razón social:** \*\*\*\*\*.
- **RFC:** \*\*\*\*\*.
- **Importe:** \$\*\*\*\*\*.
- **Créditos Fiscales:** 400466 al 400471, 400645 al 400651, 401494 al 401521, y 401523.
- **Referencia:** \*\*\*\*\*.

Por lo tanto, instruyó a \*\*\*\*\* , realizara la inmovilización hasta por la cantidad de \$\*\*\*\*\* , de todos los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que hubiera en las cuentas señaladas, que tuviera a su nombre la contribuyente en esa entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores e informara el monto inmovilizado.

Asimismo le instruyó a dicha entidad financiera, que en caso de que existieran registros de embargos, inmovilizaciones, aseguramientos, gravámenes o cualquier otra carga previos, informara qué autoridad y con qué número de oficio o comunicación lo ordenó, las fechas en que quedaron registrados, y qué acreedor ostentaba el embargo, inmovilización, aseguramiento, gravamen o carga; y le indicó que los depósitos de cualquier tipo deberían continuar inmovilizados, incluyendo nuevos depósitos o cualquier otro incremento que registrara la o las cuentas inmovilizadas, hasta en tanto recibiera instrucción en contrario.

Por último, la autoridad fiscal precisó a la entidad financiera mencionada, que los fondos de las cuentas del contribuyente, únicamente podrían transferirse cuando el crédito



fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios, quedara firme, y hasta por el importe que resultara suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realizara la transferencia, y le instruyó, para que una vez realizada la inmovilización, informara sobre el cumplimiento que hubiera dado a esa solicitud, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando él o los números de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado.

Con lo hasta aquí expuesto, queda de manifiesto que la Administración Local de Recaudación de Torreón, de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, sí fundó y motivó debidamente el oficio **400-51-SAT-2014-IBM-397**, de 04 de septiembre de 2014; pues como ha quedado relacionado, en dicho oficio citó con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para ordenar a **\*\*\*\*\***, llevara a cabo la inmovilización de las cuentas bancarias de la empresa hoy actora; siendo que, además existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Efectivamente, **en el caso concreto se actualizó el supuesto previsto en el artículo 156-Bis, párrafo primero, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Federación;** pues como ha quedado expuesto al narrar los antecedentes principales que tienen relación con los puntos de controversia que se analizan en el presente Considerando, la contribuyente hoy actora, tenía a su cargo los créditos fiscales **400466 a 400471, 400645 a 400651, 401494 a 401521, y 401523**, que

derivan de la resolución contenida en el oficio **500-69-00-05-03-2011-20529**, de 16 de diciembre de 2011, **mismos que se encontraban impugnados** (en el juicio 4766/12-05-01-4, del índice de la Primera Sala Regional del Norte Centro II, de este Tribunal), **y no estaban debidamente garantizados**, por lo que se actualizaba el supuesto previsto en el precepto legal citado, es decir, no estaba debidamente asegurado el interés fiscal.

De ahí que, en el oficio **400-51-SAT-2014-IBM-397**, de 04 de septiembre de 2014, la autoridad sí citó el supuesto de procedencia de inmovilización exactamente aplicable al caso, es decir, **el artículo 156-Bis, párrafo primero, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Federación**; haciendo referencia a la exigibilidad de los créditos fiscales, así como a que los mismos se encontraban impugnados y no estaban debidamente garantizados (lo que es reconocido por la accionante, concretamente en su concepto de impugnación **Primero**, del escrito de ampliación de demanda).

Por lo tanto, también resulta **infundado** el argumento que esgrime la demandante, en el sentido de que el oficio **400-51-SAT-2014-IBM-397**, de 04 de septiembre de 2014, participa de la violación al artículo 38, fracción IV, y párrafo cuarto del artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación, por indebida fundamentación y motivación; ya que esta última (motivación), no coincide con la del diverso **400-24-00-03-01-2014-6605**, de 1° de octubre de 2014 (a través del cual se le notificó la inmovilización practicada), lo que a su parecer, revela una incongruencia de razones que conllevan a su indefensión e inseguridad jurídica, al desconocer los motivos ciertos de la inmovilización.

En efecto, el argumento anterior es **infundado**, toda vez que el oficio **400-51-SAT-2014-IBM-397**, de 04 de septiembre de 2014, es un acto previo e independiente del diverso **400-24-00-03-01-2014-6605**, de 1° de octubre de 2014, razón por la cual esta Juzgadora concluye que para que el primero de ellos cumpla con el requisito de debida fundamentación y motivación, no es necesario que la motivación en él expresada, coincida con la contenida en el segundo.

Máxime que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la orden de inmovilización de cuentas de la autoridad fiscal, debe estar fundada y motivada en términos del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **para lo cual bastará con que en la orden de mérito se señale la institución bancaria que debe inmovilizar la cuenta del contribuyente, el monto del crédito y el número de cuenta en la que habrá de verificarse tal acto**; requisitos todos que sí se encuentran colmados en el oficio **400-51-SAT-2014-IBM-397**, de 04 de septiembre de 2014, tal y como ha quedado precisado anteriormente.

Lo expuesto en el párrafo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2a./J. 79/2013 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, página 901, que es del contenido siguiente:

**“INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA POR LA AUTORIDAD**

**FISCAL DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, AUNQUE SE DIRIJA A UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA Y NO AL CONTRIBUYENTE.” [N.E. Se omite transcripción]**

Por otra parte, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede a dilucidar la litis identificada con la letra **C**, consistente en determinar si el oficio **400-24-00-03-01-2014-6605**, de 1° de octubre de 2014, a través del cual la autoridad fiscal informó a la contribuyente sobre la inmovilización practicada, se encuentra debidamente fundado y motivado.

Previo al análisis de mérito, es conveniente recordar que la actora aduce medularmente, que el oficio **400-24-00-03-01-2014-6605**, de 1° de octubre de 2014, se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que en el mismo la autoridad fiscal no citó la fracción e inciso del artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación, exactamente aplicable al caso concreto para la procedencia de la inmovilización, aunado a que en tal oficio, la autoridad no razona su decisión de inmovilizar sus cuentas bancarias, puesto que lo hace “por el mero hecho de no haberse pagado ni garantizado los créditos fiscales a que hace referencia”, siendo que a consideración de la accionante, no es el impago o falta de garantía una situación a la que se haga referencia en el precepto legal mencionado.

En ese orden de ideas, es pertinente recordar que, como quedó expuesto en párrafos precedentes (al analizar

la litis identificada con la letra **B**); de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todos los actos de las autoridades fiscales, deben estar debidamente fundados y motivados; entendiéndose por fundamentación, la obligación de la autoridad de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación, se traduce en plasmar en el acto, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Ahora bien, a efecto de determinar si el oficio **400-24-00-03-01-2014-6605**, de 1° de octubre de 2014, se encuentra debidamente fundado y motivado, se debe tener en cuenta que el artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación, prevé el procedimiento que deben observar las autoridades fiscales, para realizar la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre los contribuyentes, en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que haya realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la ley de la materia (procedimiento que fue analizado previamente al resolver la litis identificada con la letra **B**).

Así, del procedimiento de inmovilización de cuentas bancarias previsto en el numeral 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación, se tiene que, en términos de lo establecido en el **párrafo cuarto** de dicho precepto legal, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que ejecuten la inmovilización, tienen la obligación de informar sobre el cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó la inmovilización; y **por su parte, la autoridad fiscal está obligada a notificar al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que le hubieren comunicado esta.**

En ese tenor, se procede a digitalizar el oficio **400-24-00-03-01-2014-6605**, de 1° de octubre de 2014 (a través del cual se informó a la hoy actora sobre la inmovilización practicada); a efecto de determinar si satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación; oficio que es del contenido siguiente (*visible a fojas 33 y 34 del expediente principal*):

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio **400-24-00-03-01-2014-6605**, de 1° de octubre de 2014, antes digitalizado, se desprende que la Administración Local de Recaudación de Torreón, de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, fundamentó la emisión del mismo, entre otros, en los artículos 15-C; 17-A, 20, 20-Bis, 21, 32-B, párrafo primero, fracción IV, 65, 134, párrafo primero, fracción I, 135, 137 y



## **156-Bis, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación.**

Cabe destacar que por lo que se refieren a los artículos **15-C** (relativo a qué debe entenderse como entidad financiera, para efectos del Código Tributario Federal); **17-A** (relativo a la actualización de las contribuciones, aprovechamientos y de las devoluciones a cargo del fisco federal), **20** (relativo a la causación y forma de pago de las contribuciones), **20-Bis** (que establece las reglas a las que se sujeta el Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación), **21** (relativo a los recargos que deben pagarse al fisco federal por concepto de indemnización por la falta de pago oportuno), **32-B, párrafo primero, fracción IV** (que establece la obligación de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, de proporcionar a las autoridades fiscales, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, en los términos que lo soliciten dichas autoridades), **65** (que establece el plazo en el que deben pagarse o garantizarse las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales), **134, párrafo primero, fracción I, 135 y 137** (relativos a las formalidades que deben observar las notificaciones de los actos administrativos que realicen las autoridades fiscales); preceptos todos del Código Fiscal de la Federación, en los cuales la autoridad fiscal fundamentó la emisión del oficio **400-24-00-03-01-2014-6605**, de 1º de octubre de 2014; no resulta necesario su análisis, para determinar si dicho oficio

cumple con el requisito de debida fundamentación, en los términos propuestos por la empresa actora.

Lo anterior es así, pues como se desprende de los conceptos de impugnación segundo y segundo(sic) (*que conforme al orden seguido en el escrito inicial de demanda sería el tercero*), del escrito inicial de demanda, así como en el primero del escrito de ampliación de demanda, la indebida fundamentación y motivación del oficio **400-24-00-03-01-2014-6605**, de 1° de octubre de 2014, que alega la actora, la hace consistir en el hecho de que la autoridad fiscal no citó la porción normativa del artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación, exactamente aplicable al caso concreto, con base en la cual la autoridad fiscal procedió a ordenar la inmovilización de sus cuentas bancarias; y asimismo, argumenta que la motivación plasmada en el oficio aludido (es decir, el mero hecho de no haberse pagado ni garantizado los créditos fiscales a que hace referencia la autoridad fiscal), no corresponde a ninguna de las hipótesis previstas en dicho numeral, para la procedencia de la inmovilización.

Apuntada la aclaración anterior, es necesario hacer referencia a lo previsto en el artículo **156-Bis, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación**, precepto legal en el cual se fundamentó la emisión del oficio **400-24-00-03-01-2014-6605**, de 1° de octubre de 2014 (a través del cual la autoridad fiscal informó a la contribuyente, hoy actora, sobre la inmovilización practicada a sus cuentas bancarias), y que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



De lo antes transcrito, se advierte que el **cuarto párrafo, del artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación**, establece, por una parte, la obligación de las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización, de informar sobre el cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el informe total que fue inmovilizado; y por otra, **la obligación de la autoridad fiscal de NOTIFICAR al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que le hubieran comunicado esta.**

De ahí que, contrariamente a lo argumentado por la enjuiciante, esta Juzgadora estima que el oficio **400-24-00-03-01-2014-6605**, de 1° de octubre de 2014, a través del cual la autoridad fiscal informó a la contribuyente, hoy actora, sobre la inmovilización practicada a sus cuentas bancarias, **sí se encuentra debidamente fundado**, puesto que la Administración Local de Recaudación de Torreón, de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria; sí citó con precisión el precepto legal exactamente aplicable al caso para emitir tal oficio, es decir, **el cuarto párrafo, del artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación.**

En efecto, tal y como lo aduce la autoridad demandada, la fundamentación que pretende la accionante, respecto del oficio **400-24-00-03-01-2014-6605**, de 1° de octubre de 2014; resulta excesiva e innecesaria, puesto que a través del mismo únicamente hizo de su conocimiento, la inmovilización

realizada a su cuenta de cheques número \*\*\*\*\*, contrato número \*\*\*\*\*, que tiene abierta a su nombre en \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

Consecuentemente, el oficio **400-24-00-03-01-2014-6605**, de 1° de octubre de 2014, fue emitido por la Administración Local de Recaudación de Torreón, de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, en cumplimiento a la obligación que tiene a su cargo, de notificar al contribuyente afectado, sobre la inmovilización practicada a sus cuentas bancarias; obligación que se encuentra prevista en el cuarto párrafo, del artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación.

En tal virtud, no le asiste la razón a la impetrante de nulidad, cuando argumenta que en el oficio de mérito, la autoridad fiscal citó en forma genérica el artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación, sin precisar el supuesto que se actualizaba para la procedencia de la inmovilización; puesto que se insiste, a través del oficio **400-24-00-03-01-2014-6605**, de 1° de octubre de 2014, **únicamente se le informó sobre la inmovilización practicada**, de conformidad con lo previsto en el cuarto párrafo del mencionado precepto legal; de tal manera que, como lo señala la autoridad demandada, el supuesto exactamente aplicable para la procedencia de la inmovilización practicada, únicamente debió citarse en el diverso oficio **400-51-SAT-2014-IBM-397**, de 04 de septiembre de 2014, lo cual sí aconteció en la especie, pues como ha quedado explicado en párrafos precedentes al analizar la litis identificada con la letra **B**, este último oficio fue fundamentado por la autoridad fiscal, entre otros, en el artículo **156-Bis**,

**párrafo primero, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Federación**, el cual prevé el supuesto específico que se actualizó para que se procediera a ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias de la actora.

En otro orden de ideas, a juicio de esta Primera Sección, el oficio **400-24-00-03-01-2014-6605**, de 1° de octubre de 2014, **sí se encuentra debidamente motivado**, pues de su contenido (previamente digitalizado), se observa que la Administración Local de Recaudación de Torreón, de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, expresó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta para su emisión, en los términos siguientes:

- Informó al contribuyente, que por instrucciones de esa autoridad fiscal, la institución de crédito **\*\*\*\*\***, realizó la inmovilización de los depósitos de su cuenta de cheques número **\*\*\*\*\***, contrato número **\*\*\*\*\***, por las siguientes razones:

- a) Proveniente de la Administración Local de Auditoría Fiscal, mediante liquidación número **500-69-00-05-03-2011-20529**, de 16/12/2011, en la cual se le determina adeudo a cargo por el importe histórico de \$**\*\*\*\*\***, quedando controlado por esa Administración Local de Recaudación de Torreón del Servicio de Administración Tributaria, con los números de créditos **400466 al 400471**, **400645 a 400651**, **401494 al 401521**, y **401523**.

- b) Que por lo antes expuesto, **y una vez transcurrido el plazo otorgado por esa autoridad para cubrir sus adeudos, al no haber pagado ni garantizado los créditos referidos**, esa Administración Local de Recaudación de Torreón, con fecha 04 de septiembre de 2014, mediante oficio **400-51-SAT-2014-IBM-397**, ordenó la inmovilización de los depósitos bancarios localizados a su nombre, en la institución de crédito denominada **\*\*\*\*\***, hasta por la cantidad de \$**\*\*\*\*\***, importe actualizado al 04 de septiembre de 2014.
- c) Que de acuerdo con lo anterior, el monto adeudado por los créditos fiscales, es por el importe actualizado de \$**\*\*\*\*\***.
- d) Que por ello, le informaba que la institución de crédito **\*\*\*\*\***, mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2014, informó a esa autoridad que realizó la inmovilización de su cuenta de cheques número **\*\*\*\*\***, contrato número **\*\*\*\*\***, en la citada institución, por la cantidad de \$**\*\*\*\*\***.

Con base en lo antes reseñado, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, confirma que el oficio **400-24-00-03-01-2014-6605**, de 1° de octubre de 2014, a través del cual la Administración Local de Recaudación de Torreón, de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, informó a la contribuyente hoy actora

sobre la inmovilización practicada a su cuenta de cheques número \*\*\*\*\*, contrato número \*\*\*\*\*, abierta a su nombre en la institución de crédito \*\*\*\*\*; **sí se encuentra debidamente motivado.**

Lo anterior es así, puesto que en dicho oficio se precisó la denominación de la institución de crédito que ejecutó la inmovilización, el número y tipo de cuenta, el contrato respectivo y el monto de dicha inmovilización; así como los créditos fiscales y la resolución determinante de los mismos.

Por lo tanto, esta Juzgadora estima que la autoridad fiscal, cumplió con la obligación establecida a su cargo en el **cuarto párrafo, del artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación**, es decir, hacer del conocimiento del contribuyente la inmovilización practicada, proporcionándole los elementos necesarios a fin de que estuviera en posibilidad de formular una defensa adecuada en contra de dicha medida.

No pasa inadvertido para esta Primera Sección, lo alegado por la accionante en el sentido de que en el oficio **400-24-00-03-01-2014-6605**, de 1° de octubre de 2014, únicamente se menciona que “no pagó ni garantizó los créditos fiscales” relacionados; sin que se haga referencia a su exigibilidad, o a su firmeza, ni a su impugnación, para la procedencia de la inmovilización (aspecto que sí se encuentra colmado en el diverso oficio **400-51-SAT-2014-IBM-397**, de 04 de septiembre de 2014, a través del cual la autoridad fiscal ordenó la inmovilización de los depósitos bancarios localizados a su nombre en \*\*\*\*\*).

Empero, esta Juzgadora considera que tal circunstancia no implica que el oficio **400-24-00-03-01-2014-6605**, de 1° de octubre de 2014, se encuentre indebidamente motivado; toda vez que dicho oficio únicamente tiene como propósito, hacer del conocimiento del contribuyente la inmovilización practicada a sus cuentas bancarias, proporcionándole los elementos necesarios a efecto de que pueda formular una defensa adecuada en contra de tal inmovilización.

En consecuencia, no le asiste la razón a la actora, al señalar que la motivación expresada por la autoridad fiscal en el oficio **400-24-00-03-01-2014-6605**, de 1° de octubre de 2014, tampoco tipifica exactamente ninguna de las hipótesis normativas desentrañadas en las dos fracciones del artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación, al estimar que dicha autoridad razona su decisión de inmovilizar sus cuentas bancarias, por el “mero hecho de existir adeudos no pagados ni garantizados”, sin referirse a su exigibilidad, su firmeza o a su impugnación, como sí lo hace en el diverso **400-51-SAT-2014-IBM-397**, de 04 de septiembre de 2014; motivación que, estima la actora, en ambos oficios debe coincidir y ser la correcta.

Se afirma lo anterior, pues contrario a lo argumentado por la accionante, el hecho de que no coincida la motivación expresada por la autoridad fiscal en los dos oficios antes mencionados, no conlleva, como lo afirma, a su indefensión e inseguridad jurídica, al no conocer con certeza los motivos de la inmovilización ejecutada en sus cuentas bancarias; toda vez que en el oficio **400-24-00-03-01-2014-6605**, de 1° de octubre de 2014, la autoridad fiscal únicamente le hizo

de su conocimiento la inmovilización practicada, de conformidad con lo previsto en el **párrafo cuarto, del artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación**; razón por la cual esta Juzgadora estima que la indebida motivación que reclama la hoy actora no afecta sus defensas, ni trasciende a la legalidad de la inmovilización de sus cuentas bancarias, ordenada a través del oficio **400-51-SAT-2014-IBM-397**, de 04 de septiembre de 2014.

A mayor abundamiento, es oportuno señalar que en relación a la garantía de seguridad jurídica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia **2a./J. 144/2006**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así pues, la garantía de seguridad jurídica se traduce en prever en los dispositivos legales que conforman el sistema jurídico, aquellos elementos mínimos con que cuenta el gobernado para hacer valer sus derechos, de manera que pueda conocer de manera anticipada los efectos de su conducta y así evitar que las autoridades incurran en arbitrariedades.

Ahora bien, el término seguridad jurídica, es un concepto jurídico indeterminado, pues aun cuando se puede llegar a definir mediante concepciones en común, lo cierto es, que para llegar a la determinación de si se viola o no la seguridad



jurídica del particular, debe atenderse al caso concreto, en la especie, si el hecho de que la motivación expresada por la autoridad fiscal en el oficio **400-24-00-03-01-2014-6605**, de 1° de octubre de 2014 (a través del cual notificó a la hoy actora la inmovilización practicada a sus cuentas bancarias), transgrede el derecho fundamental de seguridad jurídica de la accionante, al no coincidir su motivación con la motivación plasmada en el diverso oficio **400-51-SAT-2014-IBM-397**, de 04 de septiembre de 2014 (a través del cual se ordenó a \*\*\*\*\* , ejecutara la inmovilización).

Resulta aplicable la tesis **I.4o.A.594 A**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2472; la cual dispone lo siguiente:

**“CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS O FLEXIBLES. LA FALTA DE UNA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA VALORARLOS Y FIJAR SU ALCANCE Y SENTIDO ES UN HECHO QUE PUEDE SUBSANARSE AL MOMENTO DE APLICARLOS SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDA DICTAR SUS RESOLUCIONES EN FORMA ARBITRARIA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Con base en lo anterior, esta Juzgadora concluye que no existe violación a la garantía de seguridad jurídica de la empresa actora, al no coincidir la motivación del oficio **400-**



**24-00-03-01-2014-6605**, de 1° de octubre de 2014, con la plasmada en el diverso **400-51-SAT-2014-IBM-397**, de 04 de septiembre de 2014, así como por el hecho de que en el primero de los citados oficios, la autoridad haya señalado como razón de la inmovilización el “mero hecho de que la actora no haya pagado ni garantizado los créditos fiscales”; puesto que tales circunstancias no afectaron en manera alguna las defensas de la actora, ni mucho menos trascendieron a la legalidad de la inmovilización ejecutada en su cuenta de cheques número \*\*\*\*\*, contrato número \*\*\*\*\*, abierta a su nombre en \*\*\*\*\*.

Bajo esa tesitura, resulta pertinente hacer referencia al artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el cual se establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal anteriormente transcrito se desprenden las causas de ilegalidad que permiten declarar la nulidad de una resolución administrativa, de lo cual se sigue que, en lo referente a la omisión de requisitos formales (incluso la ausencia de fundamentación y motivación), la ley exige que debe acreditarse una afectación en las defensas del contribuyente y trascender al sentido de la resolución impugnada.

En ese orden de ideas, son infundados los argumentos de la actora, pues si bien del contenido del oficio **400-24-00-03-01-2014-6605**, de 1° de octubre de 2014 (previamente digitalizado), se advierte que la Administración Local de Recaudación de Torreón, de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, señaló

que “al no haber pagado ni garantizado los créditos fiscales referidos” ordenó la inmovilización; a juicio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección, ello no constituye una afectación, ni mucho menos trasciende al sentido de la inmovilización decretada, es decir, tal circunstancia no trae como consecuencia que la inmovilización de sus cuentas bancarias, ordenada por la autoridad fiscal, sea ilegal.

Máxime que, como se mencionó con antelación, en el referido oficio **400-24-00-03-01-2014-6605**, de 1° de octubre de 2014, no es necesario que la autoridad fiscal precisara el supuesto específico, contenido en las fracciones I y II (y en su caso el inciso correspondiente de esta) del artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación; pues para tenerlo por debidamente fundado, es suficiente que se haya citado el **párrafo cuarto**, de dicho numeral, toda vez que se insiste, a través del aludido oficio, únicamente se notificó a la hoy actora la inmovilización practicada.

Aunado a lo anterior, se debe tener presente que la impetrante de nulidad, sí estuvo en posibilidad de formular una defensa adecuada, ya que contrario a lo que argumenta, sí tuvo conocimiento de las razones por las que la autoridad fiscal ordenó la inmovilización de sus cuentas bancarias.

En efecto, como se desprende de las constancias que obran en autos, ante el desconocimiento que manifestó la actora tener respecto del oficio **400-51-SAT-2014-IBM-397**, de 04 de septiembre de 2014 (a través del cual la autoridad fiscal ordenó la inmovilización de sus cuentas bancarias), la autoridad demandada al formular su contestación de

demanda exhibió copia certificada del mismo; siendo que mediante auto de 3 de febrero de 2015 (*visible a foja 553 del expediente principal*), la Instrucción tuvo por contestada la demanda y ordenó correr traslado a la actora con el oficio correspondiente y sus anexos, para que en el término de ley formulara su ampliación de demanda, en la cual la accionante estuvo en posibilidad de esgrimir conceptos de impugnación, para controvertir la legalidad de la inmovilización decretada a través del citado oficio.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8 y 9, *aplicados a contrario sensu*, 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Ha resultado **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada; por tanto,

**II. NO SE SOBRESEE el presente juicio.**

III. La actora no probó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

IV. Se reconoce la **VALIDEZ** de los actos impugnados detallados en los incisos a), b) y c), del Resultando 1º del presente fallo, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa del mismo.

## V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **19 de mayo de 2016**, por **unanimidad de 5 votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **23 de mayo de 2016**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública la denominación de la parte actora, e información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

### VII-P-1aS-1398

**CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SU NOTIFICACIÓN DEBE EFECTUARSE EN EL ÚLTIMO DOMICILIO QUE EL INTERESADO HAYA SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES O; EN SU DEFECTO, EN EL DOMICILIO FISCAL QUE LE CORRESPONDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO ASÍ EN EL DOMICILIO QUE AQUÉL HAYA SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO PATRONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).**-

El artículo 40 de la Ley del Seguro Social, establece que las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas, serán notificadas a los patrones personalmente, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. Por su parte, el artículo 136 del citado Código, dispone que las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación. En ese tenor, la notificación efectuada en el domicilio señalado para efectos del registro patronal del interesado deviene ilegal, en virtud de que la legislación aplicable al referido Instituto señala expresamente los términos en que habrán de realizarse las notificaciones de los actos previamente señalados; es decir, estas se deben efectuar en el último domicilio

que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes o, en su defecto, el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3012/12-06-02-8/469/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2016)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **CUARTO.- [...]**

Por lo que hace a dichos créditos fiscales, la demandante sostiene que su notificación resulta ser ilegal, en virtud de que:

1. La notificación de los citados créditos se llevó a cabo en un domicilio distinto a su domicilio fiscal, por lo que el procedimiento administrativo de ejecución es ilegal, pues los créditos que lo originaron jamás fueron notificados con anterioridad al mismo.

2. Que las constancias de notificación aportadas por la autoridad demandada, entendiéndose como tales el citatorio y el acta de notificación, resultan ser ilegales al adolecer de la debida circunstanciación y, en consecuencia, son insuficientes para acreditar la debida notificación de los créditos fiscales números **113004610, 113004074, 113004440, 119000633, 119000635 y 113004902.**
  
3. Que las constancias de notificación aportadas por la autoridad demandada, relativas al crédito **118004610**, son insuficientes para acreditar la pretensión aludida, ya que dichos documentos se encuentran dirigidos a una empresa diversa a la hoy actora.

Señalado lo anterior, primeramente **es importante conocer el contenido del artículo 40 de la Ley del Seguro Social, que regula las notificaciones relativas, entre otras, a las cédulas de liquidación por concepto de cuotas; así como las emitidas por concepto de multas, por el Instituto Mexicano del Seguro Social**, por lo que se procede a su transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

**Del precepto legal transcrito con anterioridad, se advierte en lo que interesa, que las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas,**



**capitales constitutivos, actualización, recargos o multas, serán notificadas a los patrones personalmente, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación**, o en su caso, previa solicitud del patrón, el Instituto podrá optar por realizar las notificaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza en los términos de dicho Código, en cuyo caso, en sustitución de la firma autógrafa se emplearán medios de identificación electrónica, y producirán los mismos efectos que la notificación firmada autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones legales aplicables otorgan a esta.

Finalmente, dicho precepto señala que las notificaciones de mérito surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que se hubieran realizado.

Ahora bien, **se estima necesario conocer también el contenido del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala lo siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal previamente transcrito, se advierte que las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, en los casos en que las personas a quienes debe notificarse se presenten en las mismas.

Asimismo, **las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyen-**



**tes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación**, siendo el caso de que las notificaciones también podrán realizarse en el domicilio que se hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, **tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.**

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

**Por su parte, el artículo 10 del citado Código prevé lo siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal supra transcrito, **prevé que en el caso de las personas morales, se considerará como domicilio fiscal, cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio; por otro lado; en el caso de que se tuvieran varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.**

**Finalmente se señala que cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal**

un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, **las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.**

En esos términos, **esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la actora, respecto a que** la notificación de los créditos emitidos por el Instituto demandado, deben ser notificados a los contribuyentes en el domicilio que estos tengan registrado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que de la interpretación armónica al artículo 40 de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, **las notificaciones de las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas, se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.**

Ahora bien, **para acreditar su domicilio fiscal, la parte actora ofreció como prueba copia certificada por notario público de la Cédula de Identificación Fiscal**, misma que obra a folio 25 de la carpeta del juicio de nulidad y la cual es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior, se advierte que, **si bien, el domicilio fiscal de la empresa hoy actora \*\*\*\*\* se encontraba ubicado en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , *Nuevo León, C.P. \*\*\*\*\** , señalándose como fecha de inscripción “ **2005/12/08**”, **lo cierto es también que dicha documental no es suficiente para acreditar que, a la fecha de notificación de los créditos que hoy se le hacen exigibles, dicho domicilio correspondiera a su domicilio fiscal.****

En efecto, se sostiene lo anterior, pues no hay que perder de vista que la autoridad enjuiciada notificó los referidos créditos en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* **en virtud de así habérselo manifestado la hoy actora en las Cartas de términos y condiciones para la obtención y uso del número patronal de identificación electrónica de fechas 27 de abril de 2006 y 12 de marzo de 2008**, siendo prudente digitalizar a manera ilustrativa únicamente la relativa al año de 2006, toda vez que su contenido es similar:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior **se advierte que, para efectos de obtener el Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, la hoy actora manifestó expresamente que su domicilio fiscal se encontraba ubicado en \*\*\*\*\* lo que constituye una confesión expresa respecto de la ubicación de su domicilio fiscal desde el año de 2006** (que incluso confirma mediante la diversa Carta de términos y condiciones para la obtención y uso del número patronal de identificación electrónica de

fecha 12 de marzo de 2008), la cual es valorada en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, **la hoy actora no logra acreditar que entre el año de 2005, de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y el año de 2006, en que presentó la Carta de Términos y Condiciones previamente analizada, su domicilio fiscal no hubiere presentado cambio alguno**, por lo que ante la confesión expresa que realizó ante la autoridad demandada, **esta Juzgadora concluye que su domicilio fiscal a la fecha de las notificaciones de los créditos hoy exigidos, lo es el ubicado en \*\*\*\*\* domicilio en el cual la autoridad demandada procedió a notificar los créditos de mérito**, tal y como se advierte de las constancias de notificación de los mismos, en lo que cabe hacer la precisión de que solo se procederá a digitalizar de manera ilustrativa, el citatorio y acta de notificación respectiva del crédito fiscal 098002854 (visible a fojas 527 y 528 del tomo 1/5 de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada), toda vez que del análisis a la totalidad de las constancias de notificación de los créditos referidos, se advierte que dichas diligencias se llevaron a cabo en el mismo domicilio:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese contexto, resultan **INFUNDADOS** los argumentos de la actora respecto de que la autoridad demandada le notificó los créditos hoy exigidos mediante el acto impugnado en un domicilio diverso a su domicilio fiscal, **por lo que las actuaciones de la autoridad demandada en el domicilio**

**previamente citado, resultan ser legalmente válidas ante la confesión expresa que realizó la hoy actora en las Cartas de términos y condiciones para la obtención y uso del número patronal de identificación electrónica de fechas 27 de abril de 2006 y 12 de marzo de 2008.**

**Cabe precisarse que la conclusión anterior, se hace respecto de los créditos precisados con anterioridad, a excepción de los identificados con los números 113004610, 118004610, 113004074, 113004440, 119000633, 119000635, 122004063, 128004063, 119000634, 093002854, 118001608, 088000897 y 113004902, toda vez que el análisis de la legalidad de su notificación se realizará a continuación.**

**Precisado lo anterior, se procede a resolver lo sintetizado en el numeral 2 previamente fijado, respecto a lo aducido por la actora en cuanto a que las constancias de notificación aportadas por la autoridad demandada, entendiéndose como tales el citatorio y el acta de notificación de los créditos fiscales identificados con los números 113004610, 113004074, 113004440, 119000635, 088000897 y 113004902, resultan ser ilegales al adolecer de la debida circunstanciación y, en consecuencia, son insuficientes para acreditar la debida notificación de los mismos.**

**Es de abundarse que la parte actora sostiene lo anterior, pues a su consideración, el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social que llevó a cabo las notificaciones de dichos créditos incurrió en las siguientes omisiones:**

- No circunstanciaron pormenorizadamente las actas respectivas los elementos de convicción con los cuales se llegó a la conclusión de **que en el lugar en el que se constituían correspondía, por una parte, al fraccionamiento \*\*\*\*\***, y por otra, **que resultaba ser el domicilio correcto, así como que no se trataba de alguna otra empresa de la localidad.**
- **No se señaló cómo es que se cercioraron de estar en el domicilio correcto**, pues únicamente se asentó que el domicilio era el idóneo porque coincidía con los datos asentados en el aviso de alta patronal.

En ese tenor, es de señalarse que para que la notificación personal regulada por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se encuentre debidamente fundada y motivada, es necesario que el notificador que practique la diligencia levante acta pormenorizada en la que asiente los pormenores que acaecieron con motivo de la misma.

Así, a efecto de cumplir con la prerrogativa señalada, es necesario que el notificador asiente en las referidas actas lo siguiente:

- Aquellos datos que objetivamente permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado.
- Que se buscó al contribuyente o su representante, o que ante la ausencia de estos se entendió la diligencia con quien se concentraba en el domicilio, es decir, un vecino o un tercero.

- Si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón de por qué está en el lugar o su relación con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio.
- Aquellos datos objetivos que lleven a concluir que el notificador realmente se constituyó en el domicilio, se cercioró de que es el lugar buscado y que ante la ausencia del interesado entendió la diligencia con quien se encontraba en el lugar, circunstanciando estos hechos en la forma indicada.

Resultan aplicables a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 494, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”** [N.E. Se omite transcripción]

Así como también, la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, emitida por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, página 404, cuya literalidad es la siguiente:

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.” [N.E. Se omite transcripción]**

En esos términos, y a efecto de determinar si las actuaciones señaladas por la hoy actora se encuentran debidamente circunstanciadas, se tiene que las constancias de notificación a estudiar se encuentran en autos del juicio como a continuación se muestra:

CRÉDITO	CITATORIO	ACTA DE NOTIFICACIÓN
113004902	A FOLIO 1381 DEL TOMO 2/5 DE PRUEBAS	A FOLIO 1382 DEL TOMO 2/5 DE PRUEBAS
113004610	A FOLIO 1383 DEL TOMO 2/5 DE PRUEBAS	A FOLIO 1384 DEL TOMO 2/5 DE PRUEBAS
113004440	A FOLIO 1385 DEL TOMO 2/5 DE PRUEBAS	A FOLIO 1386 DEL TOMO 2/5 DE PRUEBAS
113004074	A FOLIO 1402 DEL TOMO 2/5 DE PRUEBAS	A FOLIO 1401 DEL TOMO 2/5 DE PRUEBAS
119000635	A FOLIO 1467 DEL TOMO 2/5 DE PRUEBAS	A FOLIO 1468 DEL TOMO 2/5 DE PRUEBAS
088000897	NO EXHIBIÓ CITATORIO	A FOLIO 2269 DEL TOMO 3/5 DE PRUEBAS
119000633	NO EXHIBIÓ CITATORIO	A FOLIO 1469 DEL TOMO 2/5 DE PRUEBAS
119000634	NO EXHIBIÓ CITATORIO	A FOLIO 1469 DEL TOMO 2/5 DE PRUEBAS



Bajo ese orden de ideas, del análisis que realiza esta Juzgadora únicamente respecto de las constancias de notificación de los créditos **113004610, 113004074, 113004440, 119000635 y 113004902**, se advierte que las mismas son similares en su contenido, por lo que se procederá a digitalizar de manera ilustrativa las constancias de notificación correspondientes al crédito fiscal número **113004902**, a efecto de comprobar si las mismas se encuentran debidamente circunstanciadas:

[N .E. Se omiten imágenes]

**Del análisis a las digitalizaciones anteriores, se colige que las constancias de notificación controvertidas cumplen con la debida circunstanciación que exige el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en atención a que de las mismas se desprende que:**

- 1) El notificador circunstanció debidamente los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, pues como se aprecia de las constancias en análisis asentó en las mismas la fecha y hora de las diligencias, que se identificó plenamente con la persona que atendió las diligencias, que en el caso concreto lo fue la misma persona respecto de la práctica del citatorio, así como del acta de notificación.
- 2) Señaló con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada,

en virtud de que correspondía a los datos asentados en el aviso de alta patronal y por así habérselo manifestado la persona que atendió la diligencia.

- 3) Asentó correctamente haber requerido la presencia del representante legal de la empresa hoy actora, y ante la ausencia de este, entendió la diligencia con un tercero, mismo que se identificó plenamente con credencial para votar número \*\*\*\*\* con quien, previo citatorio, procedió a notificar a la empresa hoy actora, dejando a este último los documentos a notificar en original y firma autógrafa.

**En ese tenor, devienen infundados los argumentos de la accionante respecto de que las constancias de notificación de los créditos 113004610, 113004074, 113004440, 119000635 y 113004902, no se encuentran debidamente circunstanciadas**, toda vez que, contrario a ello, en las mismas se asentaron datos que generan convicción de que la notificación se practicó en el domicilio del interesado, y ante la ausencia de este o de su representante legal, la misma se llevó a cabo con un tercero.

Sustenta la determinación anterior, la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, emitida por la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 962, que establece lo siguiente:

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO**

**FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.” [N.E. Se omite transcripción]**

De igual forma, no le asiste la razón a la enjuiciante, respecto a que el hecho de que el C. \*\*\*\*\* quién indicó a su personal que el domicilio donde se encontraba el personal del Instituto demandado resultaba ser el idóneo para practicar la notificación pretendida, pues niega lisa y llanamente tener una relación laboral con esa persona, por lo que el dicho del mismo no puede servir para sustentar la ilegalidad aducida.

Lo anterior, toda vez que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues este no está constreñido a justificar la razón por la que se encontraba en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, por lo que basta entonces que el notificador asiente los hechos acaecidos durante la diligencia, circunstanciando esos hechos en forma objetiva a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, lo cual sí aconteció en el caso concreto, pues de la digitalización anterior se advierte que el notificador asentó el nombre de la persona con quien entendió la diligencia, la relación o vínculo que tenía con el patrón \*\*\*\*\* quien se identificó con credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, número \*\*\*\*\*; ello aunado al hecho de que la hoy actora no aporta prueba documental

alguna con la que pueda desvirtuar lo asentado en las constancias analizadas, por lo que se reitera, devienen **infundados** sus argumentos.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 746, cuyo texto y rubro señalan lo siguiente:

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, **esta Juzgadora considera que los argumentos de la hoy actora, respecto a que la autoridad demandada no logra acreditar la legal notificación de los créditos fiscales números 119000633 y 11900634 resultan ser fundados, en virtud de que la autoridad demandada fue omisa en exhibir el citatorio que precedió al acta de notificación de dichos créditos, tal y como se precisó en el Resultando 6º de este fallo.**

Se sostiene lo anterior, toda vez que en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando la persona buscada no se encuentre en el domicilio, el notifica-

dor deberá dejar el citatorio respectivo, precisando además que **tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera señalada**, de lo que se colige que la emisión del citatorio no es únicamente un imperativo para la autoridad, sino que su expedición constituye una garantía de seguridad jurídica para el visitado.

En esas condiciones, **si la autoridad demandada fue omisa en exhibir el citatorio que precedió a los créditos fiscales números 119000633 y 11900634, al no cumplir con la carga de la prueba que le correspondía, se adquiere convicción de que los argumentos relativos de la actora resultan ser fundados.**

Asimismo, **se tiene que resultan ser fundados los argumentos de la accionante referente al crédito 088000897, en el sentido de que este no cubre el requisito de debida circunstanciación que se ha venido estudiando.**

En efecto, del análisis a la constancia que obra a folio 2269 del tomo 3/5 de pruebas, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Tal y como se puede observar, **de dicho acto no se advierte que el notificador haya asentado debidamente los datos que permitan concluir que la notificación se llevó en el domicilio del interesado**, pues no se observa que haya asentado cómo fue que se cercioró de estar en el domicilio correcto, si requirió o no la presencia del mismo o

de su representante legal, o que ante la ausencia de este, procedió a notificar el acto de mérito con un tercero; **en consecuencia, son fundados los argumentos de la accionante respecto del crédito fiscal 088000897.**

Ahora bien, respecto del crédito fiscal identificado con el número **118004610**, la hoy actora manifiesta que las constancias de notificación de dicho crédito que aportó la autoridad demandada, son insuficientes para acreditar la notificación de ese crédito, en virtud de que se encuentran dirigidas a una empresa diversa a la hoy actora.

Al respecto, se tiene que las constancias de notificación en controversia obran a folios 1383 y 1389 del tomo 2/5 de pruebas, por lo que se procede a su reproducción:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las documentales anteriores se advierte que **le asiste la razón a la hoy actora, respecto a que las mismas se encuentran dirigidas a una empresa diversa a ella**, pues en efecto, estas se encuentran dirigidas a la empresa \*\*\*\*\* **incluso se advierte que dicha empresa cuenta con Registro Patronal número \*\*\*\*\***, siendo que el Registro Patronal correspondiente a la hoy actora es el identificado con el número \*\*\*\*\* lo que no permite inferir que se trate de un simple error mecanográfico, por lo que la notificación de dicho crédito deviene ilegal, resultando así fundados los argumentos de la actora en ese sentido.

Finalmente, cabe recordar que la hoy actora, en los conceptos de impugnación en análisis, manifestó que el acto aquí impugnado es ilegal, al sustentarse en hechos legalmente inexistentes, como lo son los créditos que se le pretenden hacer exigibles mediante dicho acto, toda vez que negaba lisa y llanamente que los mismos se le hubieran notificado.

En ese sentido, la autoridad demandada, al formular su contestación a la demanda exhibió diversas documentales a fin de acreditar la legal notificación de los créditos referidos; no obstante tal y como se señaló en el resultando 6º, omitió exhibir las constancias de notificación de los créditos fiscales **122004063 y 128004063**; por lo que el Magistrado Instructor, mediante auto de fecha **2 de mayo de 2013, tuvo por no admitidas dichas probanzas.**

Inconforme con ello, mediante oficio número 049 001 400 100 depositado previamente en Correos de México y recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 26 del mismo mes y año, la autoridad demandada, interpuso recurso de reclamación en contra de dicho auto, mismo que se tuvo por admitido en auto de 5 de julio de 2013, tal y como se precisó en el Resultando 11º de este fallo.

No obstante, por sentencia interlocutoria de **9 de agosto de 2013**, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resolvieron, entre otras circunstancias,



**confirmar el acuerdo de 02 de mayo de 2013, en la parte donde se tuvieron por no admitidas las pruebas consistentes en los créditos números 122004063 y 128004063, tal y como se precisó en el Considerando 12º de esta sentencia.**

Por otro lado, respecto de los créditos fiscales identificados con los números **093002854 y 118001608**, tal y como se precisó en el Resultando 27º de este fallo, la autoridad demandada fue omisa en exhibir las constancias de notificación relativas a dichos créditos, lo que quedó debidamente señalado por el Magistrado Instructor del juicio en auto de **2 de septiembre de 2014**.

En ese orden de ideas, se tiene que la autoridad demandada se encontraba obligada a exhibir las constancias de notificación de dichos créditos ante la negativa formulada por la parte actora, por así disponerlo el artículo 16 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo aplicable al caso por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 196/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878, que establece lo siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.”** [N.E. Se omite transcripción]



**Bajo tales condiciones, se tiene que la autoridad demandada ante el incumplimiento de la obligación referida, no logra desvirtuar la negativa que realiza la parte actora, por lo que esta Juzgadora concluye que los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, resultan ser fundados respecto de los créditos fiscales 122004063, 128004063, 093002854 y 118001608, puesto que no quedó acreditada su debida y legal notificación.**

**Por lo anterior, en términos de los artículos 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 51 fracción III y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad del Acta de ampliación de Embargo de fecha 22 de marzo de 2012, únicamente respecto de los créditos fiscales 088000897, 118004610, 122004063, 119000633 y 11900634, 128004063, 093002854 y 118001608, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Sexto de este fallo.**

[...]

En relatadas consideraciones, con fundamento en los artículos 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 51 fracción III y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultaron infundadas la primera y segunda causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la auto-

ridad demandada, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de este fallo,

**II.-** Resultó inatendible la tercera causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de esta sentencia; por tanto,

**III.-** No es de sobreseerse y no se sobresee el presente juicio.

**IV.-** La actora probó parcialmente los extremos de su pretensión, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en los Considerandos Quinto y Sexto de este fallo; en consecuencia,

**V.-** Se declara la nulidad del Acta de ampliación de embargo de fecha 22 de marzo de 2012, para los efectos señalados en la parte final del Considerando Sexto de esta resolución.

## **VI.- Notifíquese.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **09 de junio de 2016**, por unanimidad de cinco votos a favor de la Ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **14 de junio de 2016**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública la denominación de la parte actora, e información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

### VII-P-1aS-1399

**DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES.- RESULTA ILEGAL CUANDO PROVIENE DE UNA ORDEN DE REVISIÓN DE ESCRITORIO Y/O GABINETE QUE SE DIRIGE A UN SUJETO DISTINTO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha definido en las jurisprudencias 2a./J. 68/2000 y 2a./J. 63/2007 que para que una orden de revisión de escritorio o de gabinete cumpla con la debida fundamentación y motivación que deben contener los actos de autoridad, deben expresarse en esta datos tales como la documentación que se requiere, la facultad ejercida, la denominación de las contribuciones, el periodo a revisar, así como la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, es decir, si se trata del contribuyente directo, responsable solidario o tercero relacionado. El cumplimiento de dichos requisitos es de suma trascendencia para los sujetos revisados al incidir directamente en su garantía de seguridad jurídica, pues dentro del procedimiento de fiscalización, además del derecho a ser oídos previsto en el artículo 2, fracción XI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, tienen otros de igual importancia, como son el de autocorregirse, de demostrar la inexistencia de las obligaciones revisadas e incluso, de que la autoridad se abstenga de una nueva revisión que pretenda el mismo objeto, a menos que se comprueben hechos diferentes. Por esa razón, si la orden de revisión de escritorio y/o gabinete se dirigió a una asociación en participación ya liquidada, con el propósito de verificar el cumplimiento de sus obligaciones

fiscales como sujeto directo, es indebido que la autoridad al emitir la determinación de contribuciones, amplíe el objeto de la revisión y la dirija a la empresa que fungió como asociante, en su carácter de responsable solidario, pues está impedida para cambiar el sujeto revisado y la categoría que se le atribuye (directo, responsable solidario o tercero relacionado), sin que medie una nueva orden de revisión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18372/15-17-13-7/643/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2016)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-1400

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LOS ASOCIANTES RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES DE UNA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN. CONDICIONES PARA QUE SE ACTUALICE.-** La fracción XVII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación dispone que existe responsabilidad solidaria de los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que

la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción III de ese artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el periodo o la fecha de que se trate. Es decir, conforme a dicha norma, la autoridad fiscal no puede determinar la responsabilidad solidaria de los socios, a menos que se reúnan ciertas condiciones. La primera de ellas se actualiza cuando la asociación en participación incurre en alguna de las irregularidades siguientes: a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento del Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos; c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya y/o d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento del Código. La segunda condición limita la responsabilidad solidaria exclusivamente a la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de dicha asociación; lo que implica que previo a requerir el cumplimiento de una responsabilidad solidaria, la autoridad debe cuantificar el adeudo de la asociación en participación y verificar hasta qué monto se puede garantizar con los bienes de esta, pues solo por el resto no garantizado podría exigirse a la asociante el cumplimiento de la responsabilidad solidaria.

La tercera condición consiste en limitar la responsabilidad solidaria a fin de que no exceda la aportación hecha a la asociación en participación durante el periodo o la fecha de que se trate; para ello, se requiere que la autoridad previamente verifique cuál es dicho monto. En este sentido, no basta tener la calidad de asociante de una asociación en participación para que de forma automática surja su obligación solidaria en relación con las contribuciones causadas por esta última, ya que la autoridad fiscal tendrá que verificar que se actualicen cada una de las condiciones aludidas, a fin de determinar en su caso la existencia de dicha responsabilidad, así como el monto al que asciende.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18372/15-17-13-7/643/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2016)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**QUINTO.-** [...]

Como se observa del documento, la orden de revisión fue girada conforme a la fundamentación y motivación siguiente:



- Se dirige a \*\*\*\*\*.
- Se señala que la información y documentación que se le requiere se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, a fin de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta **como sujeto directo**, respecto de las contribuciones a revisar: **impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto empresarial a tasa única.**
- Que también se le revisará como **retenedor y responsable solidario en materia de impuesto sobre la renta (de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles) e impuesto al valor agregado.**
- El periodo a revisar comprende del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009.

Luego entonces es claro para esta juzgadora que la determinación del crédito fiscal a cargo de la accionante es ilegal ya que proviene de un procedimiento viciado de origen pues deriva de una orden de revisión de escritorio o gabinete en donde no se especificó en forma precisa, que la accionante **sería el sujeto revisado** y que se le revisaría su calidad de **responsable solidario** del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, causado por la asociación en participación de la cual tuvo el carácter de asociante.



En este sentido es evidente que la demandante durante el procedimiento de fiscalización no supo a qué atenerse, pues le determinan un crédito fiscal en su carácter de responsable solidario de las contribuciones causadas por la asociación en participación (de la cual fungió como asociante), sin que se le hubiera comunicado dicho objeto en el oficio de revisión de escritorio o gabinete, lo que resulta particularmente grave pues a partir de la notificación del inicio de facultades de comprobación, el contribuyente debe conocer la categoría con que se le revisa y las contribuciones que serán revisadas a fin de poder apersonarse durante el procedimiento para exhibir todos aquellos documentos e informes que estime pertinentes para demostrar que en esa categoría ha cumplido debidamente con las obligaciones fiscales que le impone la ley.

Lo contrario lo colocaría en un estado de incertidumbre jurídica pues no podría determinar con certeza exactamente respecto de qué obligaciones tiene que comprobar el debido cumplimiento, impidiéndole dicho desconocimiento encauzar en forma específica la respuesta o cumplimiento de los requerimientos formulados por la autoridad fiscal e incluso podría estar imposibilitado para autocorregirse, derecho que también asiste a quienes son sujetos de facultades de comprobación.

Así, en el caso particular, la omisión de la formalidad que se analiza es de suma trascendencia en la esfera jurídica de la accionante pues si la autoridad emite la orden de revisión para revisar las obligaciones que estuvieron **a cargo de la asociación en participación** mientras estuvo en operaciones (ejercicio fiscal 2009), tanto como **sujeto directo** como en su carácter de **responsable solidario** -en forma específica de

impuesto sobre la renta, de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles- la accionante no hubiera podido prever que dicho objeto se ampliaría para alcanzarla como sujeto revisado y además, en su calidad de responsable solidario respecto de los actos y operaciones de la asociación en participación; lo cual hace patente su imposibilidad para aportar los documentos y contabilidad correspondientes con los que probara y manifestara ante la autoridad fiscalizadora si reconoce o no tener esa calidad, para en su caso, exhibir la documentación con la que acreditará el debido cumplimiento de sus obligaciones como responsable solidario.

Es importante destacar que aun cuando la figura de la asociación en participación tiene características *sui generis*, ya que para efectos mercantiles no tiene personalidad jurídica porque es un contrato, mientras que para efectos fiscales la ley le reconoce personalidad jurídica y asimila sus obligaciones a las de una sociedad mercantil; lo cierto es que existe una diferencia sustancial entre las obligaciones fiscales que corresponden a la asociación en participación mientras se encuentra en operaciones,<sup>2</sup> con respecto de las obligaciones fiscales que corren a cargo de la asociante en relación con las actividades de la A. en P., ya que incluso estas son diferentes atendiendo a si la A. en P. está en operaciones o ya está liquidada.

---

<sup>2</sup> Revisables por la autoridad aun después de liquidada mientras no se actualice la caducidad de sus facultades de comprobación en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Para explicar lo anterior es pertinente señalar que la A. en P. cuando se encuentra en operaciones, fiscalmente tiene las obligaciones que corresponden a las personas morales, según se desprende del artículo siguiente vigente en el ejercicio fiscal revisado:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior significa que mientras la A. en P. realiza actividades mercantiles, como ente ficticio está obligada a llevar contabilidad por las actividades propias de dicha asociación y a enterar las contribuciones que se causen; con independencia de que sea el asociante quien se encargue de resguardar la contabilidad y presentar las declaraciones correspondientes, es decir, con independencia de que las obligaciones formales las materialice el asociante.

En este sentido, el asociante debe conservar la contabilidad de la A. en P. por las actividades de dicha asociación, en forma independiente a la contabilidad de la propia asociante, para estar en posibilidad de presentar las declaraciones de las contribuciones causadas por la asociación en participación, como se desprende del artículo siguiente vigente en el ejercicio fiscal revisado:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, la A. en P. tiene obligaciones similares a las personas morales con actividades empresariales, a manera de ejemplo, para efectos del impuesto sobre la renta está obligada a acumular la totalidad de los ingresos en efectivo,

en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtenga en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero, respecto de las actividades que realice. Lo anterior se desprende del precepto siguiente, vigente en el ejercicio fiscal revisado:

[N.E. Se omite transcripción]

En este mismo tenor, está obligada a presentar los pagos provisionales y declaración del ejercicio de impuesto sobre la renta, como cualquier otra persona moral con actividades empresariales.

Asimismo, al ser considerada la A. en P. como persona moral para efectos fiscales, le corresponden también las obligaciones que prevé la Ley del Impuesto al Valor Agregado -vigente en el ejercicio fiscal 2009- señaladas en su artículo 1º, cuando realice las actividades que se describen en sus fracciones:

[N.E. Se omite transcripción]

Teniendo a su cargo también el resto de las obligaciones que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como es el caso de la retención.

Igual sucede con sus obligaciones para efectos del impuesto empresarial a tasa única, según se desprende del contenido del artículo 1º de la ley del tributo que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo expuesto válidamente puede concluirse que la A. en P. como sujeto directo y retenedor, tiene obligaciones sustantivas propias por las actividades mercantiles que realiza, es decir, es el ente que causa los tributos, si bien las obligaciones formales de presentar las declaraciones correspondientes y conservar la contabilidad, corresponden al asociante.

Lo anterior atiende a que aun cuando no se trata de una empresa, para efectos fiscales las leyes la consideran ficticiamente como persona moral; de ahí que no pueden subsumirse ni confundirse las obligaciones sustantivas directamente relacionadas con el tributo de la A. en P., con las de la asociante.

Sin embargo, ya en proceso de liquidación o bien ya liquidada la A. en P., cambian las obligaciones fiscales de la asociante, pues en principio la representación de la A. en P. durante el proceso de liquidación, corresponde al liquidador que se designe para tal efecto, asimismo corre a cargo del liquidador el resguardo de los bienes, libros y documentos de la sociedad, como se desprende de los siguientes artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces será el liquidador quien asuma durante el proceso de liquidación las obligaciones fiscales formales que correspondían al asociante, pues es el representante de la asociación.

Es aplicable al caso la siguiente tesis:

**“LIQUIDADORES DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. ESTÁN FACULTADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIV. Septiembre de 2013. Tomo 3. Tesis: I.16o.A.10 A (10a.)]

Asimismo, el asociante quedará como responsable solidario en los términos y bajo los supuestos previstos en el artículo 26, fracción XVII del Código Fiscal de la Federación, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al contenido de dicho precepto, se actualiza la responsabilidad solidaria de los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, **siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el periodo o la fecha de que se trate.**

Por tanto, estando acotada la responsabilidad solidaria del asociante a las condiciones a que se refiere dicho precepto, es sustancial la diferencia con el objeto que se precisó en la orden de revisión, pues al no haberse señalado en esta que se revisaría a la accionante con tal carácter, pues el sujeto de la revisión era uno distinto (asociación en participación) dicha omisión se traduce en un impedimento notorio para ejercer su derecho a presentar documentación dentro de la fiscalización a fin de acreditar en su caso el cumplimiento de obligaciones fiscales (e incluso la inexistencia de estas) o bien, para proceder a su autocorrección.

Sin que sea óbice a lo anterior que tenga la posibilidad de defenderse por la vía jurisdiccional una vez que se ha emitido la determinación del crédito fiscal, pues lo cierto es que la formalidad prevista legalmente de señalar con exactitud el sujeto revisado y la categoría que se le atribuye (directo, responsable solidario o tercero relacionado) encuentra su finalidad en la preservación de un derecho a tener seguridad jurídica **dentro** del procedimiento de fiscalización.

Lo anterior atiende a que dentro del procedimiento de fiscalización los contribuyentes pueden autocorregirse, pueden demostrar la inexistencia de las obligaciones revisadas e incluso, tienen derecho a que el objeto de la revisión no pueda volver a ser revisado por la autoridad, a menos que se comprueben hechos diferentes.

Asimismo, el artículo 2, fracción XI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto del que se desprende el derecho de los contribuyentes de ser oídos en el trámite administrativo **con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal.**

Por tanto, si la autoridad demandada extendió el objeto señalado en la orden de revisión, para incluir a la accionante dentro de la fiscalización y además, en su carácter de responsable solidaria de la A. en P., es ilegal su actuación pues no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento; máxime que la autoridad demandada no puede cambiar el sujeto revisado, sin que medie una nueva orden de revisión.

A continuación procede el análisis del punto controvertido precisado como inciso **b) Si la autoridad demandada al liquidarle fundó y motivó su carácter de responsable solidario.**

Respecto de este punto también le asiste la razón a la accionante ya que el oficio número 900-09-05-2014-35017 de 6 de junio de 2014, mediante el cual se determinó a la contribuyente \*\*\*\*\* un crédito fiscal en cantidad de \$\*\*\*\*\* , **en su carácter de responsable solidario**, como asociante de \*\*\*\*\* (liquidada), adolece de una ausencia total de motivación respecto a las razones y consideraciones por las cuales la autoridad demandada estimó que resulta responsable solidario.

En efecto, como puede advertirse del análisis integral al oficio referido (que ya ha quedado reproducido con ante-



rioridad), la autoridad demandada sostuvo su determinación con el siguiente señalamiento de la hoja 1:

\*\*\*\*\*.

En su carácter de Responsable Solidario, Asociante de \*\*\*\*\*.

Asimismo, en la hoja 2 del oficio de liquidación señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, la fundamentación y motivación de la determinación de la autoridad demandada consiste en enunciar que el crédito fiscal se dirige a la accionante en su calidad de responsable solidario por las contribuciones que como sujeto directo corresponden a \*\*\*\*\* , al tener el carácter de asociante; y en citar el artículo 26, primer párrafo, fracciones III, VIII y XVII del Código Fiscal de la Federación.

Sin que del acto de autoridad analizado se desprenda ningún tipo de razonamiento relativo a los motivos por los que la autoridad demandada considera que la accionante tiene responsabilidad solidaria de las contribuciones a cargo de la A. en P. como sujeto directo.

En efecto, el requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 constitucional, consiste en que la autoridad debe señalar con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas

que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que las autoridades basaron su actuación; asimismo, que externe un razonamiento suficiente relativo a las causas que llevaron a tal conclusión a la autoridad, expresando los motivos determinantes.

Resulta aplicable la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en [J]; 7a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen 97-102, Tercera Parte; Pág. 143]

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se transcribe a continuación:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en [J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 64, Abril de 1993; Pág. 43]

Así, la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer con detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que

sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En esos términos, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado un acto de autoridad, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, conforme al cual debe quedar sometido el acto de autoridad.

El anterior criterio se recoge en la jurisprudencia cuyo rubro, contenido y datos de identificación se transcriben a continuación:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1531]

Aunado a ello, el propio artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, dispone que si se trata de resoluciones

administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Por lo que si la autoridad demandada determina a la accionante un crédito fiscal en su calidad de responsable solidario de las contribuciones causadas por la asociación en participación cuando esta estuvo en operaciones, es evidente que no solamente debía citar el precepto legal en que se contempla dicha responsabilidad, sino además, la causa legal de la responsabilidad, es decir, estaba obligada a razonar de manera suficiente porqué considera que la accionante encuadra en dicho supuesto de “responsabilidad solidaria”, sin que del oficio de liquidación se advierta señalamiento alguno en ese sentido.

Lo anterior coloca a la accionante en estado de indefensión pues si no conoce las razones por las que la autoridad demandada determina que es responsable solidaria de las contribuciones causadas por la A. en P., no podrá defenderse ni controvertir la decisión de la autoridad, lo que contraviene el propósito fundamental de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional.

Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43]

Con mayor razón porque la autoridad demandada citó tres de las fracciones del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, mismas que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de la anterior norma, las fracciones III, VIII y XVII citadas por la autoridad demandada se refieren a tres supuestos totalmente distintos de responsabilidad solidaria:

- 1.- Los **liquidadores y síndicos** por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.
- 2.- **Quienes manifiesten su voluntad** de asumir responsabilidad solidaria.
- 3.- **Los asociados**, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos

a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el periodo o la fecha de que se trate.

Es decir, se trata de diversos supuestos de responsabilidad solidaria atribuida a diversos sujetos, pues mientras las fracciones III y XVII hacen referencia específica a liquidadores y síndicos, así como a asociantes, respectivamente, en la fracción VIII por el contrario puede encuadrar cualquier persona que manifieste su voluntad de asumir dicha responsabilidad.

En este sentido, al tratarse de supuestos tan diversos que incluso involucran diversos sujetos, indudablemente la autoridad demandada estaba obligada a especificar a la accionante en cuál de ellos se ubicaba, a fin de que pudiera defenderse al respecto, lo cual no ocurrió, pues se concretó a citar las fracciones III, VIII y XVII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, sin motivar exactamente en cuál de ellas se ubicaba la accionante y las razones por las que lo consideró así, omisión que contraviene el contenido del artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable al caso la tesis siguiente:

**“IV-P-1aS-15**

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- SU DEFICIENCIA SE ASIMILA A LA AUSENCIA Y NO A LA**

## **INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 3. Octubre 1998. p. 38]

A continuación nos referiremos al punto controvertido precisado como inciso **c) Si se acredita la responsabilidad solidaria de la accionante que se le imputa en la liquidación.**

No obstante que la autoridad demandada fue omisa en motivar cuál o cuáles de las causas de responsabilidad solidaria atribuye a la accionante y que esa omisión impediría en principio a esta Juzgadora analizar el fondo de la cuestión controvertida, lo cierto es que en su escrito de demanda y ampliación la enjuiciante sí vierte argumentos para demostrar que en su calidad de asociante, no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XVII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

En relación con dicho argumento, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la demandante pues no basta tener la calidad de asociante de una asociación en participación para que de forma automática surja su obligación solidaria en relación con las contribuciones causadas por esta última.

En efecto, la fracción XVII del precepto analizado dispone que existe responsabilidad solidaria de los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los

bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el periodo o la fecha de que se trate.

Luego, la norma condiciona la responsabilidad solidaria de los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, a los siguientes supuestos:

### **PRIMERA CONDICIÓN**

1.- Que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción III de este artículo.

La fracción III a que remite la fracción XVII, del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, la condición analizada consiste en que la asociación en participación: a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este



Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos; c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya y/o d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

Por lo que debe actualizarse al menos alguna de las omisiones o irregularidades descritas por parte de la asociación en participación, para que se actualice la primera condición de la responsabilidad solidaria de la asociante.

## **SEGUNDA CONDICIÓN**

2.- La responsabilidad solidaria no debe exceder de la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la A. en P.

Lo anterior significa que la responsabilidad solidaria no es por el total de las contribuciones y accesorios adeudados por la A. en P., sino que solo comprende la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de dicha asociación.

Además, cuando la norma se refiere a la “parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada”, ello implica que previo a requerir el cumplimiento de una responsabilidad solidaria, la autoridad debió cuantificar el adeudo de la A. en P. y verificar hasta qué monto se puede garantizar con los

bienes de la asociación; pues solo por el resto no garantizado podría exigirse a la asociante el cumplimiento de dicha responsabilidad solidaria.

### **TERCERA CONDICIÓN**

3.- La responsabilidad no puede exceder de la aportación hecha a la asociación en participación durante el periodo o la fecha de que se trate.

Para que se cumpla dicha condición también se requiere que la autoridad demandada verifique cuál es el monto al que asciende la aportación hecha a la asociación en participación durante el periodo o la fecha de que se trate, pues solo hasta dicho monto puede exigirse la responsabilidad solidaria.

Por supuesto no debe ignorarse que las tres condiciones descritas llevan implícita la obligación de la autoridad fiscal de motivarlas suficientemente, como lo establece el artículo 16 constitucional.

En el caso específico, no existen elementos de los que se desprenda que se han actualizado las tres condiciones aludidas, pues por cuanto hace a la primera, la autoridad jamás aludió a que la A. en P. hubiera incumplido con inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes; que hubiera cambiado su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento del Código y que dicho cambio se hubiere efectuado después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación y antes de que la notificación de la resolución que se dicte con motivo

de dicho ejercicio; o bien que el cambio se hubiere realizado después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos; que no llevara contabilidad, la ocultara o la destruyera; o bien, que hubiera desocupado el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento del Código.

Además, la accionante negó lisa y llanamente tener el carácter de responsable solidario de la A. en P., por lo que correspondía a la autoridad demandada acreditar que dicha asociación incurrió en las omisiones o irregularidades anteriores, lo cual no hizo, por lo que puede válidamente concluirse que los supuestos de la fracción III, incisos a), b), c) y d) a que remite la fracción XVII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, no se actualizaron. Con mayor razón porque la autoridad demandada al producir su contestación jamás se pronunció al respecto.

Tampoco se acreditó la segunda condición, pues la autoridad nunca aludió ni precisó qué monto del crédito fiscal determinado alcanzaba a ser garantizado por los bienes de la asociación, para entonces determinar la responsabilidad solidaria por el resto del adeudo.

Además, como se señaló con anterioridad, la A. en P. con fecha 14 de octubre de 2011, presentó aviso ante la autoridad fiscal para avisar la procedencia de la cancelación del RFC por liquidación total del activo; luego entonces, a la fecha en que se emite la resolución impugnada e incluso cuando se inician las facultades de comprobación (14 de

noviembre de 2012, fecha en que fue notificada la orden de revisión contenida en el oficio 900-09-05-2012-400 de 12 de noviembre de 2012, ya no existían bienes afectos a la asociación en participación, pues esta se encontraba no disuelta como afirma la autoridad demandada en su contestación, sino completamente liquidada.

Por tanto, con menor razón podía actualizarse la segunda condición pues esta se sobreentiende que aplica exclusivamente a los casos en que aún existen bienes afectos a la A. en P., mas no así cuando esta ha concluido su proceso de liquidación, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Por último, tampoco se actualiza la tercera condición pues la autoridad demandada no señala en la liquidación que la responsabilidad solidaria que exige a la accionante, no excede de su aportación.

Conforme a lo expuesto, queda evidenciado que no se actualiza la responsabilidad solidaria de la accionante como asociante en términos de la fracción XVII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, pues como ha quedado demostrado, no se surten las condiciones para que sea exigible dicha responsabilidad.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II y IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracciones I y XIV y 23, fracción II de la

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente, se resuelve:

I.- En el presente asunto se configuró la confirmativa ficta impugnada.

II.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

III.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución confirmativa ficta impugnada, así como de la originalmente recurrida, precisadas en el resultando primero del presente fallo;

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 15 de junio de 2016, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de

diciembre de 2007, firma la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública la denominación de la parte actora, e información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-1aS-1401

**QUEJA.- CASO EN QUE RESULTA PROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 58 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor podrá incurrir en queja cuando la autoridad demandada no dé cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por su parte, el artículo 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que este Órgano Jurisdiccional podrá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, nulidad que aun cuando no vincule expresamente a la autoridad enjuiciada para la realización de un determinado acto, tratándose de aquellos casos en los que existieran actos que tuvieron su origen en la resolución que fue declarada nula, conllevara efectos implícitos, pues la autoridad deberá dejar sin efectos los mismos, al ser frutos de un acto viciado, en tanto que solo así se restituiría la esfera jurídica del promovente que se vio lesionada. De esta manera, la instancia de queja resulta procedente respecto de aquellos casos en los que la nulidad decretada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conlleve efectos implícitos; esto es, respecto de actos que la autoridad debió dejar sin efectos en atención a la declaratoria de nulidad alcanzada, cuenta habida que la instancia en comento tiene por objeto denunciar el incumplimiento por parte de la auto-

ridad demandada a lo determinado en la sentencia definitiva correspondiente.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-1aS-1267**

Queja relativa al Juicio de Tratados Internacionales Núm. 977/12-03-01-1/700/13-S1-02-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 346

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-1401**

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1423/14-11-02-3/1543/14-S1-03-02-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2016)



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-1402

**MERCANCÍA IMPORTADA DECOMISADA POR LA AUTORIDAD ADUANERA.- DEBE ORDENARSE SU DEVOLUCIÓN AL HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.-** Si la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo determinó un crédito fiscal a cargo de la actora, derivado de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte y, además, la autoridad determinó que la mercancía importada pasara a propiedad del Fisco Federal, si en juicio se demuestra la ilegalidad de la determinación efectuada en dicha resolución impugnada, entonces, con fundamento en el artículo 239, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución materia del juicio, condenándose asimismo a la autoridad demandada a devolver a la actora la mercancía importada; lo anterior, toda vez que la pretensión de la demandante no se satisface únicamente con la anulación del crédito fiscal determinado a su cargo, sino también, con la devolución de las mercancías que importó y que fueron indebidamente decomisadas por la autoridad.

### PRECEDENTES:

#### V-P-1aS-241

Juicio No. 19363/03-17-11-3/190/04-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio

de 2004, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de julio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 325

### **VII-P-1aS-771**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 590/13-08-01-5/1402/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 291

### **VII-P-1aS-1090**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 824/13-01-01-6/216/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 233

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-1402**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20275/14-17-04-12/AC1/588/16-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2016)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-1aS-1403**

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA ADUANERA.- PARA LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, DEBE CITARSE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Para tener por cumplida la exigencia de fundamentación prevista en el artículo 16 constitucional, en el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia, debe señalarse con precisión el precepto legal que otorgue a la autoridad la atribución ejercida. Por ello, tratándose de la orden de visita para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, esta debe fundarse en la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que, para tal efecto, contempla específicamente la facultad de las autoridades fiscales de practicar visitas domiciliarias, así como solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes

que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-1aS-1323**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3516/12-10-01-6-OT/50/15-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 120

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-1403**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20275/14-17-04-12/AC1/588/16-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2016)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-1404

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR QUE LA PERSONA INTERESADA NO ES LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.**- El artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé que la notificación de los actos administrativos se harán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse se ubique en alguno de los siguientes supuestos: a) que no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, b) que se ignore su domicilio o el de su representante o; c) desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o desaparezca después de notificada la facultad de comprobación por parte de la autoridad fiscalizadora. Ahora bien, tratándose del supuesto en el que el interesado no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, para que proceda la notificación por estrados relativa, deberán existir elementos suficientes que otorguen la convicción necesaria para determinar que la persona no puede ser encontrada en ningún momento en su domicilio fiscal y; además, se desconozca su paradero; de tal manera, que si la persona buscada no fue hallada en el domicilio por estar ausente de forma temporal y no así de manera definitiva; entonces, no será válida la práctica de una

notificación por estrados, al no reunirse los elementos que otorguen certeza de su ausencia definitiva.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-1aS-1260**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26770/12-17-10-3/1548/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 178

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-1404**

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 204/14-03-01-3/474/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2016)

## LEY ADUANERA

### VII-P-1aS-1405

**RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL AÑO 2004.- CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.-** El tercer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2004, dispone que tratándose del procedimiento administrativo aduanero regulado en dicho dispositivo legal, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando el precepto citado no establece sanción expresa para el caso de que la autoridad no emita su resolución dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en el precepto de la Ley en mención, que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad.

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-1aS-283**

Juicio No. 2198/04-04-01-8/360/05-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de julio de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2005)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. Tomo I. No. 61. Enero 2006. p. 97

### **V-P-1aS-380**

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 2969/05-18-01-8/16/07-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2007)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 155

### **VII-P-1aS-1275**

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1200/13-04-01-2/891/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 424



### **VII-P-1aS-1276**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1275/14-04-01-9/2010/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 424

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-1405**

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 204/14-03-01-3/474/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2016)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-1aS-1406

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PRETENSIÓN EN ELLA CONSISTE EN MODIFICAR LA NULIDAD DECRETADA EN EL FALLO RESPECTIVO.-** De la interpretación gramatical del artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la aclaración de sentencia en el juicio, podrá promoverse por una sola vez, dentro de los siguientes diez días a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia que se pretenda aclarar, siempre y cuando exista contradicción, ambigüedad u oscuridad en la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; asimismo, establece que la resolución que en su caso, emita la Sala o Sección competente no podrá variar la sustancia de la sentencia correspondiente. En ese sentido, si la pretensión buscada en la aclaración de sentencia, consiste en que se modifique o altere la nulidad decretada en la sentencia materia de aclaración, al ser esta una cuestión que indudablemente varía la sustancia del fallo, lo correspondiente es que se declare la improcedencia de la instancia, en el entendido, de que la aclaración de sentencia no tiene por objeto ni tampoco el alcance para modificar o variar el sentido de una resolución definitiva; además, de que el citado Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para revocar, modificar o reconsiderar sus propias sentencias, pues dicha potestad solo corresponde a un Órgano de mayor jerarquía y mediante el medio de defensa adecuado para tal efecto.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-1aS-1320**

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 559/12-16-01-5/1693/12-S1-02-03-AS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 67

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-1406**

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17489/11-17-11-6/1809/13-S1-01-03-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de julio de 2016)

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-1aS-1407**

**SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. COMPETENCIA POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.-** Atendiendo al principio procesal de la “continencia de la causa”, que tiene por objeto evitar que exista multiplicidad de juicios con resoluciones contradictorias, si en el juicio contencioso administrativo federal se impugnan dos o más actos, de los cuales uno de ellos actualiza la competencia de alguna de las Salas Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, enunciadas en el artículo 23 del Reglamento Interior del propio Tribunal; la competencia material, para conocer del juicio de que se trate y de la legalidad de los restantes actos impugnados, se surte a favor de la Sala Especializada respectiva, aun cuando los demás actos por sí solos no actualicen su competencia material.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-1aS-932**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 775/13-06-03-7/749/13-EOR-01-11/1413/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14

de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.-  
Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria:  
Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 151

### **VII-P-1aS-1304**

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 4092/14-05-02-1/2179/15-EAR-01-7/1019/15-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 326

### **VII-P-1aS-1343**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1109/15-13-01-6/496/15-ECE-01-7/1988/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 252

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-1407**

Conflicto de Competencia por razón de Materia Núm. 3972/15-EAR-01-4/34065/15-17-10-9/613/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de julio de 2016)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-1408

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De lo dispuesto por la fracción I del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, se observa que para que se actualice la causal de improcedencia prevista en dicho numeral y fracción, es necesario que el juicio contencioso administrativo sea promovido en contra de una resolución o acto administrativo que no afecte el interés jurídico del demandante; es decir, conforme a este dispositivo legal, no es “causal” de improcedencia del juicio, el que el demandante, a través de los conceptos de impugnación que haga valer en su escrito de demanda, no logre acreditar de qué manera la resolución que pretende impugnar afectó su interés jurídico, dado que esto último lo que originaría en todo caso sería que los conceptos de impugnación planteados fueran resueltos como infundados, pero de ninguna manera sería una causa para estimar que la resolución controvertida en juicio no afecta el interés jurídico de la enjuiciante y por ello que el mismo es improcedente y deba ser sobreseído.

### PRECEDENTE:

#### V-P-1aS-194

Juicio No. 6830/01-17-11-2/956/02-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 324

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-1408**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15/2366-24-01-03-03-OL/16/6-S1-04-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de julio de 2016)



## SEGUNDA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VII-P-2aS-1013

**CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN “VISTA INTEGRAL 360°” DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES UNA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL ACTUAL DEL CONTRIBUYENTE.**- De una interpretación integral de los artículos 10, 27, primer párrafo y 63, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, relacionados con los numerales 22, 29, fracción IV y 30, fracción III, de su Reglamento, así como los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que las personas morales y personas físicas tienen la obligación de proporcionar al Fisco Federal, la información relacionada con el Registro Federal de Contribuyentes, entre la que se encuentra la relacionada con su identidad, domicilio fiscal y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que establezca el aludido Reglamento; así podemos encontrar entre otros avisos, el relativo al cambio de domicilio fiscal, que procede cuando el contribuyente establece un nuevo domicilio fiscal al manifestado en el citado Registro o cuando se considere que hay un nuevo domicilio fiscal por actualizarse los supuestos legales del invocado artículo 10; en esa tesitura, la impresión de pantalla del sistema de información llamado “Vista Integral 360°” con que cuenta el

Servicio de Administración Tributaria, constituye una prueba idónea para acreditar la ubicación actual del domicilio fiscal del contribuyente, ya que por un lado, dicha información generada en el medio electrónico, es la que fue proporcionada por el propio contribuyente al momento de cumplir con sus obligaciones en materia del Registro Federal de Contribuyentes, mientras que por otro lado, la impresión de pantalla debidamente certificada por la autoridad competente tiene el mismo valor probatorio que un documento original conforme a lo señalado en el artículo 63, tercer párrafo, del Código Tributario Federal, ya que se trata de una impresión o reproducción derivada de la información contenida en un medio de información electrónico.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-969**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1440/14-21-01-8/242/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. VII Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 279

### **VII-P-2aS-970**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1317/14-21-01-6/445/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2015)  
R.T.F.J.F.A. VII Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 279

### **VII-P-2aS-971**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 27227/14-17-06-10/254/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2015)  
R.T.F.J.F.A. VII Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 279

### **VII-P-2aS-972**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3075/14-09-01-2/1990/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2015)  
R.T.F.J.F.A. VII Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 279

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-1013**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6934/15-17-03-12/616/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2015)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-2aS-1014

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA, CUANDO EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA FUE DESIGNADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL.-** De una interpretación jurídica y armónica de los artículos 14 constitucional y 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes, tienen derecho a que los juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben sustanciarse conforme a las formalidades esenciales del procedimiento; es decir, de acuerdo con las disposiciones previstas en la ley adjetiva. Bajo tal premisa, cuando en el juicio contencioso administrativo tramitado en la vía ordinaria, se advierte que el perito tercero en discordia fue designado por el Magistrado Instructor y no por todos los Magistrados integrantes de la Sala Regional, se actualiza una violación sustancial del procedimiento, que conlleva el efecto de que se ordene reabrir la instrucción del asunto y se determine la regularización del procedimiento, para que tal designación sea en los términos indicados en la fracción V, del artículo 43, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues dicho fundamento es claro en establecer que será la Sala la competente para formular esa designación, lo cual es acorde con lo previsto

en los artículos 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 30 de su Reglamento Interior, debido a que dichas disposiciones no establecen para el Magistrado Instructor, la facultad para designar al perito tercero en discordia en dicho juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4661/14-17-09-3/774/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **SEGUNDO.- [...]**

Precisado lo anterior, tenemos que del análisis realizado a los autos del juicio contencioso administrativo, se advierte que en la demanda de nulidad, la parte actora para acreditar sus extremos, ofreció como prueba, la pericial en contabilidad a cargo del C. Contador Público \*\*\*\*\* , tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ofrecida la prueba, por acuerdo de tres de marzo de dos mil catorce, (**visible a folios 1020 a 1021 de autos**) la Magistrada Instructora, la admitió a trámite, para lo cual, requirió a la autoridad demandada para que al momento de contestar la demanda, señalara el nombre de su perito y su domicilio, así como también, en su caso, ampliara el cuestionario respectivo, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la prueba se desahogaría únicamente con el perito y cuestionario rendido por la actora.

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación a la demanda, nombró perito de su intención y además, amplió el cuestionario de la prueba pericial; por lo que mediante acuerdo de doce de junio de dos mil catorce, (**visible a folios 1269 de autos**) la Magistrada Instructora tuvo como perito de la autoridad a la L.C. \*\*\*\*\*

En vista de lo anterior, en el mismo acuerdo, la Magistrada Instructora requirió a las partes, para que dentro del plazo legal de diez días hábiles, presentaran a sus peritos en la sede de la Sala Regional, para que acreditaran tener los conocimientos técnicos necesarios y suficientes para rendir los dictámenes, así como también, aceptaran y protestaran el leal desempeño de los cargos que les fueron concedidos, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento, la prueba pericial se llevaría a cabo únicamente con el peritaje de la parte que cumpliera.

Por comparecencias de fechas dos y tres de julio de dos mil catorce, (**visibles a folios 1277 a 1280 de autos**)

los peritos de las partes, aceptaron y protestaron los cargos que les fueron conferidos, al haber demostrado cumplir con los requisitos de ley para actuar como peritos en materia contable; asimismo, en acuerdos de esas mismas fechas, la Magistrada Instructora concedió a cada uno, un plazo de quince días para que rindieran sus respectivos dictámenes, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se tendría como único dictamen el de la parte que sí cumpliera en tiempo y forma.

Por escritos presentados en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, los días doce y trece de agosto de dos mil catorce, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , presentaron sus respectivos dictámenes periciales, los cuales se tuvieron por exhibidos y ratificados por acuerdos de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce.

Al ser discordantes los dictámenes presentados, **por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil catorce, la Magistrada Instructora designó perito tercero en discordia, nombrando al Contador Público \*\*\*\*\* , a quien se le requirió para que en diez días hábiles, se presentara ante la Sala a aceptar y protestar el cargo que le fue conferido.**

La anterior diligencia se desprende del acuerdo que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]



Por comparecencia de nueve de septiembre de dos mil catorce, el perito tercero designado, se apersonó en la Sala, aceptando y protestando el leal desempeño del cargo conferido; así, por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Instructora le concedió el plazo legal para que presentara su dictamen pericial.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, el seis de octubre de dos mil catorce, el perito tercero designado, solicitó una prórroga del plazo para que rindiera su dictamen, en virtud de que estaba aún en estudio y análisis de todas las pruebas aportadas por las partes.

Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil catorce, la Magistrada Instructora dio cuenta del escrito de prórroga y en atención a su contenido, con fundamento en el artículo 43, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al diverso 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal y administrativa, concedió al perito tercero en discordia un plazo adicional de diez días hábiles para que formulara su dictamen pericial.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, el veintisiete de octubre de dos mil catorce, el perito tercero en discordia rindió su dictamen (**visible a folios 1678 a 1636 de las presentes actuaciones**).

Mismo que la Magistrada Instructora tuvo por exhibido y ratificado mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil catorce, en el que además, se concedió a las partes el plazo legal para formular sus alegatos, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Precisado lo anterior, se tiene que existe una violación sustancial del procedimiento en la tramitación del juicio; en específico, en el desahogo de la prueba pericial en contabilidad ofrecida por la parte actora, pues del acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil catorce, previamente digitalizado, se desprende que **el perito tercero en discordia no fue nombrado por todos los Magistrados integrantes de la Novena Sala Regional Metropolitana, sino que únicamente lo nombró con tal carácter la Magistrada Instructora del asunto, asistida por su Secretaria de Acuerdos, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 43, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, de acuerdo a la fracción transcrita, se desprende que es facultad legal de los Magistrados integrantes de la Sala Regional, nombrar al perito tercero en discordia de entre los que tenga adscritos; incluso, se señala que en el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, es la Sala quien designará

bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen, la cual, también concederá un plazo mínimo de quince días al perito tercero en discordia para que rinda su dictamen.

En ese sentido, del acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil catorce, se desprende que la Magistrada Instructora no siguió el procedimiento para el desahogo de la prueba pericial en contabilidad, en los términos indicados en el citado fundamento legal, sino que se dispuso a designar de forma unitaria al Contador Público \*\*\*\*\*, como perito tercero en discordia, dada la discordancia de los dictámenes rendidos por los peritos de las partes contendientes.

Incluso del aludido acuerdo, se desprende que invocó la fracción V, del artículo 43, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; empero, en la parte final de dicho acuerdo, se desprende que proveyó en los términos siguientes:

“...Así lo acordó y firma la C. Magistrada Instructora en el presente juicio, ante la C. Secretaria de Acuerdos quien da fe...”

Para después, proceder a estampar su firma, lo que también realizó la Secretaria de Acuerdos encargada de dar fe de la actuación.

Máxime, si del análisis hecho a los artículos 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa y 30 del Reglamento Interior, no se desprende facultad alguna con la cual, la Magistrada Instructora pueda nombrar unitariamente al perito tercero en discordia en los asuntos donde sea necesaria tal designación:

En efecto, dichos preceptos disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En vista de lo anterior, tomando en cuenta que conforme a los artículos 14 constitucional y 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo debe ser tramitado en todas sus etapas, conforme a lo que dispone la ley adjetiva; es decir, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento que disponga la ley; y siendo que en el caso, tal premisa no fue cumplida, porque el cargo de perito tercero en discordia no fue nombrado por todos los Magistrados integrantes de la Novena Sala Regional Metropolitana, lo que en derecho procede es reabrir la instrucción del asunto y devolver los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional de origen, para el efecto de que ordene la regularización del procedimiento, en los términos siguientes:

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y

23, fracción IV, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Se advirtió de oficio una violación al procedimiento, en consecuencia;

II. Devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo **4661/14-17-09-3**, a la Novena Sala Regional Metropolitana, para que regularice el procedimiento en los términos precisados en la presente sentencia.

### III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día **cinco de noviembre de dos mil quince**, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano.

En el presente juicio fue Ponente el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día **seis de noviembre de dos mil quince** y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Julián Alfonso Olivas Ugalde y el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública la denominación de la parte actora y de terceros e información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-2aS-1015

**FIRMEZA DE LA SENTENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUPUESTOS PREVISTOS Y ANÁLOGOS, Y MOMENTO EN QUE OPERA.-** Atento a lo establecido en el dispositivo jurídico referido, una sentencia definitiva queda firme cuando a) no admita en su contra recurso o juicio, b) admitiéndolos (uno u otro o ambos), no fuere impugnada, y c) habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado. Ahora bien, con relación a los supuestos indicados en el último inciso en cita, cabe indicar que: 1.- existen otros que pueden considerarse que tienen una naturaleza análoga, pues les es común la cualidad de no ser favorables a los intereses de su promotor; verbigracia cuando el medio de defensa planteado contra la sentencia definitiva se resuelve como improcedente o, en tratándose de un juicio de amparo, este se niega; en consecuencia, contra esas o cualesquiera otras decisiones que sean adversas a su promotor, también aplica para considerar firme una sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 2.- por otro lado, considerando que cualquier acto jurídico solamente tiene eficacia hasta que es del conocimiento del interesado, debe entenderse entonces que, en realidad, la firmeza del fallo dictado por el Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, ocurre cuando la ejecutoria que se pronuncia sobre el mismo, en los sentidos apuntados, se notifica a las partes, pues es en ese momento que saben de su existencia y no en la fecha de su emisión. En ese sentido, si la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional del referido Tribunal, como lo es esta Segunda Sección, se controvierte vía juicio de amparo directo y/o recurso de revisión, aquella será firme una vez que la ejecutoria que dicte el Tribunal Colegiado desechando, sobreseyendo, decidiendo como infundado o resolviendo de cualquier otra forma desfavorable él o los medios de defensa planteados, es notificada a las partes por dicho juzgador de Alzada.

Instancia de Queja Núm. 3875/11-06-02-4/673/13-S2-07-04-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2016)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-2aS-1016**

Instancia de Queja Núm. 4487/09-06-02-2/AC2/1231/11-S2-07-04-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2016, por unanimidad de



5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2016)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

### **RESOLUCIÓN DE LA JUZGADORA**

Los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección, estiman que los argumentos hechos valer por la quejosa **resultan infundados**, por los siguientes motivos.

Previo a abordar los argumentos hechos valer por las partes, conviene tener en cuenta –en lo que interesa- el contenido de los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos se desprende que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, vincularán a la autoridad a emitir una nueva dentro del plazo de cuatro meses a partir de que dicho fallo quede firme.

Por otra parte, existen diversos supuestos para considerar firme una sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, entre ellos, cuando el fallo fue impugnado a través de algún medio de defensa y este no haya prosperado en el Tribunal de Alzada, es decir, que fuera desechado, sobreseído o declarado **infundado**.

Dicho lo anterior, la actora sustenta que la resolución de 8 de junio de 2015, emitida por la Coordinadora de Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en la que se determinó a su cargo un crédito fiscal en cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.), fue dictada fuera de los cuatro meses que contempla el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mientras que la autoridad al rendir su informe de queja manifestó lo contrario.

Ahora bien, a fin de dilucidar dicha cuestión, es menester realizar la siguiente relatoría de hechos que se desprende de las constancias que integran el juicio citado al rubro, valoradas en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

- El **24 de septiembre de 2013** esta Segunda Sección reconoció la validez de la resolución contenida en el oficio 500-05-2011-13498 de 13 de abril de 2011 (visible a fojas 346 a 442 de la carpeta de atracción).
- Inconforme con dicho fallo, la parte actora promovió amparo en su contra, el cual fue radicado con el

toca número D.A. 04/2014 ante el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y resuelto a través de la ejecutoria de 6 de agosto de 2014, **en el sentido de amparar y proteger a la quejosa contra la sentencia de 24 de septiembre de 2013** (visible a fojas 488 a 522 de la carpeta de atracción).

- A través de la **sentencia de 9 de septiembre de 2014**, la Segunda Sección de la Sala Superior, dio cumplimiento a la ejecutoria de 6 de agosto de 2015, emitida por el referido Tribunal Colegiado (apreciable a folios 539 a 758 de la carpeta de atracción).
- Inconforme con la sentencia emitida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la parte actora promovió nuevamente amparo en su contra, el cual fue radicado con el toca número D.A. 768/2014 ante el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región a través de la ejecutoria de 29 de enero de 2015, en el sentido de no amparar ni proteger a la quejosa en contra del acto reclamado consistente en la sentencia de 9 de septiembre de 2014 emitida por este Tribunal (visible a fojas 792 a 813 de la carpeta de atracción).
- La ejecutoria mencionada con antelación, fue notificada a la autoridad demandada el **17 de febrero de 2015**, tal y como se aprecia de la copia certificada

del oficio 3481/2015, emitido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, exhibido por la autoridad demandada, al rendir su informe respectivo.

- Finalmente el **8 de junio de 2015**, la Coordinadora de Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, emitió una resolución en acatamiento a la sentencia de 9 de septiembre de 2014, por la que determinó un crédito fiscal actualizado al mes de abril de 2015, en cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) a cargo de la parte actora, resolución que le fue notificada el **12 de junio de 2015**, tal y como se aprecia de la constancia que obra a folios 202 a 205 de la carpeta de queja.

Es importante retomar que el plazo de cuatro meses previsto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que la autoridad dé cumplimiento a la sentencia, inició a partir de que el fallo quedó firme, conforme a alguno de los supuestos previstos en el numeral 53 de la citada ley.

En este sentido, es importante considerar que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, emitió la ejecutoria correspondiente al amparo directo 768/2014 el 29 de enero de 2015, la cual fue notificada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a la autoridad demandada, el 17 de febre-

ro del mismo año (sin que ninguna de las partes manifieste y mucho menos acredite que dicha ejecutoria fue a su vez impugnada), por lo que es a partir de la citada fecha, que en el caso quedó firme el fallo de 9 de septiembre de 2014, dictado por esta Segunda Sección de la Sala Superior; ello en la inteligencia de que un acto jurídico surge a la vida jurídica hasta que este es notificado a su destinatario.

La anterior consideración encuentra sustento, en la jurisprudencia I.4o.A. J/36, aplicable por analogía, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Novena Época, de Marzo de 2005, página 1007, cuyo rubro y texto establecen:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, de la lectura a la citada jurisprudencia, se advierte que la notificación de un acto es la forma en que las partes tienen conocimiento de su contenido y se hace obligatoria la determinación alcanzada en el mismo; en ese sentido, para que nazca a la vida jurídica determinado acto es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o interesados para que produzca sus efectos. Pues es a través de la notificación que se conoce el contenido del acto y este adquiere eficacia.

Por consiguiente, es que se determina que la sentencia emitida por este Tribunal, quedó firme el 17 de febrero

de 2015, fecha en la que se notificó a la autoridad fiscal la ejecutoria a través de la cual se resolvió el amparo directo 768/2014; por lo que se reitera que la eficacia de un acto se consuma en el momento en que el interesado (en el caso la autoridad) toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, solo podría tener efectos para el propio Tribunal emisor.

Asimismo, resulta aplicable al anterior razonamiento la tesis V.2o.30 A, de los Tribunales Colegiados de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, página 649, cuyo contenido es:

**“ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ.”** [N.E. Se omite transcripción]

Aplicando al caso concreto la tesis antes mencionada, resulta claro que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados; por lo que si la autoridad fiscal tuvo conocimiento de la ejecutoria de 29 de enero de 2015, el 17 de febrero del mismo año, es a partir de esta última fecha en la que se entiende quedó firme la sentencia de 9 de septiembre de 2014 y empezó a computar el plazo de cuatro meses con que contaba para emitir una nueva resolución en cumplimiento al referido fallo.

Así se advierte de la copia certificada del oficio 3480/2015 de 16 de febrero de 2015, exhibida por la autoridad demandada, que la ejecutoria relativa al amparo directo 768/2014, se hizo de su conocimiento el día 17 del mes y año mencionados. Al efecto, se digitaliza dicha documental:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese orden de ideas, se concluye que si a la autoridad le fue notificada la ejecutoria de 29 de enero de 2015, el **17 de febrero del mismo año**, fue en esa fecha cuando quedó firme la sentencia de 9 de septiembre de 2014.

Al respecto conviene tener presente lo previsto por el artículo 31, fracción I de la Ley de Amparo en vigor, que a la letra dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito se advierte, entre otras cuestiones, que la notificación de una ejecutoria realizada a la autoridad responsable y a la autoridad que tenga el carácter de **tercero interesado**, surte sus efectos desde el momento en que haya quedado legalmente hecha.

En este contexto, si bien las sentencias, por regla general, causan estado por ministerio de ley, conforme a la fracción I del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en relación con lo dispuesto en el diverso 53, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, también lo es

que tales ejecutorias surten plenamente sus efectos hasta que son notificadas a las partes, tal como lo dispone el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo.

Ahora, si la resolución que dio origen a la queja de mérito le fue notificada a la actora el **12 de junio de 2015**; es claro que la autoridad demandada emitió su resolución y la notificó dentro del plazo legal de los cuatro meses que para tales efectos establece la multicitada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, considerando que tenía hasta el **17 de junio de 2015**, para hacerlo. En conclusión no transcurrió en exceso el plazo con que contaba la autoridad para acatar la sentencia de 9 de septiembre de 2014.

[...]

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el numeral 1, del inciso a), numerales 1 y 2 y b), de la fracción II, del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en la fracción III del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

- I. Es **procedente** la instancia de queja, sin embargo,
- II. No existe extemporaneidad en el cumplimiento de la sentencia de 9 de septiembre de 2014.
- III. No existe cumplimiento defectuoso de la sentencia emitida el 9 de septiembre de 2014, por lo que se resuelve infundada la queja, conforme a lo expuesto en el presente fallo.



#### **IV. Notifíquese.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Se formuló el presente engrose el 11 de noviembre de 2015, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Rafael Estrada Sámano, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública la denominación de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-2aS-1017

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. FORMA DE DETERMINARLA CUANDO EL DEMANDANTE ES UNA UNIÓN DE CRÉDITO.-** De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, por regla general el aspecto a tomar en consideración para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se ubique el domicilio fiscal del demandante. No obstante lo anterior, el citado precepto contempla algunas excepciones, como es, entre otras, que el demandante sea una persona moral que forme parte del sistema financiero; caso en el que para fijar la competencia de una Sala Regional debe atenderse a la sede de la autoridad que dictó o ejecutó la resolución impugnada. Así entonces, si la persona moral que interpone el juicio es una unión nacional de crédito, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es integrante del sistema financiero, para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá del juicio debe estarse al citado supuesto de excepción y atender a la sede de la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado.

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-172**

Incidente de Incompetencia Núm. 9149/08-17-09-7/4108/08-07-03-9/1872/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2009)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 210

### **VI-P-2aS-504**

Incidente de Incompetencia Núm. 4774/08-06-01-2/301/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2010)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 151

### **VI-P-2aS-505**

Incidente de Incompetencia Núm. 2687/08-15-01-8/437/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 151

### **VI-P-2aS-640**

Incidente de Incompetencia Núm. 1201/08-07-02-3/3149/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.  
(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2010)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 70

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-1017**

Incidente de Incompetencia Núm. 4454/15-06-02-2/2098/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.  
(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2016)

## LEY ADUANERA

### VII-P-2aS-1018

**IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS.- CASO EN QUE LAS REGALÍAS PAGADAS DEBEN INCREMENTAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN.-** Conforme a la fracción III y último párrafo del artículo 65 de la Ley Aduanera, el valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, siempre y cuando el incremento se realice sobre la base de datos objetivos y cuantificables. Esto es, a efecto de incrementar el valor de transacción respecto de las regalías y derechos de licencia, necesariamente se deben presentar todos y cada uno de los siguientes requisitos: 1) Que las regalías y derechos de licencia estén relacionados con las mercancías objeto de valoración. 2) Que el importador tenga que pagar directa o indirectamente, como condición de venta de dichas mercancías, las citadas regalías. 3) Que el incremento se realice sobre la base de datos objetivos y cuantificables. Por lo tanto, basta con la ausencia de cualquiera de los anteriores requisitos, para que no exista la obligación del importador de incrementar al valor de transacción, las regalías y derechos de licencia pagados al extranjero.

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-379**

Juicio No. 542/02-09-01-4/943/03-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 10 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 249

### **VII-P-2aS-223**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15910/11-17-05-2/46/12-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 83

### **VII-P-2aS-949**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2028/15-11-02-5/1354/15-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor

Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 274

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-1017**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4525/14-17-03-5/1955/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2016)

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### VII-P-2aS-1019

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. DEBE RECONDUCCIRSE EL INCIDENTE PLANTEADO COMO TERRITORIO, SI SU OBJETO ES POR MATERIA.-** De conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, le compete a las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal dictar sentencias interlocutorias en los incidentes y recursos que procedan. Ahora bien, del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece la obligación de las Salas de este Órgano Jurisdiccional que al emitir sus fallos, se deba resolver “la pretensión del actor que se deduzca de su demanda”, lo cual implica que debe analizarse lo planteado en su integridad, por tanto, si de la lectura del incidente, se advierte que se está planteando un incidente de incompetencia territorial, debiendo ser por materia, es indubitable que lo manifestado por la incidentista, obedece a un error. En tal virtud, se debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la pretensión, esto es, relativo al señalamiento de que la Sala que está conociendo del asunto es incompetente para resolverlo. De ahí que para un pronunciamiento completo y amplio de la litis, la Sección de la Sala Superior que esté conociendo del asunto, está obligada a reconducir el incidente con la finalidad de resolver de fondo la controversia, en concordancia con el principio de justicia pronta y



expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-386**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 4803/12-06-01-1/1461/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 336

### **VII-P-2aS-863**

Incidente de Incompetencia Núm. 4099/15-17-01-2/676/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 442

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-1019**

Incidente de Incompetencia Núm. 483/15-ECE-01-6/1968/15-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Su-

perior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2016)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-2aS-1020**

Incidente de Incompetencia Núm. 723/15-20-01-4/1197/15-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2016)

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VII-P-2aS-1021

#### **DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA BASE GRAVABLE Y DE INGRESOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS. SUS ALCANCES Y DIFERENCIAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-**

La fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación dispone que deberán presumirse como ingresos, por los que se deban pagar contribuciones, el monto de los depósitos bancarios que no estén soportados documentalmente en la contabilidad del contribuyente, aun cuando sí estén registrados. En cambio, el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación prevé que la autoridad deberá determinar presuntivamente la utilidad fiscal en seis supuestos que impiden determinar de forma cierta la base gravable por conductas imputables a los contribuyentes; para ello la autoridad podrá utilizar alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 56 de ese ordenamiento legal. Esto es, se está en presencia de figuras jurídicas distintas, dado que la presunción de ingresos no implica una determinación presuntiva de utilidad fiscal, sino que, como su nombre lo indica, se presumen como ingresos los depósitos bancarios no registrados. En esta hipótesis, sí existe contabilidad y por tanto, la determinación del impuesto es a base cierta, ya que existiendo contabilidad, esta presunción parte precisamente, del hecho de que esos depósitos debían estar registrados y amparados en la contabilidad para que no se consideren ingresos. En cambio, la determinación presuntiva de utilidad fiscal implica que no puede liquidarse a base cierta el impues-

to, ya que, en términos generales, el contribuyente no tiene contabilidad, a pesar de estar obligado, o es insuficiente, razón por la cual se carece de elementos para determinar los ingresos brutos. De modo que, si el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, la autoridad deberá aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente el coeficiente correspondiente a la actividad del contribuyente, entonces, tal precepto solo es aplicable a la determinación presuntiva de la base gravable, porque, como se mencionó, la autoridad carece de elementos para liquidar de base cierta, situación que no acontece en la determinación presuntiva de ingresos, en la cual sí existen elementos para liquidar a base cierta ese concepto.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-493**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3011/12-18-01-3/1395/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 423

### **VII-P-2aS-540**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2946/12-06-03-9/1658/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.  
(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 508

### **VII-P-2aS-861**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 360/12-20-01-6/1557/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 436

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-1021**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2081/13-06-02-7/1657/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Rubén Durán Miranda.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2016)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-2aS-1022**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4056/13-06-03-9/34/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2016)

**GENERAL****VII-P-2aS-1023**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SUPUESTO EN EL QUE EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE NO ESTÁ ACTUALIZADO. SU VALOR PROBATORIO NO ES SUFICIENTE CUANDO EL DEMANDANTE APORTA PRUEBAS.-** De acuerdo con la jurisprudencia VI-J-2aS-40 emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el documento consistente en la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente “CUENTA ÚNICA DARÍO”, resulta idóneo para acreditar el domicilio fiscal de la demandante, siempre y cuando la información contenida en dicha documental se encuentre actualizada. Sin embargo, cuando al desahogar la vista el actor comparece al incidente y exhibe otros medios de prueba, para acreditar la ubicación de su domicilio fiscal, como lo es la “Cédula de Inscripción en el R.F.C.”, y esta es de vigencia posterior a la información contenida en el reporte general de consulta, debe dársele valor probatorio pleno a las pruebas exhibidas por el justiciable, al ser la documentación presentada de mayor consistencia.

**PRECEDENTE:****VII-P-2aS-616**

Incidente de Incompetencia por razón de Territorio Núm. 3159/13-09-01-6/484/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 646

## **REITERACIÓN QUE SE PÚBLICA:**

### **VII-P-2aS-1023**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1353/15-13-01-2/1614/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de abril de 2016)



## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VII-P-2aS-1024

**RENDA.- LOS CONTRATOS DE MUTUO Y PAGARÉS CON LOS QUE LA ACTORA PRETENDE ACREDITAR EN JUICIO QUE LOS INGRESOS DETERMINADOS DE MANERA PRESUNTIVA SON PRÉSTAMOS QUE LE FUERON OTORGADOS, NO REQUIEREN DE LA FORMALIDAD DE TENER “FECHA CIERTA”, PARA CONSIDERARSE QUE TIENEN VALOR PROBATORIO.-** El artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. El artículo 2389 del referido ordenamiento establece que consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que la prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que esta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuuario. Por su parte, el artículo 1796 de dicho código indica que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 220, Sexta Época, Tercera Sala, cuyo rubro indica: “DOCUMENT-

TOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS”; ha considerado “que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la muerte de cualquiera de sus firmantes”. Por lo que, dada la naturaleza de un contrato de mutuo, no obstante ser documento privado, no es aquella de las que la legislación exija para su existencia, validez y eficacia su registro o certificación notarial, entonces, el mismo puede tener la eficacia correspondiente dentro del juicio, si además existe correspondencia entre los depósitos bancarios, los registros contables y los citados contratos así como el vínculo entre los diversos títulos de crédito y los acuerdos de voluntades aludidos.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-620**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3243/12-17-04-5/1244/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 698

### **VII-P-2aS-923**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12418/10-17-04-1/1206/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 781

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-1024**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3011/12-18-01-3/1395/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2016)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-2aS-1025

**REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO, Y REVISIÓN DE GABINETE DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES, PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SON FACULTADES DE COMPROBACIÓN AUTÓNOMAS E INDEPENDIENTES ACORDE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 52-A DE ESE MISMO ORDENAMIENTO. (LEGISLACIÓN VIGENTE DURANTE 2008).**- Acorde a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, responsables solidarios, y terceros con ellos relacionados, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales correspondientes; con este objeto la fracción II de este artículo faculta a dichas autoridades para requerir a tales sujetos la exhibición de información y documentación, tanto en su domicilio, establecimientos, o en el domicilio de las propias autoridades, siendo el caso que la fracción IV del precepto en análisis establece que las autoridades fiscales podrán revisar los dictámenes que, respecto de los estados financieros de los contribuyentes, sean elaborados por contador público autorizado. Ahora bien, la fracción I del artículo 52-A del Código dispone que en tratándose de la revisión del

referido dictamen, las autoridades fiscales deberán requerir la información relativa a los mismos, en primer lugar, al contador público que lo elaboró, mientras que la fracción II de ese mismo precepto dispone que sólo en el caso de que la información proporcionada por el contador público no fuere suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, entonces se podrá solicitar a éste la información y documentación pertinente. Por lo que, de la interpretación armónica del contenido normativo de ambos preceptos debe concluirse que la revisión del dictamen de estados financieros y la revisión de gabinete, son facultades de comprobación autónomas e independientes al encontrarse reguladas separadamente, y al ejecutarse de manera secuencial acorde a lo dispuesto por el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, pues en términos de este precepto es necesario que la autoridad fiscal haya considerado que la información y documentación proporcionada por el contador público relativa a la revisión del dictamen de estados financieros que elaboró, no es suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, para que sea procedente requerir información o documentación complementaria directamente al contribuyente, y en esos términos estar en posibilidad de advertir plenamente su situación fiscal.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-98**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19425/10-17-04-6/371/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2011, por ma-

yoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 228

### **VII-P-2aS-264**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16473/10-17-02-6/608/12-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 298

### **VII-P-2aS-799**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3001/11-17-01-6/2032/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 481

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-1025**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1388/13-13-01-4/1460/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2016)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-2aS-1026

**REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXAMINAR Y VALORAR LOS DOCUMENTOS QUE LA PERSONA SUJETA A REVISIÓN OFREZCA PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 48, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal debe emitir un oficio de observaciones como consecuencia de la revisión realizada a la información y documentación requerida a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, en el cual hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubiese conocido y que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, teniendo la persona sujeta a revisión un plazo de 20 días para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, o bien, para corregir su situación fiscal. De acuerdo con lo anterior, es evidente que el precepto legal en comento establece a favor de los contribuyentes, el derecho de ofrecer pruebas ante la autoridad fiscal a fin de aclarar su situación fiscal o desvirtuar las irregularidades que consten en el oficio de observaciones y que se consideren al emitirse la liquidación correspondiente, por lo que si en ejercicio de ese derecho y dentro del citado plazo, el contribuyente exhibe diversos certificados de origen, la autoridad tiene la obligación de analizarlos y valorarlos previamente a la determinación del crédito fiscal.



## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-733**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3593/06-17-01-4/194/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 359

### **VII-P-2aS-786**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6774/14-17-10-12/1730/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 176

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-1026**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 297/15-20-01-4/325/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2016)

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

### **VII-P-2aS-1027**

**VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- EL EJERCICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE ES DE CARÁCTER DISCRECIONAL.-** El artículo 506 del Tratado de Libre Comercio dispone los *Procedimientos para verificar el origen* convenidos por las Partes suscriptoras del acuerdo comercial; sin embargo, de ninguna de sus disposiciones se puede desprender la obligación para la autoridad aduanera en México, de agotar invariablemente tales mecanismos de verificación previstos a nivel internacional cuando ha iniciado sus facultades de comprobación en territorio nacional con fundamento en la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación. En efecto, la interpretación que se debe imprimir al artículo 506 de referencia, no es en el sentido de considerar a los medios de verificación en él establecidos, como etapas de una misma secuela procedimental, sino que se trata de vías diversas e independientes que la autoridad fiscalizadora en México puede discrecionalmente elegir para llevar a cabo la verifi-

cación del origen, en forma conjunta o independiente de las facultades de comprobación que ejerza en territorio nacional al amparo de la legislación doméstica.

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-690**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/05-06-02-4/210/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 398

### **VII-P-2aS-474**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2485/10-01-01-4/1356/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 833

### **VII-P-2aS-729**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22545/12-17-05-10/1137/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 627

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-1027**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 297/15-20-01-4/325/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2016)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-2aS-1028

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- ES IMPROCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD COMPARECE ARGUMENTANDO EXCLUSIVAMENTE QUE SU EMPLAZAMIENTO A JUICIO ES INCORRECTO PORQUE EL ACTO IMPUGNADO FUE EMITIDO POR AUTORIDAD DISTINTA, SIN DENUNCIAR EN FORMA EXPRESA LA INCOMPETENCIA DE LA SALA DEL CONOCIMIENTO.-** Conforme al artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el incidente de incompetencia territorial puede ser promovido por la Sala Regional que considere que el asunto se ubica dentro del ámbito de competencia territorial de otra Sala, o por cualquiera de las partes cuando estimen que la Sala del conocimiento carece de competencia en razón de territorio para la instrucción y resolución del juicio. Así, para la procedencia del incidente en cuestión, es requisito indispensable que exista una denuncia directa de incompetencia de la Sala que tramita el asunto. Por tanto, si una vez admitida la demanda, la Sala Regional emplaza a juicio a la autoridad demandada, y su representación legal comparece haciendo valer que la autoridad notificada no es parte demandada en el juicio, y sólo comparece para devolver las copias de traslado; tales argumentos en ninguna forma pueden ser considerados como una denuncia de incompetencia territorial respecto de la Sala del conocimiento, cuando en todo caso, lo que la compareciente pretende demostrar es exclusivamente el hecho de que su representada fue indebidamente llamada a juicio.

Ante tal circunstancia, la actuación de la Sala de origen debería constreñirse a determinar si la autoridad a quien le fue practicado el emplazamiento efectivamente tiene el carácter de parte demandada, si dicho emplazamiento se llevó a cabo en el domicilio correcto, o en su caso, si debe ordenarse se reexpida la minuta de notificación y se proceda a emplazar correctamente a la autoridad demandada. Por tanto, si la Sala que conozca del asunto envía el expediente a la Sala Superior para que sea definido el aspecto de competencia territorial, debe considerarse que el incidente resulta improcedente, toda vez que el planteamiento sobre incompetencia en razón de territorio debió haber sido expresamente argumentado por la autoridad compareciente.

## **PRECEDENTE:**

### **VI-P-2aS-43**

Incidente de Incompetencia Núm. 3277/06-21-01-2/572/07-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 1 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 5. Mayo 2008. p. 239

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-1028**

Incidente de Incompetencia Núm. 14750/15-17-03-2/174/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Su-

perior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2016)

## GENERAL

## VII-P-2aS-1029

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN RESULTA INNECESARIA LA CITA DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DESARROLLADO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional, la obligación que tiene cualquier autoridad de fundar debidamente su competencia por razón de grado, materia o territorio, se circunscribe en citar los preceptos normativos que la legitiman para emitir el acto de molestia para el gobernado, a fin de que este tenga la certeza y seguridad de que quien lo está molestando cuenta con las facultades para ello y, consecuentemente, está jurídicamente obligado a soportar dicha molestia. Así entonces, carece de sustento la pretensión de ampliar la citada exigencia constitucional a que en el acto de molestia se citen los preceptos que regulan el procedimiento administrativo desarrollado ante una determinada autoridad, bajo el argumento de que únicamente así se tendría la certeza y seguridad jurídica de las obligaciones a las que está sujeto el destinatario de dicho acto. Ello en atención a que, por una parte, los citados preceptos no son de aquellos que dotan de una facultad específica a la autoridad y, por otra parte, la fundamentación de la competencia no tiene una finalidad de hacer del conocimiento de los particulares las obligaciones y derechos previstos en las disposiciones normativas; ya que dicho conocimiento, de conformidad con el principio general de derecho que reza “*el desconocimiento de la ley no exime*



*de su cumplimiento*”, es una obligación a cargo del destinatario de la norma procedimental.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-2aS-323**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1150/11-02-01-1/696/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 398

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-1029**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4056/13-06-03-9/34/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2016)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-2aS-1030

**PLAZO DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE COMPUTARSE DE MANERA CONSECUTIVA.**- De acuerdo con el referido artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el plazo de doce meses para concluir la visita domiciliaria se suspenderá cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado para cumplimentar el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda al mismo, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y en el supuesto de existir dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión, los cuales en ningún caso podrán exceder de un año. En este orden de ideas, cuando existan dos o más requerimientos de la autoridad fiscalizadora y el contribuyente sea omiso en contestar o atender a dichas solicitudes, el plazo de suspensión correrá a partir del día siguiente a aquel en que concluya el periodo otorgado para cumplimentar el primer requerimiento y fenecerá una vez transcurrido un año, es decir, se computa de manera ininterrumpida, adicionando el tiempo que transcurra mientras el particular actualiza la

hipótesis legal prevista por el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con la limitante de que la multicitada suspensión no exceda de un año.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-614**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25036/10-17-06-8/1122/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de julio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 574

### **VII-P-2aS-840**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 744/14-17-07-2/515/15-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 221

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-1030**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25312/14-17-13-6/132/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 mayo de 2016)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-2aS-1031

**DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO IMPUGNADO Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABERLO PAGADO.-** De la interpretación de lo dispuesto por los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo al principio de plena jurisdicción con que cuenta este Tribunal, esta Juzgadora tiene la obligación de reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar el cumplimiento de la obligación correlativa en el juicio contencioso administrativo, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo para ello constatar previamente dicho derecho; por tanto, si se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al resultar ilegal por derivar de la diversa liquidatoria recurrida que confirma, y si el contribuyente acredita en el juicio contencioso con documentales que realizó los pagos de los créditos controvertidos a favor de la Tesorería de la Federación, en consecuencia en la sentencia debe reconocerse su derecho subjetivo a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, para que si así lo considera conveniente, pueda solicitar ante la autoridad competente la devolución respectiva.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-202**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1609/11-08-01-6/1589/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.- Tesis: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 78

### **VII-P-2aS-866**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 267/15-10-01-5/822/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 450

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-1031**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 471/15-04-01-7-OT/193/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa, en sesión de 12 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza. (Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2016)





# CUARTA PARTE

## ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

---



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO SS/3/2016**

**INICIO DE LA OCTAVA ÉPOCA DE LA REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Mediante la publicación de la Ley de Justicia Fiscal en agosto de 1936, se creó el Tribunal Fiscal de la Federación, el cual a lo largo de los años ha evolucionado ampliando su competencia y modificando su denominación.

**Segundo.** Mediante Decreto publicado el 27 de mayo de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, específicamente en el artículo 73, fracción XXIX-H se cambia la denominación de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a Tribunal Federal de Justicia Administrativa y se reconoce como un órgano de relevancia constitucional.

**Tercero.** Esta reforma constitucional tuvo por objeto principal crear el Sistema Nacional Anticorrupción, que es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección

y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, a partir de 4 ejes centrales: la transformación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el reforzamiento de la Secretaría de la Función Pública, el fortalecimiento de la Auditoría Superior de la Federación, así como la creación de una Fiscalía Especializada en combate a la corrupción.

**Cuarto.** Como parte de la transformación del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se le otorga una nueva competencia para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales. De igual forma, se establece que la Sala Superior del Tribunal, se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere esta nueva competencia material.

**Quinto.** La reforma descrita, sin duda repercutirá en la interpretación de la legislación administrativa, plasmada en las jurisprudencias, precedentes, tesis aisladas y criterios aislados que el Tribunal emite, siendo una de sus actividades primordiales que impactan en la impartición de justicia administrativa en nuestro país.

**Sexto.** Relacionado a lo anterior, el 18 de julio de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor a partir del 19 de julio de 2016, con lo cual se modifica formalmente la estructura orgánica de este Tribunal, para adecuarse a la reforma Constitucional en materia de Anticorrupción, y da inicio a una nueva Época en el Tribunal, pues corresponderá a este Órgano Colegiado la interpretación de dicha legislación.

**Séptimo.** La publicación en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de las jurisprudencias, precedentes, tesis aisladas y criterios aislados ha comprendido épocas, cuyo inicio ha sido determinado por modificaciones como las señaladas en los considerandos que anteceden.

**Octavo.** Ante tales reformas y tomando en consideración que en el mes de agosto se celebrará el 80 Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, como parte de los festejos de este acontecimiento, resulta significativo el cambio de Época de la Revista de este Tribunal a partir del 19 de julio de 2016.

**Noveno.** De conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es facultad del Pleno General resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa expide el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** La Octava Época de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, inicia a partir del 19 de julio de 2016 y en consecuencia el primer número de ésta corresponderá al mes de agosto, con la publicación de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas del Pleno y Secciones, así como criterios aislados de las Salas Ordinarias, Especializadas, Auxiliares y Mixtas del Tribunal, como también las resoluciones y votos particulares de los Magistrados que los conforman, cuando se trate de las así acordadas expresamente por los citados órganos jurisdiccionales, emitidas a partir de esa fecha.

**SEGUNDO.-** Todas las tesis que se publiquen en la Revista deberán contar con una clave de identificación, anteponiendo el número VIII para distinguir que se refieren a la Octava Época de la Revista, las claves correspondientes se emitirán una vez que sea publicado el Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**TERCERO.-** Las jurisprudencias, precedentes, tesis aisladas y criterios aislados que hayan sido aprobados en fecha anterior al inicio de la Octava Época y que a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo se encuentren pendientes de publicar en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, deberán publicarse en apartado especial de la propia Revista, indicando que corresponden a la Séptima Época, y conservando la clave que le corresponda conforme a las reglas vigentes al momento de haber sido aprobadas.

Así lo acordó el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes en sesión del día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/32/2016**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-246**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 2025/14-17-09-12/YOTRO/416/15-PL-10-01, el 1 de junio de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-246**, bajo el siguiente rubro y texto:

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. RESPECTO A LA FIGURA DE PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, NO OPERA LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA O LOS EFECTOS REFLEJOS DE ÉSTA, AUN CUANDO EN UN PRIMER JUICIO SE HAYA DETERMINADO QUE EL CRÉDITO NO PRESCRIBIÓ.** La cosa juzgada se configura cuando en dos juicios diversos convergen identidad de las personas, identidad de la cosa demandada e identidad de la causa, en tanto que la cosa juzgada refleja se origina cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad en cuanto al objeto, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en



los litigios; pero que no obstante dicha situación, influya la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, siendo el objetivo primordial de esta institución evitar el dictado de sentencias contradictorias. Por su parte, conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, la prescripción es una figura que se actualiza por el transcurso del tiempo (cinco años), momento en el cual produce sus consecuencias jurídicas y no antes. Con base en tales premisas es dable establecer que cuando a criterio de la parte actora, la autoridad demandada no haya exigido los créditos fiscales a través de las gestiones que tenía que haber realizado después de haberse fallado el primer juicio en el que se resolvió que no se configuró la prescripción del crédito, válidamente puede promover un nuevo juicio planteando la prescripción de éste, circunstancia ante la cual no obstante que se trate de juicios promovidos por el mismo actor y en los que se aduzca la extinción por prescripción del mismo crédito, la Sala correspondiente debe ocuparse del análisis de los argumentos al respecto propuestos a fin de determinar si para ese momento se ha configurado o no la prescripción alegada, sin que dichos planteamientos sean desestimados bajo el razonamiento de que sobre el tema ha operado la cosa juzgada o sus efectos reflejos al haber sido materia de análisis en un diverso juicio anterior; máxime que de no permitirse a la demandante la interposición de un nuevo juicio se le haría nugatorio su derecho de acceder a la justicia administrativa conforme lo ordena el artículo 17 constitucional.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día primero de junio de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/38/2016**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-1**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 25785/11-17-05-5/AC1/1167/13-PL-04-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 14/13147-13-01-01-07-OT/731/15-PL-09-04-[04], por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra; y 104/15-13-01-1/37/16-PL-05-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-1**, bajo el siguiente rubro y texto:

**VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIRIÓ AL OFERENTE DE LA PRUEBA, LA TRADUCCIÓN DEL DOCUMENTO EXHIBIDO EN UN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL.-** De conformidad con los artículos 38, fracciones IV, VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 15 fracción IX y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Magistrado Instructor tiene la facultad y obligación de requerir a la parte oferente de una prueba consistente en un documento en idioma distinto al español, para

que exhiba la traducción correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrá por no ofrecida, y en caso de aportarse la traducción del documento, correr traslado a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a la traducción en comento y de ser omisa en realizar manifestación alguna, se considerará que está conforme con la misma. En ese contexto, si el Magistrado Instructor fue omiso en requerir a la parte actora oferente de la prueba, la traducción al español del documento exhibido en idioma distinto, tal omisión constituye una violación de procedimiento sustancial que impide el dictar la sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal, por tanto, de conformidad con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procede que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ordene la devolución de los autos al Magistrado Instructor para que regularice el procedimiento del juicio y subsane la violación cometida durante la sustanciación.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día diez de agosto de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/39/2016**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-2**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 9225/13-17-08-3/989/14-PL-02-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra; 18378/15-17-10-2/2088/15-PL-07-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 577/15-20-01-4/2101/15-PL-08-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-2**, bajo el siguiente rubro y texto:

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. EXISTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITA EN LA VÍA SUMARIA Y PARCIALMENTE EN LA VÍA ORDINARIA, SIENDO LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 constitucional, la vía constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad en el desarrollo del proceso, y sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. Por su parte, el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, dispone los supuestos en los cuales las resoluciones definitivas podrán ser impugnadas en la vía sumaria, señalando expresamente que el importe de las mismas no deberá exceder de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión. Mientras, que el diverso 58-3 de la misma ley adjetiva, prevé los supuestos en los cuales la vía sumaria resulta improcedente para substanciar el juicio contencioso administrativo federal, y en los que el Magistrado Instructor deberá declarar la improcedencia de la referida vía sumaria. Finalmente, el artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone expresamente los juicios que podrán resolver tanto el Pleno como las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por lo tanto, de la interpretación armónica de dichos preceptos legales, se adquiere la convicción de que si los juicios tramitados en la vía sumaria solo podrán instruirse y resolverse por el Magistrado Instructor, es claro que los mismos deberán ser competencia material de las Salas Regionales; y que, tratándose de aquellos que sean de competencia exclusiva del Pleno o las Secciones de la Sala Superior del propio Tribunal, la vía sumaria será improcedente al carecer la Sala Superior de facultades para resolverlos; por lo que, si las resoluciones impugnadas se encuentran dentro de las hipótesis previstas por el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero materialmente son competencia exclusiva del Pleno o las Secciones de la Sala Superior, lo conducente es que el Magistrado

Instructor declare la improcedencia de la vía sumaria de conformidad con el artículo 58-3 del mismo ordenamiento señalado, y ordene que el juicio se tramite en su totalidad conforme a las disposiciones que rigen la vía ordinaria; y no solo una parte del mismo de conformidad con lo aquí señalado, porque ello constituiría una evidente violación del procedimiento que ameritaría su regularización.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día diez de agosto de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/40/2016**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-3**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 4302/08-06-02-2/2281/09-PL-06-10, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; 169/15-20-01-1/1085/15-PL-01-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 702/15-01-01-2/1528/15-PL-07-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-3**, bajo el siguiente rubro y texto:

**ERRORES MECANOGRÁFICOS DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El precepto mencionado establece, en su tercer párrafo, que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. Aplicando el precepto



en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del nombre de la parte actora en que se incurre en el escrito de demanda, así como cualquier otro error mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio contencioso administrativo o de las cuestiones incidentales y de trámite previstas en la referida Ley, evitándose de esa forma caer en rigorismos excesivos que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio o la promoción correspondiente se interponen en la forma y dentro de los plazos establecidos para cada caso concreto.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día diez de agosto de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/41/2016**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-4**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los Incidentes de Nulidad de Notificaciones 1308/09-06-01-4/236/10-PL-08-04-NN, por unanimidad de 10 votos a favor; 14816/08-17-05-5/2481/09-PL-09-10-NN-[03], por unanimidad de 10 votos a favor; y 11355/13-17-02-8/2078/14-PL-10-04-NN, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-4**, bajo el siguiente rubro y texto:

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.-  
CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.-**

El artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que, las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en dicho Ordenamiento Legal, serán nulas, debiendo la parte interesada incidentista solicitar que se declare su nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes. En ese orden de ideas el cómputo del plazo mencionado inicia a partir del día siguiente a aquél en que la incidentista conoció el acto cuya notificación impugna.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día diez de agosto de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/42/2016**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-5**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido las Contradicciones de Sentencias 8285/04-05-01-7/Y OTRO/230/05-PL-09-01, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra; 2885/14-17-07-5/Y OTRO/1798/14-PL-07-01, por unanimidad de 11 votos a favor; y 4163/06-17-04-3/1471/09-S2-10-04/YOTROS2/1007/15-PL-07-01, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-5**, bajo el siguiente rubro y texto:

**CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA Y EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN, SON CUESTIONES DIFERENTES.-** El artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, establece como requisito de procedencia de una denuncia de contradicción de sentencias, que sea formulada por cualquier Magistrado del Tribunal o por alguna de las partes en los juicios en que dichas sentencias se dictaron; por lo que en el caso de contradicciones de sentencias, el orden de análisis a seguir obliga, en primer término el estudio de la procedencia de la denuncia formulada, que involucra entre otras cuestiones el

examen de la legitimación de quien la formula, la forma escrita de presentación y, la identificación puntual del caso, acompañada de los actos y documentos idóneos, al tratarse de un requisito procesal previo al estudio de fondo de la cuestión planteada. Por otra parte, dicho estudio de fondo se conforma, a su vez, de dos elementos, siendo el primero determinar la existencia o no de la contradicción, y el segundo, dependiendo de la existencia de ésta, que consiste en determinar el criterio que debe prevalecer. Por tanto, el examen relativo a la existencia o no de la contradicción de sentencias, no puede considerarse como un requisito de procedencia de la denuncia, pues de resolverse sobre su inexistencia, el fondo se decide con el examen que dilucide las razones por las cuales lo resuelto por dos o más sentencias del Tribunal no es contradictorio; en tanto que si se resuelve sobre la existencia de la contradicción, tal determinación es el fundamento jurídico para pasar a resolverla, dilucidando cuál es el criterio que debe prevalecer.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día diez de agosto de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/43/2016**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-6**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 25426/11-17-09-9/835/13-PL-02-04, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra; 7942/12-07-01-6/538/14-PL-09-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra; y 11480/15-17-08-2/31/16-PL-04-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-6**, bajo el siguiente rubro y texto:

**PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN UNIÓN DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.-** Los artículos 2° segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecen que el juicio contencioso administrativo federal procede contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos de los reglamentos, sean estos autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación. Por ello, aun cuando el procedimiento de importación, no encuadra en alguna de

las hipótesis del referido artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; lo cierto es, que basta con que el referido pedimento sea el primer acto de aplicación de la Norma de carácter general, para que el juicio resulte procedente, y el pedimento sea susceptible de ser anulado si se declara la nulidad de la Norma general impugnada en la que se fundó. En ese sentido, si el primer acto de aplicación lo constituye un pedimento de importación o, algún otro documento, que no encuadre dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ello no actualiza ipso facto la improcedencia del juicio contencioso administrativo federal, pues su procedencia atiende al decreto o acuerdo de carácter general que se impugna, no así al primer acto de aplicación en sí mismo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día diez de agosto de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/44/2016**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-7**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 12211/07-17-05-8/1161/08-PL-05-10, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; 2889/15-17-02-8/1923/15-PL-05-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 5117/11-17-14-5/86/16-PL-03-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-7**, bajo el siguiente rubro y texto:

**BENEFICIOS EMPRESARIALES.- SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.-** El Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos e Irlanda para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre las ganancias de capital, celebrados de conformidad con el Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, no definen



lo que debe entenderse por beneficio empresarial. No obstante ello, los Convenios en cita, en el artículo 3°, párrafo 2, señalan que para su aplicación por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida, tendrá el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado, relativa a los impuestos que son objeto de los Convenios, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente. De este modo, para determinar qué debe entenderse por beneficio empresarial, debe acudirse a la definición de actividades empresariales que prevé el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Comercio, por remisión expresa de aquél a las leyes federales para definir lo que es una actividad comercial; normas de las cuales parecería que para el sistema impositivo mexicano, la actividad empresarial abarcara toda la actividad lícita de la que se puede obtener un ingreso. Sin embargo, jurídicamente, no puede concluirse que el ingreso proveniente de todas las actividades deba considerarse automáticamente beneficio empresarial, para efectos de tales Convenios, pues éstos, a lo largo de su articulado, regulan los diversos ingresos que se pueden obtener, señalando, en cada caso, el tratamiento que deben tener, siendo los beneficios empresariales solo uno de los múltiples conceptos. Esto es, no puede concluirse que todo ingreso derivado de la realización de una actividad empresarial lícita pueda considerarse beneficio empresarial para los efectos de dichos Tratados, pues el fruto de tales actividades, dependiendo de cuál se realice, dará lugar a distintos regímenes como: ventas inmobiliarias, dividendos, in-

tereses, regalías, etcétera, que tienen un tratamiento especial en los distintos artículos de los Convenios en mención. En vista de lo anterior, y dado que los Convenios en cita definen con mayor o menor grado de claridad todos los conceptos de renta que regulan, salvo el de beneficios empresariales, se puede afirmar que los artículos 7° de los instrumentos jurídicos en mención, comprenden a las rentas que, derivadas de una actividad empresarial, no se encuentran incluidas en alguno de los otros artículos que se refieren a rentas especiales.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día diez de agosto de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/44/2016**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-8**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido el incidente de incompetencia 9141/05-11-03-8/34311/05-17-06-5/729/05-PL-09-02, por unanimidad de 9 votos a favor; el recurso de reclamación 5294/03-17-03-1/2244/09-PL-03-04-RR, por unanimidad de 9 votos a favor; y el juicio contencioso administrativo 7171/05-17-03-7/AC1/1418/13-PL-01-04, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-8**, bajo el siguiente rubro y texto:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LA LEY VIGENTE EN LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA LA DEMANDA.-** A partir del 1º de enero de 2006 entró en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual en su artículo Cuarto Transitorio regula que: “Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda”. Por tanto, se hace necesario que, en aquellos juicios contencioso

administrativos cuya demanda haya sido presentada cuando aún se encontraba vigente el Código Fiscal de la Federación, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2005, pero su resolución deba ser dictada a partir del 1º de enero de 2006, se realice la anotación conducente del referido artículo Cuarto Transitorio de la ley en cita, a fin de fundar y motivar el por qué seguirá sustanciándose el juicio hasta su resolución conforme a los preceptos legales del Código Fiscal de la Federación.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día diez de agosto de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

# QUINTA PARTE

## JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

---

---



## JURISPRUDENCIAS

### SEGUNDA SALA

**ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

(2a./J. 43/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 29. T. II. 2a. Sala, abril 2016, p. 1171

**JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.-**

La respuesta a la solicitud de una persona moral para que se le coloque en suspensión de actividades, constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio de nulidad, en términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tanto que le genera un agravio en materia fiscal vinculado con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, esto es, respecto de la causación y pago de éstas, considerando que conforme a los artículos 25, fracción V y 26, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 2 de abril de 2014, en relación con el numeral 27, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, la presentación del aviso de suspensión de actividades, por regla general, libera al contribuyente de la obligación de pre-

sentar declaraciones periódicas durante dicha suspensión, con las excepciones establecidas en esta última disposición. (2a./J. 31/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 29. T. II. 2a. Sala, abril 2016, p. 1254

## **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**NEGATIVA FICTA. EL SOLO ACTO DE ENTREGA DE FACTURAS POR EL PROVEEDOR A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, PREVIA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO, POR SÍ MISMO, NO CONSTITUYE UNA PETICIÓN QUE SEA SUSCEPTIBLE DE CONFIGURAR AQUELLA FIGURA. (PC.III.A. J/15 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 29. T. II. Pleno del 3er. C., abril 2016, p. 1738

## **PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO**

**APORTACIONES Y CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL PATRÓN EQUIPARADO A SU PAGO RETROACTIVO POR EL PERIODO ANTERIOR A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO EN QUE EL TRABAJADOR ACTOR NO CONTABA CON EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. (PC.XV. J/16 L (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 29. T. II. Pleno del 15o. C., abril 2016, p. 1456



**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. RESULTA IMPROCEDENTE CONDENAR AL PATRÓN AL PAGO DE AMBOS CONCEPTOS RETROACTIVAMENTE, CUANDO MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL SE RECONOZCA LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/3 L (10a.)]. (PC.XV. J/17 L (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 29. T. II. Pleno del 15o. C., abril 2016, p. 1457

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO**

**BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL MOMENTO DE RECIBIR LA PENSIÓN [APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)]. (XXV.2o. J/2 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 29. T. III. 2o. T.C. del 25o. C., abril 2016, p. 1996

## TESIS

### PRIMERA SALA

**CRÉDITO FISCAL. SI SE DETERMINA EN RAZÓN DE LA NULIDAD DE UNO ANTERIOR, EL NUEVO TIENE UNA VIGENCIA PROPIA AL DECLARADO NULO, POR LO QUE SU PRESCRIPCIÓN SE CONFIGURA DE FORMA INDEPENDIENTE. (1a. CXXXV/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 29. T. II. 1a. Sala, abril 2016, p. 1109

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SON APLICADOS EN EL PROCESO PENAL, LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO.**

(1a. LXXXIII/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 29. T. II. 1a. Sala, abril 2016, p. 1113

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

(1a. LXXXII/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 29. T. II. 1a. Sala, abril 2016, p. 1115

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LA**

**PREVÉN, APLICADOS EN UN PROCESO PENAL, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. (1a. LXXXV/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 29. T. II. 1a. Sala, abril 2016, p. 1116

**PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006 QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

(1a. CXXXVI/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 29. T. II. 1a. Sala, abril 2016, p. 1130

## **SEGUNDA SALA**

**RECARGOS POR MORA. EL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, RELATIVO A LA DEVOLUCIÓN DE CUOTAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO PREVER EL PAGO DE DICHO CONCEPTO A CARGO DEL FISCO FEDERAL. (2a. XIII/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 29. T. II. 2a. Sala, abril 2016, p. 1370

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**RENTA. LA REGLA I.3.10.4., QUINTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR EL TRATO DE IN-**

**GRESOS ESPORÁDICOS A CONCEPTOS CUYO PROCEDIMIENTO DE TRIBUTACIÓN DEFINE EXPRESAMENTE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (I.1o.A.9 CS (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 29. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., abril 2016, p. 2544

**RESOLUCIONES QUE IMPONEN CUOTAS COMPENSATORIAS PROVISIONALES O DEFINITIVAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. (I.1o.A.126 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 29. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., abril 2016, p. 2546

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE FINQUE UN CRÉDITO FISCAL DE CARÁCTER LOCAL A AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR QUE CREÓ DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTABLEZCA QUE TODAS LAS CONTROVERSIAS EN QUE SEA PARTE DEBAN SER CONOCIDAS POR TRIBUNALES FEDERALES.-** El artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, cuya función será dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, en los términos que señalen las leyes correspondientes; sin embargo, la Norma Fundamental no contiene precepto alguno que defina

la organización o funcionamiento de esa clase de tribunales, razón por la cual, es dable colegir que el procedimiento a través del cual conocerán de los asuntos que sean de su competencia, así como cuáles son éstos, son tópicos que el Constituyente delegó en el órgano legislativo definir mediante las leyes procesales que para tal efecto dicte. Precisado lo anterior, si bien es cierto que la evolución normativa orgánica del órgano jurisdiccional citado evidencia una tendencia a ampliar su espectro competencial, también lo es que dicha evolución refleja con claridad que la procedencia del juicio anulatorio federal está definida mediante una cláusula cerrada, esto es, a partir de un catálogo limitativo de temas, los cuales, por cierto, se circunscriben a conflictos que surgen entre la administración pública federal y sus administrados, particularidad que resulta congruente con su propia base y objetivo constitucional. Por consiguiente, el hecho de que el artículo 14, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prescriba que su competencia pueda ser establecida también por una norma diversa a su legislación orgánica no es razón para concluir que está autorizado para conocer de la legalidad de una resolución que finca a Aeropuertos y Servicios Auxiliares un crédito fiscal de carácter local, como consecuencia de que el diverso 13 del decreto por el que se modifica el similar que creó a dicho organismo público descentralizado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2002, establezca que todas las controversias en que sea parte deban ser conocidas por tribunales federales, ya que la propia norma legal citada en primer término condiciona su actualización a que la atribución fincada al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sea mediante un ordenamiento

de igual jerarquía, esto es, una ley, cualidad que no satisface el último precepto mencionado, pues se trata de un decreto presidencial cuya función es, por cierto, fijar la organización interna del ente paraestatal referido, mas no la competencia de un órgano jurisdiccional como el referido, aspecto que, además, el propio Constituyente reservó de forma exclusiva al órgano legislativo federal. (8 I.1o.A.122 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 29. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., abril 2016, p. 2586

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR LO DECRETA SIN HABERSE RATIFICADO EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO POR EL ACTOR O POR QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE, VULNERA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-**  
Conforme a los artículos 9o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 38, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el desistimiento expreso del actor en el juicio contencioso administrativo procederá el sobreseimiento, sin que prevean como condición para ello la ratificación del escrito correspondiente; no obstante, dada esa laguna, debe atenderse a la doctrina, a la razón y a la lógica, así como a los principios generales de derecho que emanan de

otros cuerpos normativos y, prioritariamente, al principio pro persona, establecido en el numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de interpretar aquellos preceptos de la manera más favorable al gobernado y no en sentido contrario, es decir, de forma restrictiva, ya que la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que éstas, al aplicarse, se interpreten de acuerdo con sus preceptos, para que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación, se elija aquella que mejor se ajuste a la Norma Suprema, máxime que en el orden jurídico mexicano existen diversas leyes que establecen la ratificación del desistimiento, como la Ley de Amparo, por citar un ejemplo, por lo que la actuación que más se apega a la protección de los derechos fundamentales, es mandar ratificar el desistimiento, para tener una mayor certeza y seguridad tanto de la intención del promovente, como de la resolución que deba dictarse al respecto. En consecuencia, el sobreseimiento por desistimiento decretado por el Magistrado instructor sin haberse ratificado el escrito relativo por el actor o por quien promueva en su nombre, vulnera el derecho de seguridad jurídica, contenido en el artículo 14 constitucional, debido a que la decisión del particular implica, entre otras consecuencias, dar por terminado el procedimiento y dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciarlo. (I.3o.A.12 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 29. T. III. 3er. T.C. del 1er. C., abril 2016, p. 2556

## **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**LITISPENDENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE CONTROVIERTE LA OMISIÓN DE INCREMENTAR EL SUELDO BASE DE UNA PENSIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, POR EL HECHO DE QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE IMPUGNADO LA FALTA DE INCLUSIÓN DE DETERMINADOS CONCEPTOS PARA EL CÁLCULO DE LA CUOTA DIARIA CORRESPONDIENTE.**

(I.9o.A.55 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 29. T. III. 9o. T.C. del 1er. C., abril 2016, p. 2347

**MULTA POR INFRACCIÓN A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 15 BIS, TERCER PÁRRAFO, DE ESE ORDENAMIENTO ABROGADO, AL ESTABLECER SU MONTO MÍNIMO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** (I.9o.A.76 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 29. T. III. 9o. T.C. del 1er. C., abril 2016, p. 2511

## **DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. DEBE ENTENDERSE QUE INICIÓ DE OFICIO, PESE A TENER SU**



**ORIGEN EN UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO INSTAURADO A PETICIÓN DE PARTE, PARA EFECTOS DE SU CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE.**

(I.16o.A.15 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 29. T. III. 16o. T.C. del 1er. C., abril 2016, p. 2528

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN SEGUIDO CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA RESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO CON MOTIVO DEL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR LA RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE REINSTALACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (III.1o.A.28 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 29. T. III. 1er. T.C. del 3er. C., abril 2016, p. 2527

**SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN SEGUIDO CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUS EFECTOS SON RESTITUIR AL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO.**

(III.1o.A.27 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 29. T. III. 1er. T.C. del 3er. C., abril 2016, p. 2557

## **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE ANUNCIOS. EL EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 36, APARTADO A, FRACCIONES I, INCISOS A) Y B) Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, QUE PREVÉ LAS CUOTAS RELATIVAS, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SON PARA QUE SE COBRE AL QUEJOSO LA TARIFA MÍNIMA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)]. (III.5o.A.13 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 29. T. III. 5o. T.C. del 3er. C., abril 2016, p. 2286

**LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL ACTOR, QUE CONFORME A LA LEY DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y NO LO HIZO, SEAN VALORADAS ACORDE CON DICHO PRINCIPIO, DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 123 Y 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (III.5o.A.16 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 29. T. III. 5o. T.C. del 3er. C., abril 2016, p. 2373

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL**

**QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR ARBITRARIAMENTE EL DERECHO DEL PARTICULAR A RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA.**

(III.5o.A.12 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 29. T. III. 5o. T.C. del 3er. C., abril 2016, p. 2548

**VALOR AGREGADO. PARA DESENTRAÑAR EL SENTIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ACUDIR A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y A SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

(III.5o.A.14 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 29. T. III. 5o. T.C. del 3er. C., abril 2016, p. 2619

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES CUANDO ALEGAN LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE CONTROL DIFUSO POR PARTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. (IV.1o.A.29 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 29. T. III. 1er. T.C. del 4o. C., abril 2016, p. 2225

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**APORTACIONES POR CONCEPTO DE EQUIPAMIENTO EDUCATIVO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 143 DE**

**LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS, LES SON INAPLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL. (IV.2o.A.115 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 29. T. III. 2o. T.C. del 4o. C., abril 2016, p. 2147

**VISITA DOMICILIARIA. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO MÁXIMO PARA SU CONCLUSIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (IV.2o.A.117 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 29. T. III. 2o. T.C. del 4o. C., abril 2016, p. 2620

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA**

**ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS. (I.1o.A.E. J/3 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 29. T. III. 1er. T.C. de C. en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones, abril 2016, p. 1918

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBERÁ DECLARARLA CUANDO EL MEDIO IDÓNEO PARA LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO SEA EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE PUEDA REMITIR LA DEMANDA AL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONSIDERE COMPETENTE.-**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivaron las tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.) y 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubros: “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.” y “PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.”, precisó que, si bien es cierto que los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, esto es, el acceso a una tutela judicial efectiva, también lo es que ello no tiene el alcance de permitir que se soslayen las reglas relacionadas con los presupuestos procesales para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues ese proceder

equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función originaria, lo que provocaría un estado de incertidumbre en sus destinatarios, en tanto que se desconocería la forma de proceder de dichos órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables. De igual forma, al resolver la contradicción de tesis 172/2012, la propia Segunda Sala estableció que dentro del sistema jurídico mexicano se proscribe la posibilidad de que el poder público subordine el acceso a los tribunales a condiciones que resulten innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad, pues ello podría constituir un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, lo que se traduciría en una franca violación al derecho humano de tutela judicial efectiva; sin embargo, destacó que lo anterior no puede implicar ignorar la normativa interna que regula los presupuestos y requisitos legales, encaminados a proteger y preservar otros derechos o intereses constitucionalmente previstos, es decir, que el reconocimiento al derecho a una tutela judicial efectiva no puede dar lugar a que se eliminen las condiciones de procedibilidad establecidas en las leyes. Sobre esas bases, se concluye que cuando el medio idóneo para la impugnación del acto controvertido en el juicio contencioso administrativo sea el amparo indirecto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar su improcedencia por razón de la materia, sin que pueda remitir la demanda al Juzgado de Distrito que considere competente, ya que esa determinación implicaría, sin que exista algún sustento legal, reconducir la vía que eligió el actor para hacer valer su pretensión, en

tanto que ante el tribunal mencionado se ejerció una acción cuyo objeto es el control de legalidad del acto administrativo o el reconocimiento de un derecho subjetivo, y el juicio de amparo tiene como finalidad el control constitucional del acto reclamado. (I.1o.A.E.129 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 29. T. III. 1er. T.C. de C. en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones, abril 2016, p. 2301

**MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO TERMINAL CON EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.** (I.1o.A.E.20 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 29. T. III. 1er. T.C. de C. en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones, abril 2016, p. 2510

**MULTAS IMPUESTAS COMO MEDIDA DE APREMIO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA EN LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA.** (I.1o.A.E.58 K (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 29. T. III. 1er. T.C. de C. en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones, abril 2016, p. 2512

**NON BIS IN ÍDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. (I.1o.A.E.3 CS (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 29. T. III. 1er. T.C. de C. en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones, abril 2016, p. 2515

**NON BIS IN ÍDEM. ESTE PRINCIPIO NO PUGNA CON LA IMPOSICIÓN DE VARIAS SANCIONES EN LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (I.1o.A.E.2 CS (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 29. T. III. 1er. T.C. de C. en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones, abril 2016, p. 2516

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACTO TERMINAL SON LOS ELEMENTOS DETERMINANTES PARA DEFINIR SU ESTRUCTURA. (I.1o.A.E. J/2 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 29. T. III. 1er. T.C. de C. en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones, abril 2016, p. 1904

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PRINCIPALES E INCIDENTALES. LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR SUS RESOLUCIONES, SON EL FACTOR DETERMINANTE PARA ESTABLECER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PERTINENTE EN SU CONTRA. (I.1o.A.E. J/1 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 29. T. III. 1er. T.C. de C. en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones, abril 2016, p. 1905



**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS**

**SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. AL CONSTITUIR PROPIAMENTE UN FONDO DE AHORRO, POR TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE INCREMENTA EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN LA PORCIÓN APORTADA POR EL PATRÓN, FORMA PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO Y, POR ENDE, DEBE CONSIDERARSE EN EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. ((I Región)6o.6 L (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 29. T. III. 6o. T.C. de C. del Centro Auxiliar de la 1ra. Región, abril 2016. p. 2551



# **SEXTA PARTE**

## **ÍNDICES GENERALES**





## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>BENEFICIOS empresariales.- Su concepto para efectos de convenios para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta. VIII-J-SS-7 .....</p>	33
<p>CÓDIGO Fiscal de la Federación. Respecto a la figura de prescripción de créditos fiscales prevista en el artículo 146, no opera la institución de la cosa juzgada o los efectos reflejos de ésta, aun cuando en un primer juicio se haya determinado que el crédito no prescribió. VII-J-SS-246 .....</p>	43
<p>CONTRADICCIÓN de sentencias.- Procedencia de la denuncia y existencia de la contradicción, son cuestiones diferentes. VIII-J-SS-5 .....</p>	27
<p>ERRORES mecanográficos de poca importancia. Deben ser corregidos por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicando analógicamente el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-J-SS-3 .....</p>	22
<p>INCIDENTE de nulidad de notificaciones.- Cómputo del plazo para su interposición. VIII-J-SS-4 .....</p>	25
<p>JUICIO contencioso administrativo. Debe tramitarse y resolverse conforme a la ley vigente en la fecha en que fue presentada la demanda. VIII-J-SS-8 .....</p>	37

PROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo federal, tratándose de la impugnación de reglas de carácter general en unión de su primer acto de aplicación. VIII-J-SS-6 .....	30
VIOLACIÓN de procedimiento. Se actualiza cuando el Magistrado Instructor no requirió al oferente de la prueba, la traducción del documento exhibido en un idioma distinto al español. VIII-J-SS-1 .....	15
VIOLACIÓN substancial del procedimiento. Existe cuando el juicio se tramita en la vía sumaria y parcialmente en la vía ordinaria, siendo la materia del acto impugnado competencia exclusiva del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VIII-J-SS-2 .....	18

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES  
DE SALA SUPERIOR**

ACLARACIÓN de sentencia.- Es improcedente cuando la pretensión en ella consiste en modificar la nulidad decretada en el fallo respectivo. VII-P-1aS-1406 .....	226
CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento.- Es inatendible cuando el planteamiento fue resuelto en un recurso de reclamación, sin que hubiesen variado las circunstancias de hecho y de derecho en el juicio respectivo. VII-P-SS-374 .....	109

CÉDULAS de liquidación emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, su notificación debe efectuarse en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes o; en su defecto, en el domicilio fiscal que le corresponda en términos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación y no así en el domicilio que aquél haya señalado para efectos del registro patronal (legislación vigente en 2007). VII-P-1aS-1398.....	165
CERTIFICACIÓN de la impresión de pantalla del Sistema de Información “vista integral 360°” del Servicio de Administración Tributaria. Es una prueba idónea para acreditar el domicilio fiscal actual del contribuyente. VII-P-2aS-1013.....	233
COMPETENCIA por razón de grado, materia y territorio. Para su debida fundamentación resulta innecesaria la cita de los preceptos normativos que regulan el procedimiento administrativo desarrollado. VII-P-2aS-1029 ..	288
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Forma de determinarla cuando el demandante es una unión de crédito. VII-P-2aS-1017 .....	258
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Supuesto en el que el Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente no está actualizado. Su valor probatorio no es suficiente cuando el demandante aporta pruebas. VII-P-2aS-1023.....	271

CONTROL difuso de constitucionalidad. VII-P-SS-370	100
CONTROL difuso de constitucionalidad y control de convencionalidad. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está facultado para ejercerlo. VII-P-SS-371 .....	102
DERECHO subjetivo a la devolución. Es procedente cuando se declara la nulidad del crédito impugnado y el contribuyente acredita haberlo pagado. VII-P-2aS-1031 .....	293
DETERMINACIÓN de contribuciones.- Resulta ilegal cuando proviene de una orden de revisión de escritorio y/o gabinete que se dirige a un sujeto distinto. VII-P-1aS-1399.....	188
DETERMINACIÓN presuntiva de la base gravable y de ingresos por depósitos bancarios. Sus alcances y diferencias para la aplicación del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VII-P-2aS-1021.....	267
DOBLE tributación. Los comentarios al Modelo de Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), constituyen uno de los instrumentos para interpretar las disposiciones existentes en el propio convenio. VII-P-SS-372 .....	105
FIRMEZA de la sentencia. Interpretación de la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Con-	



tencioso Administrativo. Supuestos previstos y análogos, y momento en que opera. VII-P-2aS-1015.....	247
IMPORTACIÓN de mercancías.- Caso en que las regalías pagadas deben incrementar el valor de transacción. VII-P-2aS-1018.....	261
IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo. Caso en el que no se actualiza la causal prevista por la fracción I del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-1408.....	231
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Es improcedente cuando la autoridad comparece argumentando exclusivamente que su emplazamiento a juicio es incorrecto porque el acto impugnado fue emitido por autoridad distinta, sin denunciar en forma expresa la incompetencia de la Sala del conocimiento. VII-P-2aS-1028.....	285
INCIDENTE de incompetencia. Debe reconducirse el incidente planteado como territorio, si su objeto es por materia. VII-P-2aS-1019.....	264
INMOVILIZACIÓN de depósitos bancarios. El oficio a través del cual se ordena debe satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación. VII-P-1aS-1396 .....	115
INMOVILIZACIÓN de depósitos bancarios. El Servicio de Administración Tributaria es titular de esa facultad y por lo tanto, puede delegarla en sus unidades administrativas. VII-P-1aS-1395 .....	113

INMOVILIZACIÓN de depósitos bancarios. La fundamentación y motivación del oficio a través del cual se ordena no necesariamente debe coincidir con la del diverso por el que se notifica al contribuyente que se ha ejecutado tal medida. VII-P-1aS-1397..... 116

INTERÉS superior de la niñez. Debe identificarse, evaluarse y protegerse en el caso que se involucren niños o adolescentes en el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, previsto por la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. VII-P-SS-364 ..... 67

INTERÉS superior de la niñez. Para su protección debe garantizarse que los menores de edad, involucrados en el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, expresen sus opiniones libremente y que estas sean tomadas en cuenta en función de su edad y madurez. VII-P-SS-367 ..... 69

MERCANCÍA importada decomisada por la autoridad aduanera.- Debe ordenarse su devolución al haberse declarado la nulidad de la determinación del crédito fiscal. VII-P-1aS-1402..... 217

NOTIFICACIÓN por estrados prevista en el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, únicamente procede cuando existen elementos suficientes

para determinar que la persona interesada no es localizable en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes. VII-P-1aS-1404 ..... 221

ORDEN de visita domiciliaria en materia aduanera.- Para la debida fundamentación de las facultades de la autoridad para requerir documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías de procedencia extranjera, debe citarse la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-1403 ..... 219

PLAZO de suspensión establecido en el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debe computarse de manera consecutiva. VII-P-2aS-1030... 290

QUEJA.- Caso en que resulta procedente contra una sentencia definitiva que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. VII-P-1aS-1401 ..... 215

REFUGIADO. Presunción en el temor de persecución para el reconocimiento de la condición de.  
VII-P-SS-375 ..... 111

RENTA.- Los contratos de mutuo y pagarés con los que la actora pretende acreditar en juicio que los ingresos determinados de manera presuntiva son préstamos que le fueron otorgados, no requieren de la formalidad de tener “fecha cierta”, para considerarse que tienen valor probatorio. VII-P-2aS-1024..... 273

RESOLUCIÓN emitida fuera del plazo de cuatro meses que dispone el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en el año 2004.- Conduce a declarar su nulidad lisa y llana. VII-P-1aS-1405 ..... 223

RESPONSABILIDAD solidaria. Los asociantes respecto de las actividades de una asociación en participación. Condiciones para que se actualice. VII-P-1aS-1400..... 189

REVISIÓN de gabinete. La autoridad tiene la obligación de examinar y valorar los documentos que la persona sujeta a revisión ofrezca para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones. VII-P-2aS-1026..... 280

REVISIÓN del dictamen de estados financieros de los contribuyentes formulado por contador público, y revisión de gabinete de la documentación de los contribuyentes, previstas en las fracciones II y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Son facultades de comprobación autónomas e independientes acorde a lo dispuesto por el artículo 52-A de ese mismo ordenamiento. (Legislación vigente durante 2008). VII-P-2aS-1025..... 276

SALAS Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Competencia por aplicación del principio de la continencia de la causa. VII-P-1aS-1407..... 228

SOBRESEIMIENTO del juicio, procede cuando sobreviene una situación por la cual ya no se afecta el interés

jurídico del demandante respecto de la resolución impugnada. VII-P-SS-373 .....	107
VERIFICACIÓN de origen.- El ejercicio de los procedimientos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte es de carácter discrecional. VII-P-2aS-1027 .....	282
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento. Se actualiza en el juicio contencioso administrativo tramitado en la vía ordinaria, cuando el perito tercero en discordia fue designado por el Magistrado Instructor y no por los Magistrados integrantes de la Sala Regional. VII-P-2aS-1014...	237

### ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

INICIO de la Octava Época de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa SS/3/2016.....	299
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-246. G/32/2016.....	304
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-1. G/38/2016 ..	307
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-2. G/39/2016 ..	309
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-3. G/40/2016 ..	312
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-4. G/41/2016 ..	314
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-5. G/42/2016 ..	316

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-6. G/43/2016 .. 318

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-7. G/44/2016 .. 320

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-8. G/45/2016 .. 323

### **ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

JUICIO de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Procede contra la respuesta a la solicitud de una persona moral para que se le coloque en suspensión de actividades. (2a./J. 31/2016 (10a.)).. 327

### **ÍNDICE DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo federal por razón de la materia. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declararla cuando el medio idóneo para la impugnación del acto controvertido sea el amparo indirecto, sin que pueda remitir la demanda al Juzgado de Distrito que considere competente. (I.1o.A.E.129 A (10a.))..... 341

SOBRESEIMIENTO en el juicio contencioso administrativo federal. Si el Magistrado Instructor lo decreta sin haberse ratificado el escrito de desistimiento por el actor o por quien promueva en su nombre, vulnera el derecho

de seguridad jurídica, contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal. (I.3o.A.12 A (10a.)) ..... 334

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Carece de competencia para examinar la legalidad de una resolución a través de la cual se finque un crédito fiscal de carácter local a aeropuertos y servicios auxiliares, aun cuando el artículo 13 del Decreto por el que se modifica el similar que creó dicho organismo descentralizado establezca que todas las controversias en que sea parte deban ser conocidas por tribunales federales. (8 I.1o.A.122 A (10a.)) ..... 332





## Editorial

- **Análisis de las Leyes Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y General de Víctimas: desafíos y oportunidades de un régimen en construcción**  
**Mag. Magda Zulema Mosri Gutiérrez**
- **La reforma energética: disposiciones constitucionales y legales en materia de hidrocarburos**  
**Lic. Manuel Quijano Méndez**
- **Los derechos humanos frente al gasto de los recursos públicos en México**  
**Lic. Jessica Calderón García**
- **El secreto fiscal y los datos personales de contribuyentes incumplidos: ¿Información de interés público?**  
**Lic. Guillermo Torres Domínguez**
- **Estudio y análisis sobre las normas jurídicas**  
**Mtra. Sagrario Berenice López Hinojosa**
- **El principio de autonomía de la voluntad**  
**Mtra. Aida del Carmen San Vicente Parada**
- **Inaplicación de la jurisprudencia bajo un control difuso de la constitucionalidad y/o convencionalidad**  
**Lic. Jaime Efraín Tinoco Miranda**
- **La vulneración al derecho fundamental de no autoincriminación en el proceso penal de los delitos fiscales**  
**Lic. Hiliana Mayrani Espinosa Rayas**
- **Inconstitucionalidad de la limitación a las deducciones personales**  
**Lic. Maricela Jiménez Hernández**